

BMA

La Barra^{MR}

“La Colegiación y la Certificación obligatorias para la abogacía”.



BMA, INCAM y ANADE

comparecen ante el Senado para impulsar la reforma constitucional.

¿UNA LEY DE LA ABOGACÍA?
Cuauhtémoc Reséndiz Núñez

EL RESTABLECIMIENTO DE LA COLEGIACIÓN
Y CERTIFICACIÓN OBLIGATORIAS DE
LA ABOGACÍA EN MÉXICO.
Oscar Cruz Barney

CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917:
LA PRIMERA LEY FUNDAMENTAL
CENTENARIA DEL SIGLO XXI
Raúl Cervantes Andrade

Beneficios para el Barrista

	<p>Editorial Themis: Se obliga a otorgar a todos los barristas al corriente en el pago de sus cuotas que se identifiquen con la credencial de la Barra un descuento del 20% en el precio de todas las publicaciones de Editorial Themis. www.themis.com.mx</p>		<p>Laboratorios el Chopo: Se otorgará el 35% DESCUENTO EN ESTUDIOS DE LABORATORIO, 25% EN ESTUDIOS DE GABINETE Y EL 15% EN ESTUDIOS ESPECIALIZADOS; SIN DESCUENTO EN ESTUDIOS ESPECIALES MARCADOS EN LA LISTA DE PRECIOS CON ASTERISCO (*) a todos los asociados del Colegio y familiares directos (hermanos, padres, hijos y esposo).</p>
	<p>La Castellana: Otorgará un descuento especial a todos los miembros de la Barra del 10% en toda la tienda excepto productos destilados y champañas. Esto solo podrá ser válido en sus dos sucursales de Mundo Gourmet San Ángel y Pedregal, siendo indispensable muestren la credencial que los acredite como miembros del Colegio.</p>		<p>Jurisoft: se obliga a otorgar a los barristas financiación a 3 meses sin intereses y un 20% de descuento en la adquisición del Software Infoplex, así como la Instalación y Formación Inicial in situ (3 horas incluidas) dentro del Distrito Federal. Para clientes fuera del D.F., la instalación y formación se llevarán a cabo por acceso remoto. ver más www.infoplex.com.mx</p>
	<p>Opticas Lux: Descuento especial del 15% a los asociados de Barra Mexicana, así como de la Asociación de Servicios Legales y sus familiares directos (padres, cónyuge e hijos), en la adquisición de productos tales como armazones nacionales y de importación, lentes oftálmicas y lentes de contacto oftálmicos. www.opticaslux.com.mx</p>		<p>Promo Arte: Obras de arte con descuentos especiales Solicita el Catálogo Virtual de Obras de Arte personalizado en donde a los miembros de la Barra se nos da un tratamiento especial. A los descuentos tradicionales entre un 15 y 25% que ofrece esta Galería a sus clientes, nos otorgan un descuento adicional del 10% y no nos cobran gastos de envío a cualquier parte de la república. Todas las obras se entregan con Certificado de Autenticidad. Solicítalo sin cargo alguno en: promoarte@aol.com</p>
	<p>The St. Regis Mexico City: una presencia imponente en el centro histórico de la ciudad, está bellamente ubicado en la elegante Torre Libertad de 31 pisos. Cuenta con vistas al Paseo de la Reforma en el corazón de una de las zonas más emocionantes de la ciudad. Disfrute de las increíbles vistas de las plazas históricas y de la dinámica cultura de la ciudad desde las ventanas de las 189 elegantes y cómodas habitaciones, que incluyen 36 suites y una majestuosa suite Presidential. Ningún detalle pasa inadvertido y cada espacio es completamente acogedor.</p>		<p>Brooks Brothers: y la BMA se unen para ofrecer un 12% de descuento en cualquiera de sus boutiques al presentar la credencial de agremiado a la Barra. Nosotros sabemos que como buenos caballeros, los abogados se distinguen por su buen vestir, es por esto que Brooks Brothers busca consentirlos dándoles la mejor variedad y calidad en estilo y tradición. No se pueden perder de vista las exclusivas camisas con tecnología Non-Iron que impiden que se estas se arruguen a lo largo del día.</p>
	<p>Chelsea: Descuento especial a los barristas en: CURSO Y EXAMEN DE INGLÉS JURÍDICO CON CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL TOLES(TEST OF LEGAL ENGLISH SKILLS) Además, descuentos especiales en los siguientes servicios: • 20% en clases privadas o semi-privadas, presenciales o en línea. • 15% en clases en grupo, presenciales o en línea. • 15% en servicios de traducción escrita, consecutiva y/o simultánea. • 15% en cursos de coaching. www.chelseaschool.com.mx</p>		<p>New Bell Publicidad: Agencia de Periódicos autorizada de Reforma, Universal, Excelsior, Jornada, Milenio, y más de 100 a nivel nacional. Desplegados, Comunicados, Avisos, Esquelas, Convocatorias, Edictos, Etc. Descuento especial a todos los miembros de la Barra. Tels. (55) 2789-7863 / 5578-2485 Nextel Id 72*831959*2 publicidad@newbell.com.mx newbell.com.mx</p>
	<p>Restaurants: Importantes descuentos en Champs Elisées, La Mansión, Bistrot Mosaico y Casa Ávila.</p>		<p>Seguros Inbursa: Tarjeta Informativa Retiro Activo Plan de Retiro para Barristas</p>
	<p>Hertz: Una alianza en beneficio de la comunidad de la Barra Mexicana, ver más www.hertz.com</p>		<p>Procuraduría de la Defensa del Contribuyente www.prodecon.gob.mx</p>
	<p>Paperless: Beneficios que se obtienen al contratar los servicios de Paperless: 1.- Ahorro de espacio y dinero. 2.- Localizamos rápidamente sus expedientes 3.- Absoluta seguridad para sus documentos 4.- Garantizamos consultas fáciles</p>		<p>JACOBO ASESORES: Bróker con más de 55 años en el mercado ofrece a todos los miembros de la Barra asesoría gratuita para el análisis de coberturas, primas y beneficios fiscales en materia de seguros y fianzas. Trabajamos con las principales compañías aseguradoras en México. Atención personal de M.E. Marcela Leon Orantes B. t. (04455) 3955-7218 mleonorantes@gmail.com</p>
	<p>Hotel Habita: Disfruta de los beneficios y tarifas que Grupo Habita te ofrece en todos sus hoteles por ser socio de la BMA: Hotel Habita – desde \$ 165 usd Condesa DF – desde \$ 165 usd Distrito Capital – desde \$ 135 La Purificadora – desde \$ 90 usd Habita MTY – desde \$ 105 usd (ganador al premio mas importante de diseño en el mundo como el Mejor Hotel de Diseño 2010) Hotel Básico – desde \$ 115 usd Hotel Deseo – desde 125 usd *próximamente Hotel Boca Chica en Acapulco desde \$ 85 usd Y obtén muchos beneficios más al presentar tu identificación de la BMAHotel ver más www.grupohabita.mx</p>		<p>Lockton México, Agente de Seguros y Fianzas S.A. de C.V.: El mayor corredor de seguros independiente y de capital privado, a nivel mundial, ofrece servicios especialmente diseñados que buscan ir más allá de una atención tradicional de venta, administración de pólizas y atención de siniestros. Lockton México se enfoca a los siguientes dos productos para los miembros de la Barra: • Responsabilidad Civil Profesional: El objetivo de este seguro es proteger a los Barristas de cualquier acto por error u omisión cometido del cual sean legalmente responsable, derivados de la prestación o la falta de servicios y de servicios proporcionados a terceros contemplados en la actividad de la Institución servicios financieros de la entidad asegurada. • Seguro para los vehículos de los Barristas: Apoyarles para contar con un esquema sólido de aseguramiento para sus vehículos, con base en los requerimientos señalados, y con coberturas, condiciones especiales y superiores y los mejores precios. Proporcionar a los Barristas una atención pronta y eficiente cuando se presente un siniestro. Servicio de asesoría y apoyo 24x7x365, no sólo por parte de la Aseguradora, sino de Lockton México.</p>

Dedicamos este número a un tema que ha ocupado los trabajos de nuestros Consejos Directivos y de nuestros Presidentes desde hace muchos años, y que se refiere a la preocupación de nuestro Colegio de que se establezcan los mecanismos constitucionales y legales para que pueda alcanzarse la colegiación y la certificación obligatorias de toda la abogacía nacional.

Para establecer la importancia de la certificación permanente de los abogados, con independencia de los aspectos sustantivos y técnicos que se detallan en los artículos y las comparecencias que presentamos a nuestros lectores, podemos partir de la premisa central de que el ejercicio de la profesión de la abogacía, haciendo un parangón con la conseja popular, “no es como andar en bicicleta” en dos aspectos fundamentales: el primero de ellos es que no solamente se olvida con el tiempo sino que, mucho más trascendente aún, la actividad legislativa cotidiana literalmente va cambiando el vehículo que debe conducirse en su ejercicio, y que es precisamente la ley por cuya aplicación debe velar el abogado; y el segundo es que el abogado que decide tomar los manubrios de la defensa de un caso en el cual ya olvidó la ley o simplemente no la conoce porque ya cambió, no se caerá sólo sino que provocará la caída de su cliente y, en la proporción correspondiente, de la estabilidad del estado de derecho nacional.

Los únicos requisitos que establece la ley para ejercer la abogacía son, contar con un título profesional y obtener una cédula profesional y, una vez que estos requisitos quedan cumplidos, el abogado puede ejercer la profesión toda su vida, sin tener que demostrarle a absolutamente nadie que continua capacitado para hacerlo.

Simplemente para establecer un parámetro temporal, un abogado que se hubiera titulado y hubiera obtenido su cédula profesional hace apenas cinco años, y no hubiera tenido el cuidado de actualizarse, habría provocado una obsolescencia de sus conocimientos respecto de una serie de reformas que, en buena medida, han cambiado los paradigmas tradicionales del régimen jurídico mexicano en las materias constitucional, penal, laboral, familiar, administrativa, etc., que restringirían severamente, si no es que impedirían por completo, su capacidad de representar los intereses de sus clientes.

Por lo que toca a la colegiación obligatoria, es evidente que quienes estarían mejor calificados para vigilar las principales exigencias del medio jurídico, serían precisamente los encargados de prestar cotidianamente los servicios de representación legal y quienes, con la debida supervisión estatal pero con plena autonomía, serían el vehículo idóneo para establecer y vigilar los niveles adecuados de un ejercicio profesional ético y de los conocimientos indispensables para desempeñarlo.

El principal problema para que el estado de derecho verdaderamente prospere en nuestro país es el de que, ancestralmente, las decisiones jurídicas correctas siempre tienen que tomar el asiento trasero a las consideraciones políticas, económicas, coyunturales, etc., sin importar cuáles sean los verdaderos intereses que las alientan. Dicho en términos sencillos, decimos una cosa pero hacemos otra.

Esperemos que el tema de la colegiación y la certificación sean apreciadas y resueltas en sus propios méritos, sin otras consideraciones que nuevamente dejen a toda la ciudadanía con la solución cómoda para algunos, y no la correcta para todos. ■

Portada

“La Colegiación y la Certificación obligatorias para la abogacía”.

BMA, INCAM y ANADE comparecen ante el Senado para impulsar la reforma constitucional.



LA COLEGIACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN OBLIGATORIAS PARA LA ABOGACÍA

- 4 | **¿UNA LEY DE LA ABOGACÍA?**
Cuauhtémoc Reséndiz Núñez
- 7 | **EL RESTABLECIMIENTO DE LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN OBLIGATORIAS DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO**
Oscar Cruz Barney
- 10 | **COMPARECENCIA DEL LIC. RICARDO RÍOS FERRER ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA**
- 13 | **COLEGIACIÓN OBLIGATORIA**
Luis Hernández Martínez
- 15 | **ENTREVISTA A RICARDO RÍOS FERRER**
Luis Hernández Martínez
- 17 | **ENTREVISTA A ALFONSO PÉREZ-CUÉLLAR MARTÍNEZ**
Luis Hernández Martínez
- 19 | **ENTREVISTA A RICARDO CERVANTES VARGAS**
Luis Hernández Martínez

10

ARTÍCULOS

Comparecencia del Lic. Ricardo Ríos Ferrer ante el Senado de la República



ARTÍCULOS

- 21 | **ASPECTOS JURÍDICO AMBIENTALES A CONSIDERAR EN LA PLANEACIÓN DE UN PROYECTO DEL SECTOR HIDROCARBUROS EN MÉXICO**
Héctor Herrera Ordóñez
 - 27 | **“UBER: PATRÓN O SOCIO ¿LE HABLO DE TÚ O USTED?”**
Armando Amador
Enrique Riquelme
 - 31 | **EL NUEVO SEGURO DE CAUCIÓN**
Rafael Contreras Meneses
 - 36 | **LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS MARCAS**
Baudelio Hernández Domínguez
 - 40 | **CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917: LA PRIMERA LEY FUNDAMENTAL CENTENARIA DEL SIGLO XXI**
Raúl Cervantes Andrade
- ### EN LOS OTROS ZAPATOS
- 44 | **DATOS SOBRE LA DESIGUALDAD DE GÉNERO VIOLENCIA Y DELITOS ACCESO A LA JUSTICIA**

FUNDACIÓN BARRA MEXICANA

46 | FUNDACIÓN BARRA MEXICANA, A.C.
Carla Aguilar Román

CAPÍTULOS

CAPÍTULO JALISCO

47 | DIPLOMADO EN DEFENSA FISCAL
Marco Aurelio Núñez Cué

CAPÍTULO NUEVO LEÓN

SEMINARIOS

48 | SEGUNDA PARTE DEL SEMINARIO DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO DE LA EMPRESA.

49 | SEMINARIO EN TEMAS SELECTOS DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS. MÓDULO 6. "AMPARO REGULATORIO".

BOLETINES

49 | DERECHO CONSTITUCIONAL, AMPARO Y DERECHOS HUMANOS

51 | DERECHO MERCANTIL

53 | JÓVENES ABOGADOS

54 | DERECHO FISCAL

56 | EVENTO GENERAL



58 | DIRECTORES JURÍDICOS
59 | DERECHO CIVIL E INMOBILIARIO
60 | DERECHO DEL TRABAJO

CULTURA

61 | EL BARROCO MUSICAL
Jorge Sánchez Madrid

BOLETINES COMISIONES

63 | COMERCIO EXTERIOR
Gerardo Canseco Romero
64 | DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Guillermo Mojarro Serrano
67 | DERECHO PENAL
Rodolfo Islas Valdés
68 | EQUIDAD Y GÉNERO
Luis Eduardo Robles Farrera

Presidente de La Barra Mexicana
Colegio de Abogados, A.C.
Ricardo Ríos Ferrer

Dirección de la Revista
Carlos Serna Rodríguez

Comité Editorial
Ricardo Ríos Ferrer, Juan Carlos Izaza Arteaga,
Carlos Serna Rodríguez, Jorge Antonio Galindo Monroy,
Ricardo Lara Marín, Eduardo Magallón Gómez
y Luis Hernández Martínez.

Conductor Programas Canal Judicial
Luis Manuel Méjlan Carrer

Editor
Jorge Sánchez Madrid

Diseño y Formación
Mariana de la Garma Galván

Fotografías Interiores
Margarita López

Impresión
Jorman Impresos

Revista de La Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.
Los artículos firmados son responsabilidad de los autores
y no necesariamente reflejan la opinión del Colegio.

www.bma.org.mx



¿Una Ley de la Abogacía?

Por: Cuauhtémoc Reséndiz Núñez

Aunque la colegiación legal u obligatoria como requisito para el ejercicio profesional ha sido analizada y discutida en diversos momentos por los integrantes de nuestro colegio, en los años recientes ha sido asumida como un propósito a conseguir. Con algunas variantes, ha dado lugar a la participación en la formulación de iniciativas de reforma legal y aun de reforma constitucional. En busca de realización de tal propósito, la Barra ha encabezado a colegios de diversas áreas profesionales, al encontrar que comparten problemas comunes, además de que el sustento de la regulación es el mismo, pues ha sido la ley Reglamentaria del hoy artículo 5 constitucional para el ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, a la que se le atribuyó también carácter federal, la que ha determinado la situación hoy existente en esas áreas. Sin renunciar al propósito compartido con las demás profesiones, en los tiempos recientes se ha perfilado una nueva perspectiva y, conjuntamente con el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, ha sido preparado un proyecto de Ley General de la Abogacía.

La experiencia en diversas partes del mundo, especialmente en países con los que el nuestro guarda intensas relaciones, permite sustentar la idea de que la colegiación obligatoria contribuye al mejoramiento del ejercicio profesional en cuanto permite no solamente la identificación plena de quienes ejercen la profesión, sino que propicia la actualización de los conocimientos, el seguimiento de la experiencia y, sobre todo, el adecuado control ético de los profesionistas, para brindar a la sociedad demandante de los servicios jurídicos la certeza razonable de que quienes les prestan cumplen con los requisitos adecuados para ello.

La instrumentación de una ley para alcanzar ese objetivo pasa necesariamente por una reforma constitucional, en cuanto el establecimiento del requisito podría afectar derechos constitucionalmente reconocidos, como son los relativos al ejercicio profesional, a la libertad de asociación, la prohibición de dar efecto retroactivo a las normas en perjuicio de alguna persona e, incluso, los derivados de la distribución constitucional de potestades entre los diversos órdenes del poder público, por cuanto se estima necesario dar homogeneidad a la regulación tanto para evitar las posibles diferencias que podrían suscitarse de haber reglas distintas, como para dar unidad a la actuación en el ámbito internacional. No es este el medio para explicar las

2.- Determinar las condiciones para llevar a cabo el ingreso al ejercicio profesional y la certificación periódica para mantenerse en el mismo. Hasta hoy, el único requisito de acceso al ejercicio profesional ha sido la obtención del título académico que otorgan las instituciones educativas y las autoridades facultadas para ello, cuestión que dada la muy diversa calidad de dichas instituciones ha propiciado que el acento respecto de cualquier intento de reforma se ponga en el papel que deben cumplir las instituciones educativas; sin embargo, aun cuando se admitiera que para el acceso al ejercicio bastará el título otorgado, es necesario establecer la certificación periódica, ya que es un hecho la obsolescencia de los conocimientos y, por ende, es indispensable un mecanismo que propicie la actualización, así como la constatación de la experiencia efectiva y, con ello, la verificación del comportamiento adecuado, conforme con las normas de ética profesional. Si esto es así, la ley debe regular lo relativo a los procedimientos de certificación y los entes autorizados para otorgarla. Debe atender al problema de propiciar la mejora de los servicios, favoreciendo que quienes los presten cuenten con los conocimientos adecuados y la experiencia necesaria.

3.- Disponer las reglas básicas para la constitución y operación de los colegios profesionales, la forma de incorporación de los profesionistas y la participación de los mismos, para evitar la formación de entidades que no contribuyan al mejoramiento del ejercicio, sino que lo impidan. Organizaciones cuyo único propósito sea coadyuvar con la autoridad en la vigilancia y mejoramiento del ejercicio profesional, que propicien la vida democrática y la participación transparente, sobre la base de decisiones individuales de sus integrantes. Aunque parece indiscutible que debe haber una pluralidad de organizaciones, el número de ellas debe ser tal que permita el aglutinamiento de los profesionistas atendiendo a sus preferencias, pero que permita una adecuada supervisión por parte de las autoridades competentes. No un único colegio, pero no tantos como para impedir que la autoridad los supervise.

4.- La incorporación a los colegios debe ser de tal carácter que permita la libre elección por parte de los profesionistas, pero también que propicie el adecuado control de su actuación. Las decisiones sobre incumplimiento de las normas debe permitir la suspensión en el ejercicio profesional y aun el impedimento definitivo mediante la revocación de la patente de ejercicio, para

lo cual debe haber una precisa coordinación entre la actuación de los colegios y la autoridad, que se traduzca en decisiones que sean justiciables. Las reglas deben impedir sesgos en las decisiones tanto por parte de las organizaciones como parte de la autoridad. Los procedimientos deben ser abiertos, permitiendo la defensa adecuada de los intereses individuales de los profesionistas y la participación de los terceros y los propios colegios, cuando de la defensa de sus respectivos intereses se trate.

5.- El núcleo de la regulación debe girar en torno de la actuación ética de los profesionistas. Por ello, bajo el principio de la autorregulación, deben ser los profesionistas mismos quienes establezcan, a través de sus organizaciones, las normas que se consideren como necesarias para el adecuado ejercicio profesional y ser las propias organizaciones de profesionistas las que determinen la aplicación de tales normas. Las normas éticas deben ser establecidas, difundidas y aplicadas por los propios profesionistas. La autoridad supervisará el adecuado ejercicio de esta facultad, pero no ejercerá el control directo.

El proyecto formulado para la emisión de una Ley General de la Abogacía ha tratado de cumplir con lo expuesto en los puntos anteriores. Es, desde luego, perfectible y por eso está abierto al análisis, discusión y propuestas que puedan contribuir a ello. Esperaríamos que los legisladores lo asumieran para, en su momento, ser presentado como iniciativa para la emisión de la ley correspondiente.

Solamente una abogacía independiente puede cumplir con la misión que le es consustancial para la adecuada defensa y asesoramiento de los ciudadanos receptores de sus servicios; solamente una abogacía independiente permite el funcionamiento adecuado de las instituciones jurídicas para propiciar la convivencia dentro de un estado de derecho. Como se expresa en los “Principios básicos sobre la función de los Abogados”, instrumento aprobado por la ONU, “...las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra persecuciones y restricciones o injerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten, y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público”. Esperamos que una ley como la propuesta permita alcanzar esos fines. ■

El restablecimiento de la Colegiación y Certificación obligatorias de la Abogacía en México.

Por: Oscar Cruz Barney.¹



I. Situación actual.

En México, la admisión a la práctica de la abogacía es automática, solamente requiere de la presentación de un título universitario válido que compruebe la terminación de estudios universitarios que, a su vez, permite obtener mediante un simple registro, la patente que habilita para el ejercicio profesional. No se requiere, a diferencia de la judicatura, del notariado, de la correduría pública o de la academia, de la presentación de un examen de acceso a la profesión que, en el caso de la abogacía, debería establecerse por los colegios de abogados.

No se cuenta actualmente con un código de ética profesional de carácter obligatorio para el ejercicio de la abogacía, si bien se han hecho esfuerzos por la adopción de un código modelo por aquellos colegios de abogados que carecen de él.² La violación a los poquísimos códigos de ética profesional que existen en unos cuantos colegios de abogados es difícilmente sancionable y perseguible por el carácter voluntario de la pertenencia a dichos colegios, si bien, los colegios de abogados serios han sancionado la mala praxis y publicado sus resoluciones en los medios colegiales correspondientes. Ahí están a la vista de todos.

Existen cerca de quinientos colegios de abogados en todo el país. La gran mayoría de ellos carecen de una representación efectiva de la profesión, carecen de un código de ética profesional para sus integrantes y difícilmente cumplen con la regulación profesional vigente. Si bien se tiene el número total de cédulas expedidas en el Distrito Federal para el ejercicio profesional, no sabemos cuántas están en uso, quienes de los profesionistas han fallecido o se dedican a otra actividad, etc., lo que hace imposible el control ético profesional de quienes las detentan. No se cuenta con ningún requisito que obligue a los abogados a la educación jurídica continua ni a la certificación de conocimientos. Una vez obtenida la cédula profesional, no hay condición alguna para su mantenimiento por el profesionista.³ Hay pues, una urgente necesidad social: más y mejores servicios profesionales por parte de los abogados. Un ejercicio profesional reglado y éticamente controlado en beneficio de la sociedad.

¹ Ex Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Secretario Regional de la Union Internationale des Avocats de 2011 a 2015, Senador de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados.

² Se trata de los *Lineamientos para un Código Deontológico de la Abogacía Mexicana*, (Coaut. Oscar Cruz Barney, Felipe Ibáñez Mariel, José Antonio Lozano Díez, Cuauhtémoc Reséndiz Núñez), México ABA ROLI México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013. Consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3281>

³ Véase Cruz Barney, Oscar, Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del Derecho en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tirant Lo Blanch, 2013.

II. Papel del abogado en el Estado de Derecho y en el ejercicio del Derecho de Defensa.

La defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tiene derecho, en plena igualdad, a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.

El derecho de defensa tiene una íntima relación con la independencia y libertad del abogado, así como con la salvaguardia del secreto profesional.⁴ El ejercicio pleno de la abogacía garantiza una defensa eficaz de la persona y de los derechos inherentes a la misma.

El abogado es un elemento esencial para que la administración de justicia pueda cumplir con los objetivos que la Constitución y la legislación secundaria señalan. Por más reformas que se hagan a la impartición de justicia, estas no serán suficientes si no incluyen una reforma a la educación jurídica y al ejercicio profesional de la abogacía.

Claramente los Colegios de Abogados deben contribuir a la protección de las funciones del abogado en el ejercicio efectivo de la defensa. Un abogado libre, independiente y digno es precisamente competencia de los Colegios de Abogados. El abogado defensor requiere que el Colegio de Abogados proteja su pleno ejercicio profesional y con ello se logre la tutela a los que carecen de representación, están privados ilegítimamente de su libertad, son perseguidos o discriminados.

El efecto de la no obligatoriedad en la colegiación es claro: hace *imposible* asegurar un ejercicio ético del profesional y una preparación adecuada y actualizada del mismo. Para muestra el estado actual del ejercicio profesional en México.

III. La solución a la problemática del ejercicio de la abogacía en México y a

las necesidades sociales de acceso a la justicia: La colegiación obligatoria y la certificación de conocimientos.

Conforme a la experiencia internacional y la experiencia histórica de México, la colegiación obligatoria de la abogacía constituye la mejor garantía de libertad e independencia de los abogados, imperativo del servicio que se debe prestar a la sociedad.

Toca a los Colegios de Abogados asegurar, además, el mantenimiento del honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la deontología y la disciplina profesional; la colegiación obligatoria de la abogacía, es siempre en beneficio del público que acude a los servicios profesionales del abogado, garantiza una mejor prestación y defensa de los particulares y colectivos en desventaja social y promueve la paz social.

Una de las vías que históricamente se ha utilizado en nuestro país y a nivel internacional para lograr la seguridad y certidumbre que se pretende respecto de la correcta prestación de los servicios profesionales, es la colegiación obligatoria de los abogados, la cual ha existido en México desde 1760. La colegiación profesional asegura que el ejercicio de la profesión se haga con los mismos criterios de control y de ética profesional.

La colegiación necesaria, legal, universal y obligatoria cierra el círculo virtuoso de la adecuada prestación de un servicio profesional. En este sentido, los colegios de profesionistas se convierten en un instrumento para el mejor desarrollo de la persona y del orden social en general

La colegiación obligatoria debe restablecerse en México dada la urgente necesidad de proteger, en primer lugar y de manera principal, el interés social y colectivo sobre el interés particular, ya que resulta indiscutible que se requieren profesionistas adecuadamente formados, sujetos a una normatividad que regule claramente su actividad profesional y a una entidad que supervise el correcto desarrollo de su actividad profesional.

⁴ Sobre el tema véase Cruz Barney, Oscar, Defensa a la defensa y abogacía en México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Colección Cuadernos de Abogacía 1, 2015.

La colegiación obligatoria constituye una garantía ciudadana que se justifica no en atención a los derechos de los profesionistas, sino como una forma de beneficiar los intereses de los destinatarios de sus servicios, que tendrán la posibilidad de defenderse ante eventuales abusos y de exigir que los servicios profesionales se presten de manera ética y eficaz. Sin embargo, no sería posible garantizar una ética profesional uniforme, una formación continua adecuada y una respuesta profesional eficiente, sin la colegiación profesional.

Cabe destacar que una gran parte de los Estados que integran la comunidad internacional ya contemplan la colegiación obligatoria, todos ellos socios comerciales de México, como son, a título de ejemplo, España, Francia, Italia, Inglaterra, Estados Unidos de América, Canadá, Guatemala, Honduras, Panamá, Brasil, Argentina, Perú y otros más.

IV. El proyecto de Ley General de la Abogacía Mexicana.⁵

En el derecho existen diversas “profesiones jurídicas”, que si bien requieren del estudio del derecho, en su ejercicio se diferencian de manera importante y en un momento dado los requisitos para su práctica varían sustancialmente. El título de licenciado en derecho faculta a quien lo ostenta para el posible ejercicio de las diversas profesiones jurídicas (independientemente de que el título diga “Abogado” o “Licenciado en Derecho”), así, se estudia derecho pero profesionalmente se ejerce la abogacía, la judicatura, el notariado, la correduría o la academia en su aspecto tanto de investigación científica como de docencia jurídica.⁶

La regulación debe especializarse dependiendo de la profesión jurídica de que se trate, siendo hoy en día indispensable contar con una *Ley General de la Abogacía* que haga referencia a los aspectos particulares de su ejercicio. La abogacía es la actividad dirigida a la defensa de los intereses de otras personas ante terceros, autoridades y tribunales. El Abogar consiste en la presentación y el apoyo de las razones a favor de una persona ante quien ha de juzgar o decidir sobre ellas, sea autoridad o no.

Las profesiones jurídicas por su importancia social exigen de mayores requisitos que el contar con Título y Cédula profesional para su ejercicio: si se quiere ser juez, se debe presentar un examen para ello, si se quiere ser Notario, al menos en el Distrito Federal, se debe presentar un examen para ello, si se quiere ser Investigador, se debe presentar un examen de oposición para ello, si se quiere ser Corredor Público, se debe presentar un examen para ello. Sin embargo, si se quiere ser Abogado, de quien dependerán en su trabajo profesional el patrimonio, la libertad, la vida y otros derechos de las personas, de manera absurda, hoy en día no se requiere de examen alguno para el acceso a la profesión.

En consonancia con la propuesta de reforma constitucional presentada por los tres colegios de abogados más importantes: la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, nos dimos a la tarea de preparar una propuesta de *Ley General de la Abogacía Mexicana*⁷ que desarrolla la estructura, funcionamiento, régimen interno, responsabilidades y obligaciones de los colegios de abogados bajo el nuevo régimen.

Asimismo contempla las características y requisitos de la certificación periódica quinquenal de conocimientos, así como un examen de acceso al ejercicio profesional. Los días 8, 9 y 10 de septiembre se llevaron a cabo en el Senado de la República las audiencias para analizar la propuesta de reforma constitucional que restablece la colegiación y establece la certificación.

En ella, el apoyo de grandes sectores de la sociedad nacional e internacional así como del Estado Mexicano fue claro. Se pronunciaron a favor, entre otros muchos, la UNAM, la CNDH, la CONAGO, la CONATRIIB, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Orden de Abogados de París, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la abogacía del MERCOSUR, la UIBA etc.

Es momento de dar el paso hacia adelante, no dejemos pasar este momento histórico, ¿qué estamos esperando? ■

⁵ El 21 de mayo de 2015 se concluyó el texto del Proyecto de la Ley General de la Abogacía Mexicana, redactada por los abogados Alonso González Villalobos, Alfonso Guatí Rojo, Cuauhtémoc Reséndiz y Oscar Cruz Barney, a partir de la propuesta de texto de este último.

⁶ Cruz Barney, Oscar, *Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del Derecho en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tirant Lo Blanch, 2013.

⁷ Preparamos un resumen de la misma, véase “Presentación Proyecto de Ley General de la Abogacía Mexicana por Oscar Cruz Barney”, descargable en <http://incam.org.mx/cursos/15-50.php>

⁸ Véase el reportaje de Reyes, Diana, “La colegiación obligatoria de la abogacía va a audiencias públicas”, en *El Mundo del Abogado*, Octubre, 2015, págs. 44 y sigs.

Comparecencia del Lic. Ricardo Ríos Ferrer ante el Senado de la República

Señoras y Señores Senadores de la República
Señores Presidentes de Colegios y Asociaciones de Abogados
Distinguida Concurrencia.

En nombre de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, agradezco al Senado de la República, la oportunidad para expresar nuestro punto de vista ante las Comisiones Senatoriales aquí presentes, en relación con la propuesta de colegiación y certificación obligatorias para la abogacía.

Respecto de la iniciativa de reforma al artículo 28 constitucional en particular, la cual propone establecer que los colegios profesionales no constituyen monopolios, señalaré primeramente lo siguiente. Como veremos más adelante, no se trata de crear cárteles ni de permitir prácticas anticompetitivas por parte de los colegios ni de sus miembros. Más bien, la necesidad de esta reforma radica, exclusivamente, en establecer una salvaguarda esencial para proteger la independencia de los colegios de abogados, la que a su vez, es indispensable para respaldar a sus agremiados en la defensa de los derechos fundamentales de todos los mexicanos.

La actual Comisión Federal de Competencia Económica, ha reconocido el rol positivo que las asociaciones de profesionistas pueden jugar en la economía y en específico, en el fortalecimiento de la política de competencia en el país y el aumento de su competitividad; así lo ha establecido el anteproyecto de Guía de Intercambio de Información entre agentes económicos que COFECE sometió a consulta pública el pasado 28 de agosto del año en curso y en el documento denominado “Recomendaciones para el cumplimiento de la Ley Federal de Competencia Económica dirigidas al sector privado”, que hizo público en días pasados.

Para COFECE, las asociaciones de profesionistas tienen funciones legítimas y trascendentes hacia terceros. En efecto, son órganos de consulta y colaboración del Estado; llevan a cabo labores de actualización técnica como de autorregulación; adoptan códigos de ética y de mejores prácticas; y realizan la defensa de sus miembros. Asimismo pueden ayudar tanto al mejoramiento de la eficiencia transaccional y regulatoria de los mercados existentes, como a la promoción y a la apertura de nuevos mercados para el gremio en general. En su interior, discuten problemáticas comunes y procuran soluciones que serían muy difíciles de alcanzar para cada uno de sus miembros en lo individual.

De lo anterior se desprende claramente que la existencia y funciones de las asociaciones de profesionistas en nuestro país son pro competitivas, y que si las mismas adoptan las salvaguardas



recomendadas por COFECE, se eliminan los riesgos de que dichas asociaciones lleguen a erigir barreras de entrada al mercado de servicios legales.

No obstante la necesaria excepción propuesta al artículo 28 constitucional, en opinión de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados la exposición de motivos de la reforma constitucional propuesta, debe contener los siguientes conceptos y salvaguardas en materia de competencia, a fin de que sean recogidas en la ley reglamentaria correspondiente:

- Libre Movilidad de Abogados. Se trata de la libertad de cada abogado para elegir el colegio al que se va a afiliarse; y se le permita la movilidad de afiliación de un colegio a otro;

- Prohibición a Tasación de Honorarios. Se debe establecer la prohibición de no establecer ni discutir honorarios ni mecanismos de cobro universales u obligatorios para todos los miembros de un mismo colegio o entre colegios; de igual forma, se debe establecer

la prohibición a la división o a la concentración indebida de mercados entre colegios;

- Libre Selección de Abogados por el Consumidor. Se debe contemplar la libertad irrestricta del usuario de servicios legales para escoger al abogado de su preferencia, independientemente del colegio al que pertenezca;

- Simetría de la Información. Al día de hoy, el consumidor no tiene forma de saber cuál es la especialidad de un abogado ni su grado de actualización de conocimientos, ni sus antecedentes de conducta profesional. En atención al principio económico de información suficiente y necesaria, cada Colegio debe mantener un registro actualizado de sus agremiados que contenga todos esos datos, a fin de que pueda ser consultado en línea por el consumidor antes de decidir la contratación de sus servicios. Lo anterior genera más competencia debido a que reduce la asimetría de información, permitiendo al consumidor escoger mejor a sus asesores jurídicos. Asimismo, los colegios son una fuente esencial

de información del mercado relevante tanto para las autoridades, como para las empresas y los centros universitarios;

- Cuotas. Los colegios de abogados no deben tener fines de lucro. El destino de sus ingresos debe estar limitado a solventar sus costos de administración, de gestión y de los servicios que preste a sus agremiados. Respecto de abogados que carezcan de recursos económicos para sufragar las cuotas, podría establecerse la opción de llevar asuntos pro-bono a cambio del pago de dichas aportaciones; en todo caso, las cuotas de todos los colegios deben ser razonables y proporcionales a la situación económica del abogado.

- Numerosidad de Colegios. No es recomendable admitir la creación de un sólo colegio de abogados, ya fuere a nivel federal ni estatal. La existencia de varios colegios constituirá un mecanismo estructural importante que permitirá, tanto evitar el establecimiento de barreras de entrada al mercado relevante, como mantener la existencia de colegios que verdaderamente funcionen. Obviamente, cada colegio debe cumplir de manera recurrente con los requisitos cualitativos que establezca la ley a fin de mantener vigente su autorización correspondiente;

- Colaboración por especialidad. Los Colegios deben vigilar la obligación de colaboración entre especialistas al atender ciertos casos, aun cuando pertenezcan a diferentes colegios, lo cual eliminaría la concentración indebida y fomentaría la apertura de mercados para abogados debidamente capacitados en cierta especialidad. Por ejemplo, en ocasiones un especialista en juicio de amparo no es necesariamente experto en el fondo del asunto, como pudiera ser competencia económica, por lo que debe requerirse la colaboración apropiada de expertos por materia; lo anterior permitirá maximizar la calidad del servicio prestado al cliente en condiciones de eficiencia económica, a fin no de encarecer por tal motivo los servicios jurídicos correspondientes;

- Servicio Social Obligatorio. Mediante el servicio social obligatorio, todos los colegios podrían organizarse entre sí para establecer una red nacional de servicio social, cuya finalidad sea dar servicios legales de manera sistemática y coordinada, en favor de individuos y grupos en estado de vulnerabilidad, cuyas necesidades jurídicas son generalmente desatendidas en la actualidad.

Señoras y señores Senadores de la República:
En México, no se ha generalizado el acceso a servicios legales

cualificados pues su oferta es extremadamente limitada. La realidad es que la desconfianza de la población en nuestro orden jurídico se mantendrá mientras los servicios legales continúen siendo mayoritariamente deficientes en pericia, diligencia y ética profesional. Más aún, en la actualidad existen cada vez más individuos que sin tener cédula profesional para ejercer la abogacía, prestan, no obstante, servicios legales.

De las decenas de miles de prestadores de servicios legales que hay en México, muy pocos pertenecen a algún colegio de profesionales del Derecho. Por lo tanto, la gran mayoría no está sujeta a un código de ética profesional, ni a la obligación de mantener sus conocimientos apropiadamente actualizados, particularmente ante la creciente especialidad, complejidad y numerosidad de nuestras leyes y tesis jurisprudenciales. No perdamos de vista que los servicios legales son parte esencial del Estado de Derecho. Los profesionales del Derecho personifican al orden jurídico ya que necesariamente intervienen en la aplicación de la ley; en consecuencia, la deficiencia cualitativa de los servicios legales provoca que el orden jurídico sea disfuncional, lo que a su vez deteriora al propio Estado de Derecho. Esta disfuncionalidad, se manifiesta en la percepción común de que por buena que sea, la ley no se cumple o no se aplica de igual manera para todos.

Finalmente, les pido observar a la estructura del mercado de servicios legales actual y compararla con el modelo que resultaría de la colegiación y la certificación obligatorias. Verán que actualmente este mercado está desordenado y muestra serias deficiencias funcionales, particularmente a causa de la ausencia de entes reguladores y entes certificadores como lo son los colegios de profesionistas y los centros universitarios; ahora bien, si insertamos la colegiación y certificación obligatorias dentro del mercado que nos ocupa, veremos en cambio a un mercado cualitativamente superior al actual, donde el interés público y social se integrará armónicamente con la necesaria diligencia, pericia e integridad ética de cada abogado en particular. Todo lo anterior seguramente contribuirá al beneficio de todos los consumidores de servicios legales; al fortalecimiento del Estado de Derecho, y al desarrollo económico de nuestro país. Por su atención, muchas gracias.

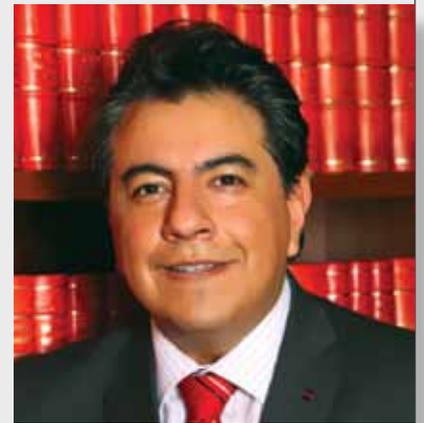
Lic. Ricardo Ríos Ferrer
Presidente

Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.
México, D.F. a 10 de septiembre de 2015 ■

Colegiación Obligatoria

Unidos por una mejor abogacía mexicana.
Llegó la hora de fortalecer el estado de
derecho constitucional.

Por Luis Hernández Martínez*



Sin más rodeos: para conocer la verdad de los hechos —es una dura realidad— los “simples” abogados cada vez importan menos (me refiero a los que ejercen sin actualización, sin un código de ética, sin un conocimiento de principios antes que de normas). Ahora son más útiles los genetistas, los economistas, los físicos, los químicos, los biólogos, los administradores. Por ello los tribunales tienen que tomarse en serio la necesidad de que los jueces puedan echar mano del conocimiento de otros profesionistas para que les expliquen —y les ayuden a comprender— cómo funciona, en lo técnico, el asunto que juzgarán.

Pero hay otro tema igual de trascendente: los jueces eligen las respuestas —y ejercen su poder de decir el derecho— discrecionalmente. Y los abogados, lo saben. Una situación que

también juega (a favor o en contra) de los asuntos en litigio. Por eso la sociedad tiene que prestar mucha atención a los criterios que determinarán la elección de los jueces (o Ministros de la SCJN); los ciudadanos tienen que saber e interesarse por los perfiles idóneos mínimos necesarios para ocupar tales puestos (ver recuadro).

Y es que el derecho es una obra colectiva que la inicia el constituyente, pero que la terminan los jueces. Una partitura sujeta a la ejecución de sus intérpretes, cuya crítica final ya no proviene de las cortes nacionales. Ahora, tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tienen la última palabra. De ahí la importancia de contar con abogados que conozcan del Estado de Derecho Constitucional (EDC), y no del Estado de Derecho Legal.



Ricardo Ríos Ferrer, Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez y Ricardo Cervantes Vargas.

Rodolfo Luis Vigo escribió en *Constitucionalización y Judicialización del Derecho* que “si bien el operador debe respetar la lógica formal, su trabajo más significativo en el EDC está en el terreno de la ‘ponderación’ de los principios o en la tarea de la justificación ‘externa’ del discurso jurídico, en donde además de derecho hay otros saberes. En definitiva, la dimensión teleológica que supone la Constitución y el EDC en general, impone al jurista contar con una razón idónea para valorar las respuestas jurídicas disponibles y esforzarse por encontrar la mejor y argumentar su respaldo”.

* El autor es abogado, consultor de empresas y periodista. También es miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados (BMA) y profesor de posgrados en Alta Dirección en la UNAM, EBC, ICAMI y HC Escuela de Negocios. Twitter: @miabogadoluis.



Es por ello que la sociedad mexicana requiere de abogados –con cédula profesional, colegiados y certificados, por supuesto– que cuenten con un instrumental retórico clásico para armar un discurso de manera persuasiva, y que no sólo reciten las leyes de memoria. Necesitan de profesionales del derecho que tengan la brújula correcta para andar por los caminos éticos para apelar a valores, siempre equipados de principios.

Los mexicanos –los justiciables de a pie– demandan (necesitan-requieren) de mejores abogados. De abogados colegiados y certificados.

En las próximas páginas, los tres presidentes de los principales colegios de abogados del país, **Ricardo Ríos Ferrer** (Barra Mexicana, Colegio de Abogados, BMA), **Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez** (Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, INCAM) y **Ricardo Cervantes Vargas** (Asociación Nacional de Abogados de Empresa, ANADE) expresan sus ideas para los lectores de la revista La Barra sobre un tema de gran relevancia e impacto para el acceso a la justicia de los mexicanos: la colegiación obligatoria.

La idoneidad del abogado

Rasgos debatibles, pero coincido con la postura de varios especialistas –entre ellas, la de Rodolfo Luis Vigo– sobre el tema. El abogado sí tiene un perfil idóneo. Opino que la colegiación obligatoria es un elemento que puede ayudar a conformarlo:

1. Idoneidad en el conocimiento del derecho, no sólo la ley.
2. Idoneidad prudencial, técnica y operativa.
3. Idoneidad física.
4. Idoneidad psicológica.
5. Idoneidad gerencial.
6. Idoneidad ética. ■

Entrevista a Ricardo Ríos Ferrer

Presidente de la Barra Mexicana,
Colegio de Abogados, A.C.
(BMA)

Por Luis Hernández Martínez*



Ricardo Ríos Ferrer.

Colegiación obligatoria

El beneficio será tangible

Ya es hora de que la sociedad mexicana cuente con mejores abogados.

El pasado jueves 10 de septiembre, en el Senado de la República, Ricardo Ríos Ferrer, presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. (BMA), acudió a una *Audiencia Pública llamada Fomento a la Calidad de los Servicios de los Profesionales del Derecho* para ofrecer razones muy poderosas a favor de la colegiación obligatoria.

Ahora, ya sólo resta esperar que los representantes populares escuchen y atiendan la petición (exigencia) ciudadana. Y mientras tal ejemplo de sentido común ocurre, aquí las ideas principales que Ríos Ferrer compartió sobre el tema con la revista *La Barra*:

¿Cuál es el beneficio puntual que la sociedad mexicana recibirá con la colegiación obligatoria?

Que cuenten con abogados preparados, actualizados y con ética profesional. Lo que acabo de decir cambiará radicalmente la situación actual en el país. El beneficio para la sociedad, para los clientes, será tangible. Con la colegiación buscaremos reducir los índices de corrupción y de impunidad que se dan en tribunales y en las cuestiones jurídicas en general.

¿Cuál es la situación actual de los abogados colegiados en México?

Actualmente nos gobierna una *Ley General de Profesiones* y nos supervisa una entidad que es la *Dirección General de Profesiones* de la Secretaría de Educación Pública (SEP). Pero, como hoy es voluntario colegiarse, los que formamos parte de algún colegio no representamos más de 5% de los abogados que existen en

* El autor es abogado, consultor de empresas y periodista. También es miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados (BMA) y profesor de posgrados en Alta Dirección en la UNAM, EBC, ICAMI y HC Escuela de Negocios.
Twitter: @miabogadoluis.

el país. Según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) existen 321,000 abogados que ejercen en México, y cerca de 1,600 colegios de abogados en el país. Pero, muchos de estos, son integrados por dos o tres personas, cuando mucho. Me refiero a organizaciones que no cuentan con los controles éticos ni de actualización profesional pertinentes.

¿Y el resultado de tal situación?

En los 70 años que lleva de vigencia la *Ley General de Profesiones* jamás se ha revocado una cédula profesional de abogado por faltas a la ética profesional o por negligencia. Esto genera impunidad por ciertos abogados que ejercen la profesión sin ningún control e irresponsablemente. Tal situación genera en la sociedad un desencanto alrededor del abogado, de la ley, de los tribunales y de las instituciones judiciales. Y es que los abogados somos los intermediarios entre la sociedad y la aplicación de la ley a través de los tribunales. Si los abogados son irresponsables, entonces se comienza a generar una desconfianza radical alrededor de las instituciones. Con la colegiación se trata de evitar, en la medida de lo posible, por ejemplo, que un licenciado en derecho que no ha ejercido en 20 años decida abrir su despacho y ofrecer sus servicios en materias para las que no está actualizado o certificado.

¿La colegiación obligatoria vulnera algún derecho?

No vulnera de ninguna manera la libertad de asociación o de libre ejercicio de una profesión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se pronunció sobre ese tema. La colegiación es un requisito necesario para elevar la calidad ética y profesional de los abogados en beneficio de la sociedad. Además, prácticamente, todas las profesiones jurídicas tienen su propia regulación, excepto los abogados. Eso ha generado un gran desorden; y que amenaza ser mayor con el número de universitarios que cada año egresan al mercado laboral. Tenemos 600,000 cédulas registradas en la *Dirección General de Profesiones*, y si sumamos la cantidad de potenciales egresados de cada semestre, entonces significa que en poco tiempo estaremos llegando al millón de abogados ejercientes. ¿Sin control? ¿Sin regulación ética de la profesión? No es lo que conviene al país.

La revista *La Barra* también es lectura obligada para los estudiantes de derecho: ¿qué deben entender por Colegio?

En nuestro contexto se refiere a una agrupación de profesionistas. No a una universidad o institución de educación superior. No existe relación ninguna. Es importante aclararlo porque tal situación, en la práctica, genera muchas confusiones. Como agrupación de profesionistas estamos regidos por la *Ley General de Profesiones*, y los colegios aquí reunidos somos los tres que estamos impulsando la colegiación y la certificación de los abogados de todo el país.

¿Cómo puede explotar la ciudadanía los beneficios de la colegiación obligatoria?

Acercándose a la información que los colegios tendrán disponible, de manera pública, sobre la capacidad técnica y ética de sus agremiados. De hecho, ya pueden sintonizar los espacios de información jurídica que los colegios tenemos, por ejemplo, en la *Hora Nacional* y en el *Canal Judicial*. Los beneficios de la colegiación obligatoria, insisto, serán tangibles para la sociedad. Tanto para los abogados como para la ciudadanía. Nuestro país contará con servicios cualificados que verdaderamente servirán para resolver los problemas jurídicos que los mexicanos enfrentamos todos los días.

EXTRACTO

“Los abogados somos los intermediarios entre la sociedad y la aplicación de la ley a través de los tribunales. Si los abogados son irresponsables, entonces se comienza a generar una desconfianza radical alrededor de las instituciones.”

—Ricardo Ríos Ferrer, presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados (BMA). ■

Entrevista a Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez

Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM).

Por Luis Hernández Martínez*



Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez.

Un imperativo ético.

La responsabilidad social de la abogacía requiere de un impulso colegiado.

El Estado de Derecho tan reclamado por la ciudadanía, la necesidad de acceso a la justicia y la posibilidad (reclamo social) de que la corrupción aminore tiene relación con el momento en que una persona se acerca a un abogado por primera vez. Ese instante en el cual un justiciable tiene una consulta, enfrenta un problema y/o requiere de una asesoría jurídica. Justo, ahí, es cuando se requiere que el abogado cuente con la debida formación ética y técnica.

A continuación, Pérez-Cuéllar comparte su punto de vista sobre la colegiación obligatoria:

¿Qué esperar de un abogado colegiado?

Que no sólo pueda atender el asunto, sino que lo haga con probidad. Y eso incluye que ofrezca una adecuada información sobre los honorarios que se cobrarán o cuáles son las posibilidades de éxito o no del caso. Que la persona obtenga una asesoría que verdaderamente le ayude.

¿A qué tipo de abogado accederá el ciudadano con la colegiación obligatoria?

La abogacía es tan amplia que cuenta con diversas especialidades. No es lo mismo atender un asunto fiscal que uno laboral o civil. La sociedad sabrá a qué abogado acudir, pues existirán publicaciones de los colegios donde señalarán los abogados especializados en cada materia. Así la gente acudirá con un abogado certificado por el colegio. Es algo parecido a lo que ocurre con los médicos. Gracias a los controles éticos de la colegiación buscaremos que la interacción cliente-abogado genere resultados positivos para la sociedad.

* El autor es abogado, consultor de empresas y periodista. También es miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados (BMA) y profesor de posgrados en Alta Dirección en la UNAM, EBC, ICAMI y HC Escuela de Negocios. Twitter: @miabogadoluis.

¿Cuál es la importancia de la certificación para México?

La certificación es un imperativo ético. El abogado necesita contar con los conocimientos suficientes para, éticamente, llevar un asunto. No tomar casos que no correspondan a sus conocimientos técnicos. Es decir, si no cuento con la instrucción suficiente, entonces tengo la obligación moral de rechazar el asunto y recomendar a otro abogado. Nuestro ejercicio profesional tiene mucho que ver con el acceso a la justicia, la conformación de un estado de derecho. Nuestra actividad tiene toda la relación con la vida, seguridad, libertad, patrimonio y salud de las personas. Lo que sucede hasta hoy no funciona. Tiene que ocurrir un cambio. ¿Y qué sugerimos? La colegiación obligatoria. No es un capricho o una ocurrencia. Es una práctica que ocurre en las naciones de primer mundo o que aspiran a ser una.

¿Habrá modificaciones en la Constitución?

Se está planteando una reforma constitucional para los artículos 5, 17 y 28 porque la colegiación obligatoria es un imperativo para que la sociedad acceda a la justicia sin obstáculos. No olvidemos que el abogado es el primer contacto para que tal derecho ocurra de manera plena. Además, los cambios tienen que hacerse para que no surjan voces que señalen como inconstitucional a la colegiación obligatoria. Tenemos que entrarle al tema con seriedad. Ejercer la profesión de un modo distinto. Hoy los abogados practican sin control alguno; no hay un expediente que muestre su actualización o comportamiento ético ante clientes y colegas. Al final, todo impactará de manera positiva en la ciudadanía. En la construcción de un Estado de Derecho, y en la materialización de la justicia cotidiana.

EXTRACTO

“Hoy los abogados ejercen sin control alguno. No hay un expediente que muestre su actualización o comportamiento ético ante clientes y colegas.”

– Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez, presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM).

Aprobada la colegiación obligatoria, ¿Cómo procedería un Colegio en caso de que un abogado incurra en prácticas contrarias a la ética de la profesión?

- La persona afectada tendría que presentar una denuncia. Los colegios tienen prohibido actuar de oficio. A partir de ahí se les otorga el debido proceso y garantía de audiencia a ambas partes (denunciante y abogado señalado) ante las respectivas *Juntas de Honor* que emitirán una resolución luego de la presentación de las pruebas y argumentos. Si dichos órganos no encuentran falta, entonces el colegio podrá liberar al señalado. Pero, de ubicarlo en responsabilidad, puede ordenar varias medidas: sanción, suspensión o exclusión del colegio que, incluso, podría derivar en la cancelación de su cédula para que ya no ejerza la abogacía. ■

Entrevista a Ricardo Cervantes Vargas

Presidente de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa (ANADE)

Por Luis Hernández Martínez*



Ricardo Cervantes Vargas.

A cambiar la realidad.
Urge mejorar el acceso a la justicia en México.

Colegiación y certificación obligatorias son dos temas que Ricardo Cervantes Vargas, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa (ANADE), conoce a la perfección, y le resultan muy familiares. Pero, ¿qué significan dichos conceptos para la mayoría de la población mexicana?

¿Cuál es el beneficio puntual que recibirá el ciudadano de a pie, en caso de aprobarse por el Poder Legislativo? ¿Será válido ilusionarse como sociedad o, como casi siempre ocurre, al final será sólo un tema más que generará frustración y desencanto sociales? Aquí la opinión de Cervantes Vargas al respecto:

Si aprueban la colegiación obligatoria, ¿cómo actuaría un colegio ante el actuar deshonesto de un abogado?

La función de los colegios, en un contexto de colegiación obligatoria, será la de sancionar al abogado que incurra en conductas deshonestas o contrarias al código de ética. Incluso, la sanción podría ser la expulsión del colegio, lo que significaría que dicho abogado ya no podría ejercer la profesión. De hecho, si un abogado no es ético en su actuar profesional, entonces las personas acudirán a los colegios a presentar una denuncia. Habrá un proceso, claro, pero sin burocracia. La persona recibirá una reacción pronta con respecto al mal desempeño del abogado.

¿Y cuánto tiempo tendrá que transcurrir a partir de que ocurra la colegiación obligatoria para que la sociedad perciba los beneficios?

Hay periodos que la ley prevé. Un plazo primario establece diez años. Las conversaciones del gremio giran alrededor de que si deben ser diez años para todo,

* El autor es abogado, consultor de empresas y periodista. También es miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados (BMA) y profesor de posgrados en Alta Dirección en la UNAM, EBC, ICAMI y HC Escuela de Negocios.
Twitter: @miabogadoluis.

o diez años para la certificación obligatoria. Para la colegiación serían entre tres, y para la certificación cinco años a partir de que entre en vigor la ley.

¿La colegiación obligatoria incrementará los honorarios de los abogados? ¿Serán accesibles para la sociedad mexicana?

El tema de los honorarios no está directamente vinculado con la colegiación. Entre los tres colegios tenemos aproximadamente 10,000 miembros. Pero ese hecho no hace que sus honorarios cuesten más o menos. Cada colegio tiene en su código de ética los lineamientos para el cobro de los honorarios. Lo que se busca es que el actuar del abogado se rija por los principios de razonabilidad y lógica de la remuneración del abogado.

¿Cuál es el alcance de la colegiación obligatoria? ¿Involucra a todas las profesiones relacionadas con la vida, seguridad, libertad, salud y patrimonio de las personas?

El proyecto que actualmente está en el Senado contempla varias profesiones. Pero hubo cambios. Hoy, independiente a la regulación de varias profesiones, la colegiación de los abogados ya no es un tema de ordenación de la profesión, ya es una necesidad social; un tema relacionado con el acceso a la justicia. Un imperativo de que los abogados actúen éticamente para beneficiar a la sociedad.

¿Qué no debe esperar la sociedad de la colegiación obligatoria?

Que sea la solución a todos los problemas que aquejan al país. Por decreto no se acabarán los grandes problemas que impiden el acceso a la justicia. Pero la colegiación obligatoria sí tendrá un gran impacto en el combate a la corrupción. Por eso es importante que la sociedad se acerque a los colegios serios. Me refiero a organizaciones que cuenten con código de ética profesional, certificación de sus miembros y trabajo *pro bono*. La sociedad

tiene que exigir más del gremio. Hoy, no hay duda, la certificación obligatoria es una necesidad social.

* El autor es abogado, consultor de empresas y periodista. También es miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados (BMA) y profesor de posgrados en Alta Dirección en la UNAM, EBC, ICAMI y HC Escuela de Negocios. Twitter: @miabogadoluis.

EXTRACTO

“Por decreto no se acabarán los grandes problemas que impiden el acceso a la justicia. Pero la colegiación obligatoria sí tendrá un gran impacto en el combate a la corrupción.”

—Ricardo Cervantes Vargas, presidente de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa (ANADE).

¿Cómo puede explotar la ciudadanía los beneficios de la colegiación obligatoria?

- Que exija profesionistas de mayor nivel ético y técnico; elegirlos con base en los mejores puntajes publicados por los colegios de abogados.
- Que sintonice los espacios de información jurídica que los colegios tienen para las grandes audiencias, por ejemplo, la *Hora Nacional* y el *Canal Judicial*.
- Que se entere e informe sobre las discusiones y debates relevantes; que consuma contenidos de calidad que le ayude a incrementar su cultura jurídica. Todo impactará, al final, en la construcción de un estado de derecho y en la materialización de la justicia cotidiana. ■

Aspectos jurídico ambientales a considerar en la planeación de un proyecto del sector hidrocarburos en México.

Por: Héctor Herrera Ordóñez¹



“El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se reformó en los supuestos de las obras y actividades del sector de hidrocarburos que requieren autorización previa en materia de impacto ambiental federal, el 31 de octubre de 2014, para quedar en los siguientes términos”

Los aspectos jurídico ambientales a considerar en la planeación de un proyecto para la realización de obras y/o actividades del sector hidrocarburos en México, derivan principalmente de:

- a) La reforma constitucional en materia de energía;²
- b) Las leyes secundarias de la reforma constitucional en materia de energía,³ tales como la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;⁴
- c) Nuevos reglamentos y reformas a diversos reglamentos ambientales federales,⁵ tales como:
 - Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;⁶

¹ Abogado postulante (Derecho Ambiental) egresado de la Escuela Libre de Derecho. Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Socio del área de práctica ambiental de Haynes and Boone, S.C. (Oficina Ciudad de México). Miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Profesor de Derecho Ambiental en la Universidad Panamericana y en el Diplomado en Comercio Internacional de la Escuela Libre de Derecho.

² “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013. Entró en vigor el día siguiente.

³ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

⁴ “Decreto por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. Entró en vigor el día siguiente.

⁵ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.

⁶ “Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014. Entró en vigor el 2 de marzo de 2015.

- Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
- Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

I. La Reforma Constitucional en Materia de Energía.

El 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*, cuyo decreto entró en vigor el día siguiente de su publicación en el citado Diario, modificando los artículos 25, 27 y 28 constitucionales en lo relativo a:

- a) La planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y,
- b) La exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos.

Respecto de las actividades referidas en el inciso a) anterior, conforme al Decreto en comento, no podrán otorgarse concesiones a los particulares, pero el Estado mexicano podrá celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, para participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Respecto de las actividades referidas en el inciso b) anterior, conforme al Decreto en comento, tampoco podrán otorgarse concesiones a los particulares. El Estado mexicano llevará a cabo dichas actividades petroleras mediante el otorgamiento de asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares en términos de la Ley Reglamentaria.

De la reforma constitucional en comento destacan tres cuestiones jurídico ambientales: (i) la sustentabilidad de las actividades económicas; (ii) la estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios; y, (iii) la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. Las Leyes Secundarias de la Reforma Constitucional en Materia de Energía.

Como consecuencia de la reforma constitucional de referencia, el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (edición vespertina) los siguientes Decretos:

- a) Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- b) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública.
- c) Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman



diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

d) Decreto por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**.

e) Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas.

f) Decreto por el que se expiden la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la mismas.

Disposiciones jurídicas en materia ambiental se incluyeron prácticamente en todas las leyes referidas en los incisos a) al f) anteriores, aunque la mayoría de esas disposiciones ambientales son meras referencias a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, en general a la responsabilidad por daños al ambiente.



La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es sin duda la reforma más relevante en materia ambiental del paquete de leyes secundarias de la reforma constitucional en materia de energía.

A. Objeto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Esta ley tiene por objeto crear dicha Agencia (ASEA), como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.⁷

El objeto de la ASEA es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: (i) la seguridad industrial y seguridad operativa;

(ii) las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones; y, (iii) el control integral de los residuos y emisiones contaminantes.⁸

En lo no previsto por la Ley en comento, aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.⁹ Téngase en cuenta que no se incluyó la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

B. Infracciones y Sanciones.

La ASEA podrá sancionar las infracciones previstas en el artículo 25 de la Ley en comento con multas que fluctúan entre los

⁷ Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. Entró en vigor el día siguiente. Art. 1.

⁸ *Idem*.

⁹ *Ibidem* Art. 4.

7,500 y los 7.5 millones veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, es decir, hasta de aproximadamente 525 millones de pesos, en el momento de cometerse la infracción. Para la imposición de dichas multas se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y el beneficio directamente obtenido. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta el doble del monto originalmente impuesto, así como **clausura definitiva de las instalaciones**.¹⁰

III. Impacto Social.

Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.¹¹

A. Estudio de Impacto Social por parte de la SENER.

Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía (SENER), en coordinación con la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y demás dependencias y entidades competentes (tales como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la ASEA),¹² realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.¹³

Los resultados del estudio se pondrán a disposición del Asignatario y de los participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, sujeto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.¹⁴

La SENER deberá informar a los Asignatarios o Contratistas sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.¹⁵

B. Evaluación de Impacto Social del Promovente.

Los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la SENER **una evaluación de impacto social** que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes, en los términos que señale el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos. La SENER emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan, en el plazo y los términos que señale el Reglamento de esta Ley. La resolución señalada en el párrafo anterior deberá ser presentada por los Asignatarios,

Contratistas, Permisos o Autorizados **para efectos de la autorización de impacto ambiental**.¹⁶

La Evaluación de Impacto Social deberá presentarse de acuerdo con la guía y el formato que establezca la SENER. La Evaluación de Impacto Social deberá contener, al menos:¹⁷

I. La descripción del proyecto y de su área de influencia;

II. La identificación y caracterización de las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;

III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y

IV. Las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social propuestos por los Asignatarios, Contratistas, Permisos o Autorizados.

La SENER emitirá la resolución correspondiente en 90 días hábiles a partir de la presentación de la Evaluación de Impacto Social.¹⁸

IV. Consulta Indígena.

Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la SENER deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta

¹⁰ *Ibidem* Art. 25.

¹¹ Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

¹² Art. 85 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.

¹³ Art. 119 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ *Ibidem* Art. 121.

¹⁷ Art. 81 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.

¹⁸ *Ibidem* Art. 82.

previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la SEGOB y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta la SENER podrá prever la participación de la ASEA, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable. Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar **acuerdos** o, en su caso, el **consentimiento** conforme a la normatividad aplicable.¹⁹

La Consulta Previa comprenderá, al menos, las siguientes fases generales:²⁰

I. Plan de consulta: *La planeación que lleva a cabo la Secretaría para la realización de la Consulta Previa, y el establecimiento de mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades señaladas en el artículo 85 de este Reglamento;*

II. Acuerdos previos: *Las definiciones que la Secretaría y las autoridades tradicionales o representativas de las comunidades y pueblos indígenas convienen sobre la forma en la que se llevará a cabo la Consulta Previa;*

III. Informativa: *La entrega de información suficiente y culturalmente pertinente a las comunidades y pueblos indígenas sobre el proyecto que se somete a Consulta Previa;*

IV. Deliberativa: *El periodo de diálogo que ocurre al interior de la comunidad o pueblo indígena para la toma de decisiones sobre la aceptación del proyecto sometido a Consulta Previa;*

V. Consultiva: *La construcción de acuerdos o la obtención del consentimiento libre e informado, según sea el caso, sobre el desarrollo del proyecto sometido a Consulta Previa, y*

VI. Seguimiento de Acuerdos: *El monitoreo del cumplimiento de los acuerdos adoptados, utilizando el mecanismo que para tal efecto defina la comunidad o pueblo indígena consultado.*

V. Impacto Ambiental.

La ASEA es la autoridad competente para el otorgamiento de autorizaciones en materia ambiental federal para el sector de hidrocarburos, tales como la autorización de impacto ambiental federal y la de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, entre otras.²¹

El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se reformó en los supuestos de las obras y actividades del sector de hidrocarburos que requieren autorización previa en materia de impacto ambiental federal, el 31 de octubre de 2014, para quedar en los siguientes términos:²²

Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...C) OLEODUCTOS, GASODUCTOS, CARBODUCTOS Y POLIDUCTOS: *Construcción de oleoductos,*

gasoductos, carbo ductos o poliductos para la conducción, distribución o transporte por ductos de hidrocarburos o materiales o sustancias consideradas peligrosas conforme a la regulación correspondiente, excepto los que se realicen en derechos de vía existentes en zonas agrícolas, ganaderas o eriales.

I. Actividades de perforación de pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, excepto:

a) Las que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o de eriales, siempre que éstas se localicen fuera de áreas naturales protegidas, y

b) Las actividades de limpieza de sitios contaminados que se lleven a cabo con equipos móviles encargados de la correcta disposición de los residuos peligrosos y que no impliquen la construcción de obra civil o hidráulica adicional a la existente;

II. Construcción e instalación de plataformas de producción petrolera en zona marina;

III. Construcción de refinerías petroleras, excepto la limpieza de sitios contaminados que se realice con equipos móviles encargados de la correcta disposición de los residuos peligrosos y que no implique la construcción de obra civil o hidráulica adicional a la existente;

IV. Construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas;

¹⁹ Art. 120 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. Art. 86 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.

²⁰ Art. 87 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.

²¹ Arts. 5º fracción XVIII y 7º fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

²² Art. 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V. Prospecciones sismológicas marinas distintas a las que utilizan pistones neumáticos;

VI. Prospecciones sismológicas terrestres excepto las que utilicen vibrosismos;

VII. Construcción y operación de instalaciones para el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

X. Construcción y operación de instalaciones para el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

VI. Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales.

La ASEA es la autoridad competente para el otorgamiento de autorizaciones



en materia ambiental federal para el sector de hidrocarburos, tal como la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, entre otras.²³ El Art. 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se modificó para quedar en los siguientes términos:²⁴

Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

...Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio

de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector.²⁵

La Secretaría, por conducto de la Agencia, resolverá las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de cualquiera de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos previstos en el presente capítulo. ■

²³ Arts. 5º fracción XVIII y 7º fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005. Última reforma publicada en dicho Diario el 31 de octubre de 2014.

²⁵ Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción. Art. 4 fracciones V y IX de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

“Uber: patrón o socio ¿Le hablo de Tú o Usted?”

Por: Armando Amador.
Enrique Riquelme.



“Uber no subcontrata, ya que solo se encuentra prestando un servicio para conectar al chofer con el usuario. No cubre salarios; paga viajes a los socios y éstos a su vez le otorgan cierta parte a sus choferes en forma de retribución. No da órdenes que tienen que ser acatadas; avisa al chofer que hay un usuario con la demanda del servicio y no lo obliga a brindarlo, sino que el chofer elige cuándo y cómo prestarlo”

A principios del mes pasado, una resolución emitida por la Comisión Laboral de California trajo a la luz nuevas consideraciones respecto a la empresa de transporte privado Uber. El antecedente resulta ser la demanda presentada por la conductora de Uber, Barbara Ann Berwick, solicitando a su “patrón” el pago de \$4,152.00 USD, por concepto de gastos de operación (jul-sep 2014), ya que afirmaba que en caso de que los mismos no fueran cubiertos por la empresa, después de pagar impuestos, estaría recibiendo un sueldo inferior al salario mínimo vigente en el Estado de California.

Uber se defendió, al igual que en muchas otras ocasiones, afirmando que Barbara Ann Berwick no era una trabajadora, sino una prestadora de servicios particular, y por lo tanto, era la única encargada de cubrir los gastos en los que incurriría al desempeñar su labor.

El sentido del fallo: Los choferes de Uber son trabajadores de esa empresa y no prestadores de servicios independientes, por lo tanto, la empresa está obligada a proporcionar seguridad social y el pago de los gastos laborales en los que incurran sus trabajadores. No obstante que esta decisión no resulta vinculante para otros choferes que utilizan la plataforma, sienta un antecedente determinante en cómo la legislación

y los tribunales deben comenzar a aproximarse a los problemas que brindan los nuevos esquemas de negocios creados por las aplicaciones y sus desarrolladores. Afirmando los últimos, que en dichas aplicaciones únicamente intervienen como intermediarios neutrales entre el prestador del servicio y el cliente.

Los argumentos utilizados por la comisión, establecen que es imposible afirmar la inexistencia de una relación laboral, pues la aplicación interviene prácticamente en todos los aspectos relacionados con el servicio que proporciona el chofer: desde la contratación, el método de cobro, los requisitos para permanecer en la empresa (contar con un mínimo de 4.6 estrellas de calificación promedio), los autos que pueden utilizarse, los protocolos de conducción etc. Por lo tanto, está obligada a brindar las mismas garantías jurídicas que cualquier otro patrón en el estado de California, entre las que se encuentra el reembolso de los gastos en los que el trabajador incurra con motivo de su trabajo.

Uber ha apelado la resolución, reiterando que al igual que otras plataformas tecnológicas, ellos únicamente proporcionan los medios para contactar a las partes que requieren de determinado servicio, y por lo tanto, los choferes trabajan como prestadores de servicios que determinan sus propios horarios y métodos de trabajo.

Este pronunciamiento es solamente una de las aristas que la controversial empresa ha generado en el mundo jurídico, el cual ha resentido de manera importante los embates tecnológicos de las aplicaciones y sus servicios, al no contar con instituciones lo suficientemente ágiles para adaptarse a los cambios que éstas presentan.

México es sin duda uno de los países que enfrentan dicha problemática, y se debate actualmente respecto a la licitud de los servicios que brinda Uber. Sin embargo, y como se evidencia, no será solo una cuestión de si los choferes de Uber pueden o no transportar a personas que buscan utilizar dicha plataforma, sino sobre qué seguridad existe para los sujetos involucrados en este servicio. Este artículo tiene la intención de analizar una posible solución al conflicto que surge, de acuerdo a las figuras patronales que ofrece la legislación laboral mexicana, y verificar si resultan suficientes para tutelar los intereses de los choferes que actualmente brindan el servicio, o si por el contrario y como lo afirma el senador estadounidense Mark Warner, es necesario reexaminar las definiciones y clasificaciones laborales del siglo veinte que estamos intentando aplicar en el siglo veintiuno.

La situación laboral de los choferes que prestan sus servicios

para Uber en México, depende en gran medida de la manera en la que éstos se relacionen con la empresa. Para poder entender esta relación, es necesario explicar la forma en la que dicha aplicación presta sus servicios.

Uber opera como una plataforma que brinda servicios tanto a **usuarios** como a **socios** y **choferes**. Los llamados socios, son dueños del automóvil que se utiliza para prestar el servicio de transportación de pasajeros; estos socios pueden manejar o no su propio auto. Es decir, primeramente existe una persona que es autorizada por la empresa Uber, para brindar el servicio de transporte de pasajeros a través de su plataforma, y posteriormente, un sujeto que puede o no ser el dueño del vehículo, se encargará de conducirlo. Aquí nace, por decirlo de alguna manera, la primera interacción o relación relevante.

Debido a esa primera interacción, emanan dos tipos de relaciones entre los choferes y Uber; cuando el socio maneja directamente su propio auto, y cuando el socio contrata a un chofer para que lo maneje.

En el primer supuesto encontramos que, en apariencia, Uber es simplemente una empresa que activa una plataforma para contactar al usuario con el conductor mediante el cobro de una comisión fija por viaje realizado. Posteriormente, Uber deposita semanalmente al conductor el total de los viajes realizados, menos la comisión fija establecida. Uber simplemente cobra al socio/conductor una comisión por ponerlo en contacto con el usuario, y funge como cualquier otro prestador de servicios. Ejemplos que se pueden asemejar a este supuesto son las aplicaciones para teléfonos inteligentes mediante las cuales ordenamos comida a domicilio, o la aplicación que conecta al comensal con el restaurante a cambio de una comisión por venta. Diferencias relevantes: Uber es quien fija las tarifas de viaje y las modificaciones a las mismas, y las retiene para pagarlas al socio. Asimismo, establece la forma en que se prestará el servicio y los requisitos para hacerlo, a diferencia del restaurante que fija sus propios precios, los modifica según sus propias necesidades y establece su régimen de trabajo.

En el segundo supuesto (cuando el socio contrata a un chofer para que maneje el auto), habrá que señalar que existen una serie de artículos de la Ley Federal del Trabajo (LFT), que pueden llegar a tener impacto en la forma en la que Uber se relaciona con los choferes de sus socios.

Uber funge como un intermediario al usar su plataforma, para que tanto choferes como socios se contacten, es decir, interviene en la contratación de los choferes para que presten servicios a



un socio. Lo anterior de acuerdo al artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo que indica:

Artículo 12. Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten sus servicios a un patrón.

La idea de que Uber sea tratado como un intermediario a la luz de la LFT es endeble, ya que el espíritu real del legislador respecto a este artículo, era definir como intermediario a quien pretende contratar o intervenir en la contratación de ciertas personas para que presten sus servicios a un tercero y suplantar a este tercero.

El legislador intentó proteger al trabajador cuando se tratara de substituir al patrón real mediante la figura del intermediario, al simular actos jurídicos para ocultar la verdadera relación laboral, con la única intención de liberar al verdadero patrón de las responsabilidades que devinieran.

Por otro lado, encontramos el artículo 15-A de la LFT que establece:

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) **No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.**
- b) **Deberá justificarse por su carácter especializado.**
- c) **No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.**

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Bajo los ojos de la mayoría, Uber se encuentra en el supuesto enmarcado en el artículo 15-A. Haremos un análisis de cómo se lee el primer párrafo del artículo respecto a la relación que existe entre Uber, los socios y los choferes.

El contratista (Socio), ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores (Choferes), a favor de un contratante (Uber), el cual fija las tareas del contratista (prestar el servicio de chofer privado) y los supervisa (calificación mediante el sistema de estrellas) en el desarrollo de los servicios.

Posteriormente, el artículo enuncia las condiciones que debe cumplir ese tipo de trabajo.

- a) **No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo. *Uber solo tiene una actividad.***

b) Deberá justificarse por su carácter especializado. ***El ser chofer no tiene carácter especializado.***

c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores a los servicios del contratante. ***Todos los trabajadores que se encuentran vinculados a Uber, son choferes.***

Cualquiera pensaría que Uber se encuentra subcontratando y debido a que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo de referencia, puede ser considerado como patrón para todos los efectos legales. No es tan sencillo.

La SCJN establece que los elementos fundamentales para que exista una relación de trabajo son los siguientes:

- La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros.
- El deber del patrón de pagar a aquél una retribución.
- La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón.

Uber no subcontrata, ya que solo se encuentra prestando un servicio para conectar al chofer con el usuario. No cubre salarios; paga viajes a los socios y éstos a su vez le otorgan cierta parte a sus choferes en forma de retribución. No da órdenes que tienen que ser acatadas; avisa al chofer que hay un usuario con la demanda del servicio y no lo obliga a brindarlo, sino que el chofer elige cuándo y cómo prestarlo.

Lo anterior nos aclara que cuando un socio contrata a un chofer para que éste preste el servicio de Uber, sí existe una relación de trabajo que vincula a éstos. También nos aclara que aun cuando Uber pueda encuadrar en el presupuesto de la subcontratación, dicha afirmación es débil.

A lo largo de los años, se ha discutido si es posible que una “Dependencia Económica” del trabajador para con el patrón, constituya un elemento fundamental para que exista una relación de trabajo. Existen opiniones a favor y en contra, pero la SCJN ha establecido que no solo basta con que dicha dependencia sea económica. La dependencia surge del vínculo de subordinación que existe entre patrón y trabajador, es decir, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio independientemente de la remuneración que perciba el trabajador.

Si la llamada dependencia económica constituyera un elemento fundamental para la existencia de una relación de trabajo, entre Uber y ciertos choferes existiría dicha relación si el único ingreso que obtuviese el chofer fuera de trabajar con Uber.

Existe la posibilidad de que Uber sea considerado por las Juntas de Conciliación como patrón subsidiario al momento de cumplir con las obligaciones que dicten las autoridades laborales. Es decir, aun cuando Uber no tenga la calidad de patrón con ninguno de los choferes, si hay algún indicio en el juicio entablado en su contra de que pudo haber sido patrón, y el patrón original no cuenta con los medios suficientes para cumplir con la condena; las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas a petición de la parte actora para declarar a Uber como el obligado a pagar. Para que suceda esto, tienen que converger varias situaciones: el laudo condenatorio, la imposibilidad del patrón principal de cubrir el monto dictado en el laudo y la declaración a la que nos hemos referido por parte de las Juntas.

De acuerdo al derecho positivo vigente en nuestro país, no existe una figura clara que pueda hacer presumir una relación de trabajo entre Uber y los choferes, aun cuando parezca que sí la hay. No hay ningún supuesto que encuadre en el caso de Uber. Es por esto que llegamos a la conclusión de que Uber no es patrón de ninguno de los choferes que utilizan su plataforma, sino, según la legislación disponible, un simple prestador de servicios como cualquier otro.

Sin embargo, esto también nos deja diversas dudas, tales como: si es el chofer es despedido por no cumplir con los estándares mínimos de calidad a juicio de la empresa y considera que esto es injustificado ¿ante quién deberá entablar su demanda, si no fue el socio quien coartó de manera directa de la posibilidad de que continuara brindando sus servicios?

Como lo podemos apreciar, las plataformas tecnológicas, y los métodos de contratación y formas de brindar servicios avanzan más rápido de lo que legislación tiene capacidad de regular. Por ello, estimamos que dependerá en mayor medida de la posibilidad de los tribunales y Juntas de emitir resoluciones que interpreten y argumenten de manera suficiente dichas situaciones, para sentar precedentes que ayuden a brindar seguridad tanto a los trabajadores como a los empleadores en este tipo de servicios, y así no dejar desprotegidos a los sujetos actuantes de estas relaciones sui generis que alcanzan la realidad antes que las normas las alcancen a ellas. ■

El nuevo seguro de caución

Por Rafael Contreras Meneses, M. en D.



“Con motivo de las Reformas y Adiciones que estamos comentando, desde el 4 de abril de 2015 al Título II de Seguros contra los Daños se le ha agregado un nuevo Capítulo VI con los números de Artículos 151 a 161, denominado “El Seguro de Caución” y como consecuencia de ello, la redacción que contenían los artículos anteriores 151 a 161, pasan ahora a ser en dicha Ley los números 162 a 172, corriéndose la numeración de los subsiguientes, hasta el Artículo final de la Ley que es ahora el número 207, siendo antes el 196”

A partir de 1990 y con motivo del Proceso de Regularización Jurídica de la Banca después de lo ocurrido en 1982, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha procurado que los diferentes Ordenamientos que regulan al Sector Financiero, se encuentren a la vanguardia comparativamente con los vigentes en otros Países.

Lo anterior ha traído como consecuencia, que con mucha frecuencia aparezcan y desde luego de manera no sorpresiva, infinidad de nuevos Ordenamientos Regulatorios sobre las diferentes especialidades existentes en Materia Financiera.

Los Seguros y las Fianzas no fueron la excepción a lo manifestado, por lo que aproximadamente desde 2010/2011 comenzaron a circular en el medio sugerencias sobre nuevas Leyes y disposiciones al respecto, coincidiendo igualmente con movimientos mundiales similares conocidos como Solvencia II, tendientes a fortalecer la capacidad económica y financiera de Aseguradoras y de Afianzadoras. En consecuencia con ello y la verdad sin que resultara ninguna sorpresa específica para los Mercados respectivos, con fecha 4 de abril de 2013 apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, integrada por 510 Artículos divididos en 13 Títulos y con 26 Disposiciones Transitorias, a derogar las Leyes tradicionales de dichas materias





promulgadas el 31 de agosto de 1935 la de Seguros y el 31 de diciembre de 1950 la de Fianzas.

Lo que si resultó novedoso, fue que por un lado se estableció una transitoriedad de 730 días para su vigencia y que al mismo tiempo, se publicaran diversos ajustes a la Ley sobre el Contrato de Seguro, los cuales si entraron en vigor inmediatamente sin esperar tanto tiempo.

Sin embargo, igualmente en la citada publicación, apareció la novedad poco discutida en los días y meses previos, de la nueva Figura del Seguro de Caucción, dentro de la Ley sobre el Contrato de Seguro, estableciéndose que dicha figura igualmente entraría en vigor en el plazo transitorio mencionado de 2 años.

Finalmente y como dice el dicho, no hay plazo que no se cumpla ni deuda que no se venza, por lo que el 4 de abril de 2015, entraron en vigor la mencionada nueva Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y la



mencionada nueva Figura del Seguro de Caucción, a la que nos referiremos a continuación.

En concreto, el artículo 25 de la nueva y ya vigente Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, al hablar de las Operaciones y Ramos de Seguro que pueden llevar a cabo las Compañías de Seguros conforme a las autorizaciones correspondientes, ya señala expresamente en su Fracción III inciso g), al Seguro de Caucción.

Un poco adelante, en el Artículo 27 fracción XII, se señala igualmente de manera expresa, que el Ramo de Caucción se refiere al pago de una indemnización al Asegurado, a título de resarcimiento o penalidad por los daños patrimoniales sufridos, dentro de los límites previstos en el Contrato de Seguro.

También agrega que el citado pago se llevará a cabo al producirse las circunstancias acordadas en relación con el incumplimiento por el Contratante del Seguro, de sus Obligaciones Legales o Contractuales y de manera específica, se hace hincapié en que todo pago hecho por la Institución Aseguradora deberá ser reembolsado.

En la redacción respectiva quedan claros dos puntos, uno el de que este Seguro no aplica a las obligaciones relacionadas con Contratos de Naturaleza Financiera y dos, el que para garantizar la recuperación mencionada, la Aseguradora podrá solicitar las garantías de recuperación que considere convenientes.

A su vez, el Artículo 151 de la Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935, pero cuya redacción específica acaba de entrar en vigor el 4 de abril de 2015 como arriba se comentó, señala expresamente lo que a continuación se indica:

Por el Seguro de Caucción, la Empresa de Seguros se obliga a indemnizar al Asegurado a título de resarcimiento o penalidad de los daños patrimoniales sufridos, dentro de los límites previstos en dicho Contrato, al producirse las circunstancias acordadas en el mismo en relación con el incumplimiento por el Contratante del Seguro de sus obligaciones Legales o Contractuales.

Se agrega en la misma disposición, como antes se señala, que se excluyen de este Seguro las obligaciones relacionadas con Contratos de Naturaleza Financiera y que todo pago hecho por la Aseguradora deberá ser reembolsado por el Contratante del Seguro.

Como vemos, se trata prácticamente de lo que siempre ha aparecido en nuestro Código Civil como Contrato Accesorio de Fianza, en el que uno de los Contratantes se compromete con el Acreedor a cumplir por el Deudor, si este no lo hiciere.

Es de aclararse que la Ley sobre el Contrato de Seguro publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 1935, entrando en vigor al día siguiente y derogando el Título VII, Libro II del Código de Comercio de septiembre de 1889, aún se encuentra vigente y contiene el Título I que se refiere a Generalidades de dicho Contrato, el Título II sobre Seguros de Daños y el Título III, denominado “Disposiciones Especiales del Contrato de Seguro sobre las Personas”, mismo que “se iniciaba” en el Artículo 151.

Con motivo de las Reformas y Adiciones que estamos comentando, desde el 4 de abril de 2015 al Título II de Seguros contra los Daños se le ha agregado un nuevo Capítulo VI con los números de Artículos 151 a 161, denominado “El Seguro de Caucción” y

como consecuencia de ello, la redacción que contenían los artículos anteriores 151 a 161, pasan ahora a ser en dicha Ley los números 162 a 172, corriéndose la numeración de los subsiguientes, hasta el Artículo final de la Ley que es ahora el número 207, siendo antes el 196.

Cabe aclarar que el Seguro de Caucción, tiene sus inicios en la Gran Bretaña durante la primera mitad del siglo XIX y se manifiesta como un Seguro de Fidelidad de empleados, lo que para ese entonces era lo más parecido al Seguro de Caucción, ambos considerados como Seguros de Garantía, mismas que hoy en día se consideran como dos figuras totalmente diferentes.

Actualmente y en la misma Inglaterra, el Seguro de Caucción por su funcionamiento ha llegado a ser considerado como una subespecie del Seguro de Crédito, el cual es un Seguro contra la Insolvencia definitiva de los deudores, mientras que por el contrario, en el Seguro de Caucción se mide la capacidad de cumplimiento del Deudor, lo cual tiene un tratamiento similar al manejo de la Fianza Mercantil que opera en México hoy en día y por lo tanto, las nuevas Aseguradoras de Caucción, realizarán promesas de indemnización a los acreedores, en caso de incumplimiento del Deudor y por lo tanto, no estarán prestando auténticas Garantías de Cumplimiento, como lo hace el Afianzador tradicional, quien sí garantiza verdaderamente frente a terceros el cumplimiento o pago de obligaciones determinadas a su favor.

Coincidentemente con lo señalado, las Compañías de Seguros podrán solicitar y de hecho deben de estar ya haciéndolo, quedar autorizadas dentro de la nueva modalidad, mientras que las Afianzadoras autorizadas para garantizar el cumplimiento de obligaciones dentro del ramo de generalidades, lo continuarán haciendo y ambas Instituciones quedarán dentro del nuevo concepto de Caucción.

Conforme a lo comentado, el Seguro de

Caucción y la Fianza, resultan figuras esencialmente similares, pero obviamente tienen importantes diferencias entre sí, como se señala a continuación:

EL SEGURO DE CAUCCIÓN	LA FIANZA MERCANTIL
Cubre riesgos.	Garantiza el cumplimiento de obligaciones.
Es un Contrato Principal.	Es un Contrato Accesorio.
El incumplimiento de la obligación asegurada, genera el pago de una indemnización.	El incumplimiento de la obligación garantizada, genera el pago o el cumplimiento de la obligación principal.
El pago se realiza a primer requerimiento, una vez agotado el procedimiento legal.	El pago se realiza una vez integrada la reclamación procedente en los términos establecidos por la ley.
El ejercicio del Seguro lo realiza el Asegurado y deriva de un siniestro.	El ejercicio de la Fianza corresponde al Beneficiario y deriva de una reclamación.
El Seguro lo otorga una Institución de Seguros especializada.	La Fianza la otorga una Institución de Fianzas.

Ahora las dos figuras tendrán una Legislación única bajo la nueva Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la cual como ya se señaló está en vigor desde abril de 2015. En ambos casos se establecerán políticas de suscripción, lo cual conlleva a obtener garantías de recuperación, por lo que existirá la integración y análisis del expediente respectivo.

Además igualmente en ambos casos:

- Continuará la figura de la Obligación Solidaria, siempre que ésta sea propietaria de Inmuebles (art. 188 LISF).
- Las Instituciones realizarán una evaluación del cliente, midiendo la capacidad de cumplimiento del mismo, previniendo con ello la actualización del siniestro o la reclamación, con un análisis a sus estados financieros.
- Las Aseguradoras de Caucción y las Afianzadoras deberán emitir una Póliza y en el caso de Seguros, se podrá otorgar un Certificado de Caucción que tendrá la misma validez que la Póliza.
- El procedimiento de reclamación ante particulares y los requerimientos de pago ante la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios serán similares para ambos casos. (Arts. 276 al 282 LISF).
- La falta de pago total o parcial de la prima no producirá la cesación de los efectos del Seguro de Caucción o de la Fianza.
- Para dar por terminados el Seguro de Caucción o la Fianza, por causa distinta a la expiración del plazo, se requerirá del consentimiento del Asegurado o del Beneficiario, según sea el caso.

- Las Pólizas, traerán aparejada ejecución cuando el siniestro o la reclamación fueran procedentes, es decir las Instituciones de Seguros de Caucción o de Fianzas, pueden repetir en contra del Tomador del Seguro o Fiado en el caso de la Fianza, para recuperar lo que en su caso éstas pagaron por ellos.
- Se logra modernidad en un solo Marco Normativo al aglutinar en un solo Ordenamiento a los Seguros y a las Fianzas.

Pasemos ahora a comentar los detalles de esta nueva modalidad que estamos viendo del Seguro de Caucción.

El nuevo Artículo 151 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, conforme a lo que arriba se señaló, indica que por el Contrato de Seguro de Caucción, la Aseguradora se obliga a indemnizar al Asegurado, a título de resarcimiento o penalidad, por los daños patrimoniales sufridos, dentro de los límites previstos en dicho Contrato, al producirse las circunstancias acordadas en el mismo, en relación con el incumplimiento, por el contratante del seguro, de sus obligaciones legales o contractuales; con exclusión de las obligaciones relacionadas con contratos de naturaleza financiera. Según se ha investigado, esta nueva Regulación Mexicana sobre el Seguro de Caucción, se tomó de la Regulación Española correspondiente, que define al Seguro de Caucción como aquél por el cual “el asegurador se obliga, en caso de incumplimiento por el tomador del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento o penalidad los daños patrimoniales sufridos, dentro de los límites establecidos en la Ley o en el contrato.”

Autores Españoles han indicado que la penalidad que se precisa no es precisamente una penalidad que se hubiera establecido a cargo del contratante del seguro y que no se establecen penas o penalidades específicas a cargo del contratante / deudor. Además, podría suceder que, en el contrato garantizado, no se establecieran penas específicas.

La penalidad (o resarcimiento) que se detalla es, por tanto, penalidad a cargo de la aseguradora y no está relacionada con penalidades a cargo del contratante, derivadas de Ley o del contrato.

La característica específica del Seguro de Caucción consiste en su evidente finalidad de garantía, lo que deriva, entre otros aspectos, de su denominación especial como Seguro de Caucción, en el entendido de que la caucción es básicamente una forma de garantía, con circunstancias de autoaplicación, para los casos de incumplimiento de la obligación garantizada.

En los Países en que se opera, se dice que un análisis de la

disciplina contractual de Pólizas de Seguro de Caucción fácilmente muestra una finalidad de garantía, común a todas ellas. Así, se desprende que la Aseguradora realmente se compromete a garantizar al asegurado el pago de una cantidad, debida como caucción por el tomador, para el caso del incumplimiento de obligaciones a cargo del propio tomador.

En dichos Países, algunos Autores precisan que la obligación que, en virtud del Seguro de Caucción, asume la Aseguradora, puede calificarse como fideiusoria (garante), en la medida en que dicho Seguro está destinado a proteger al asegurado frente al incumplimiento del tomador/deudor y más concretamente, a salvaguardar el interés económico del asegurado en la obligación garantizada.

Diversos Autores concluyen en la actualidad, que parece que, hoy por hoy, debe rechazarse la estricta contraposición entre función de garantía y función indemnizatoria; ya que no parece tan claro que la fianza siempre (solamente) garantice el cumplimiento de una obligación y que el seguro siempre (solamente) indemnice unos daños.

La realidad es que el Seguro de Caucción tiene una función caucional– fideiusoria, de garantía – que constituye su verdadera razón de ser, mientras que el Fiador en cambio, al pagar, jurídicamente está indemnizando.

Conforme al nuevo artículo mencionado, las partes que intervienen en el Seguro de Caucción son:

- 1.- Contratante: obligado principal:
- 2.- Asegurado: acreedor del obligado principal.
- 3.- Aseguradora.

De acuerdo a lo anterior, también en los países en que se opera, los Autores dicen que el Seguro de Caucción es un Seguro por cuenta ajena, en virtud de que no se protege el interés del tomador (deudor), sino el del asegurado (acreedor). También dicen que dicho Seguro es una garantía constituida sobre la base del negocio (contrato) a favor de tercero: estipulante (deudor/tomador), promitente (asegurador), tercero beneficiario (asegurado).

Aquél que es deudor en la actualidad o va a serlo en un futuro inmediato, contrata el seguro, como tomador del mismo, en beneficio de su acreedor, considerado en el contrato como asegurado.

¿Similitudes con la contratación de la fianza de empresa?.

En primer lugar, se deberá expedir una póliza, por duplicado, conservando un ejemplar el contratante y otro la aseguradora.

La Póliza debe de contener los requisitos normales de cualquier Póliza que nos indica el Artículo 20 de la mencionada Ley sobre el Contrato de Seguro y además debe de ser firmada por el Contratante y por el Asegurador y debe contener una cláusula en la que se señale que la Aseguradora asumirá el riesgo, frente al Asegurado, mediante la expedición de un Certificado de Seguro, al que el contratante debe reconocer la misma fuerza y validez que la Póliza.

A su vez, el Certificado de Seguro será el documento a través del cual la Aseguradora deberá estipular, en favor del Beneficiario, la obligación que contrae en su favor. Dicho Certificado deberá aparecer firmado solamente por la Aseguradora y se entregará al Asegurado.

El nuevo artículo 153 de la ya comentada Ley sobre el Contrato de Seguro indica expresamente que el Certificado deberá contener: a) datos de la aseguradora, del asegurado y del contratante; b) obligaciones (legales - contractuales) del contratante, materia del riesgo asegurado: obligación principal (a garantizar) = (naturaleza de los riesgos garantizados); c) suma asegurada o en su caso, monto convenido de la indemnización; además d) comprobantes que el asegurado deberá entregar a la aseguradora, para acreditarle que se produjeron las circunstancias acordadas para hacer exigible el monto de la indemnización; e) momento en que se inicia el seguro y duración (período de vigencia) del mismo; f) transcripción de determinados artículos; g) cláusulas que deben regir el contrato, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; h) número y fecha de la póliza, bajo la cual se expide.

Por otro lado, el nuevo artículo 156 señala que la vigencia del seguro deberá ser determinada en la póliza. No se podrá fijar un plazo mayor a diez años y podrán acordarse una o varias prórrogas, por períodos no superiores a un año en cada caso.

En el Certificado se deberá establecer un término para pagar las reclamaciones justificadas documentalmente, el cual no podrá ser mayor de 30 días, posteriores a aquél en que la Aseguradora hubiera recibido la reclamación respectiva, acompañada de los documentos y comprobantes establecidos.

Como vemos, el Interés asegurado es un interés ajeno, el del acreedor principal (beneficiario) y en cuanto al Riesgo asegurado, se acostumbra decir, en los Países en que se opera, que el riesgo prevenido es el del incumplimiento, por el deudor / tomador del seguro, de su obligación (garantizada) frente al acreedor / asegurado; (del cual deriva un daño patrimonial para éste). En consecuencia, el riesgo - en el seguro de caución -, así lo consideran, tiene un carácter jurídico.

En esos Países en que opera el Seguro de Caución, la cuantía se estipula de antemano y aparece en la póliza - certificado. Por lo tanto, en los Contratos de Seguro de Caución nos encontramos ante una valoración anticipada y bilateral del daño y en presencia, por tanto, de las denominadas pólizas tasadas o estimadas. El importe de la prestación (de pago) del asegurador (resarcimiento), aparece, como consecuencia, tasado de antemano y coincide con el precio del incumplimiento.

En México, en los Certificados de Seguros de Caución se deberá consignar la suma asegurada o en su caso, el monto convenido (lógicamente de antemano) de la indemnización que se pagará, en caso de incumplimiento.

Asimismo, conforme a la modificación aprobada en 2013 al artículo 93 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y en vigor desde entonces, se podrá fijar expresamente en el contrato (y establecerlo, como consecuencia, en el Certificado de Seguro), un valor convenido para los efectos (exclusivamente) de resarcimiento.

Resulta pertinente precisar que estos lineamientos se establecen no sólo para las Instituciones de Seguros de Caución, sino también para las Instituciones de Fianzas.

En efecto, se establece en el Artículo 70 Fracción I de la nueva Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, que el Consejo de Administración tendrá determinadas “obligaciones” indelegables, entre las que se cuentan: a) la definición y aprobación de las políticas y normas en materia de subscripción; b) la obligación de que dichas políticas y normas comprendan lo relativo a la obtención de garantías y al seguimiento de los riesgos asegurados.

Se establece también en la fracción II, que el mismo Consejo tendrá también, como obligación indelegable, el establecimiento de los mecanismos necesarios para controlar de manera permanente: a) las garantías recabadas y el seguimiento de los riesgos asegurados y b) el cumplimiento que den sus contratantes a dichos riesgos asegurados, con el propósito de mantener un adecuado control, y en su caso, de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su estabilidad y solvencia.

En resumen, esta nueva Figura Jurídica en Derecho Mexicano del Seguro de Caución, representa indudablemente una magnífica oportunidad adicional a las existentes, para que se protejan debidamente todas aquellas Personas Físicas o Morales e Instituciones, contra los daños que puedan recibir derivados del incumplimiento de las obligaciones que resulten a su favor. Habrá que ver su desarrollo conforme el público vaya conociendo dicha nueva oportunidad. ■



Los derechos humanos y las marcas

Por: Baudelio Hernández Domínguez

“El presente trabajo, no tiene por objeto solucionar el problema o dar ideas de que hacer, simplemente y a manera de denuncia es un conjunto de comentarios que tienen como objetivo mantener en mente que falta mucho por hacer y que no hay que dejar de buscar soluciones, y es, este trabajo, un simple análisis de lo que son los Derechos Humanos y las Marcas”

“Todo derecho conlleva una obligación, así las cosas, si no quiero que me ofendan, yo no debo ofender, ya que si ofendo pierdo el derecho a que no me ofendan”

De los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos no deben ser un trampolín para el abuso y la agresión. Varias veces, hemos escuchado la frase “Los Derechos Humanos solo sirven para defensa de los delincuentes”; esa frase recurrente ha venido permeando en la mentalidad de la sociedad donde la violencia, la corrupción, la falta de aplicación de forma general de la ley y el orden y como consecuencia de ello la tolerancia al delito flagrante y diario de piratas y traficantes de productos ilegales, falsificados, apócrifos que están a la venta y a la vista de las autoridades sin que su actuación se vea reflejada en la aplicación de la ley.

La impunidad, es una constante en la vida nacional en muchos casos en los que nos enteramos; pero sabemos que hay miles de casos en los que la impunidad permea sin que se tenga una solución a tono con la realidad que vive nuestro país, o con el tono que a nivel internacional debe jugar en su rol de país miembro de la OCDE y una de la más grandes economías del mundo.

Pues bien, en materia del USO de las marcas también hay impunidad y los DERECHOS HUMANOS se preguntan los PROPIETARIOS de esos DERECHOS. ¿Dónde están?

El presente trabajo, no tiene por objeto solucionar el problema o dar ideas de que hacer, simplemente y a manera de denuncia es un conjunto de comentarios que tienen como objetivo mantener en mente que falta mucho por hacer y que no hay que dejar de buscar soluciones, y es, este trabajo, un simple análisis de lo que son LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS MARCAS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus reformas del año 2011 estableció por primera vez que las llamadas garantías Individuales pasaban a ser ahora de forma ampliada los Derechos Humanos, y que además México se alineaba con los Tratados Internacionales relacionados con dichos derechos de manera irrestricta, modificando de inicio el artículo 1°. Que literalmente señala:

Título Primero

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

Dentro de los Derechos Humanos está entre otros, el Derecho a la propiedad y nos ¿preguntamos ¿Qué es el Derecho a la propiedad? Veamos:

El Protocolo de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, establece en su artículo primero de forma literal:

ARTÍCULO 1

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes, de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

Por otro lado la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 17 señala literalmente:

ARTÍCULO 17

Derecho a la propiedad

1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general.

2. Se protege la propiedad intelectual.

Notas:

Quiero en estas notas que se observe con precisión lo que dicen los referidos artículos tanto de nuestra Carta Magna como de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos

Fundamentales de la Unión Europea que establece que toda persona (persona física y moral) **TIENEN DERECHOS** A...pero en ningún momento habla de que también tienen **OBLIGACIONES**, es decir que en los últimos años se ha perdido la perspectiva y principio general del derecho que establece que **TODO DERECHO CONLLEVA UNA OBLIGACIÓN**, pero si solo te otorgan derechos, y no hay obligaciones la aplicación de la ley resulta que carece de sentido y como consecuencia su aplicación será errática e inexacta o peor aún, inexistente.

En el tema que nos ocupa tienen derecho tanto los individuos como las empresas a obtener protección de sus marcas y a ser **PROPIETARIOS** de las mismas durante el tiempo que estén vigentes y cumplan con lo que establecen las reglas para su vigencia y tienen obligación de no falsificar, usar sin licencia; comerciar, almacenar, revender o utilizar marcas que no sean de su estricta **PROPIEDAD**.

Por cuenta del Público Consumidor de marcas, también hay derechos y obligaciones; es decir, tiene derecho a comprar marcas con mercancías legalmente fabricadas por el dueño o licenciatario de la marca o marcas y tendría y tiene la obligación moral y legal de no comprar mercancía pirata, pero como sólo hay **DERECHOS** y no obligaciones, la situación se complica.

Por otro lado el consumidor alega que tiene **DERECHO** a tener un pantalón de tal o cual marca pero que gana poco, y entonces se arriesga a comprar uno pirata más barato rompiendo con la **OBLIGACIÓN** de no hacerlo y en ese argumento ¿dónde empatamos los **DERECHOS Y OBLIGACIONES**?, especialmente cuando la Carta Magna “**GARANTIZA EL DERECHO A CASA, ESCUELA, COMIDA Y VESTUARIO Y UNA VIDA DIGNA**”, y dicen los compradores del pantalón pirata. “Tenemos derecho a un pantalón de marca”. Sin importar que sea de procedencia ilegal, falsificado o traficado.

“Tengo derecho a comer y a ganarme la vida de forma honrada” así gritan los que venden piratería en las calles, en el metro, en los mercados sobre ruedas e incluso en pequeños comercios grismente establecidos.

Por otro lado, “Los derechos humanos y la Carta Magna garantizan que el mexicano tendrá educación, alimentación y casa digna”, lo que no parece que se puede lograr vendiendo mercadería ilegal tolerada, sin embargo, sirve de justificante para que la piratería vendida de esa manera sea tolerada, baste ver la vendimia del metro en donde se vende de todos a la vista de todas las autoridades del metro y de todas las policías.

Así parece que estamos quedando atrapados en una encrucijada de la vida jurídica en un “Estado de Derecho” en el que al menos en este asunto, es difícil empatar los **DERECHOS Y OBLIGACIONES** con respecto a **LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS MARCAS**, esencialmente respecto a la **PROPIEDAD Y EL USO** de las mismas por el consumidor.

Así las cosas, como empatar **DERECHOS Y OBLIGACIONES** en el tema que nos ocupa si los legisladores han sido poco claros al respecto o están preocupados más por sus puestos que por legislar en relación a este asunto. Asimismo, podemos agregar que aún que se legisle, el problema es hacer efectivas y eficientes esas leyes o reformas a las leyes, ya que de nada sirve tener leyes bonitas que no se cumplen por nadie.

Ahora bien, nuestro tema está relacionado con ese derecho de Propiedad que la propia ley Mexicana de la Propiedad Industrial señala al referirse a las marcas, indicando literalmente:

De las Marcas

Artículo 87.- Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.
Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Entendiendo que los Derechos Humanos están conformados entre otros por la Propiedad, nos preguntamos ¿Por qué se permite que haya tanta violación a dichos derechos en el área de las marcas?, independientemente de otras violaciones a los Derechos de Autor tan flagrantes como las de las marcas o más.

¿Qué hacen las autoridades, o que están haciendo al respecto?

¿De qué sirve que se tenga una Ley que se supone debe perseguir a los delincuentes que se apoderan de los derechos de Propiedad Industrial e intelectual de otro si su eficiencia es mínima?

Las interrogantes están a diario en medios de comunicación y en la boca de todos, el pueblo, sabe que si compra algo pirata lo hace porque es más barato, olvidándose de la calidad del producto y esencialmente lo hace porque sabe que es algo tolerado y que “NO pasa nada”

Pensamientos

Pensemos por un momento en la titularidad de las marcas; las empresas y las personas físicas son y dueños de marcas, son sus PROPIETARIOS, esto, significa que automáticamente las leyes derivadas de la Constitución Federal de la República les otorga protección como DERECHO HUMANO, pero nos preguntamos; ¿ese derecho humano realmente está siendo cuidado y protegido por el Estado de manera eficiente? y la respuesta es NO y que hay muchas dudas sobre la eficiencia en esta protección.

No escapa a nuestro entender que es un tema difícil de abordar y que el Estado Mexicano pueda tener justificaciones, sin embargo contra los hechos y la realidad palpable de la piratería de marcas y el uso de marcas apócrifas traídas esencialmente de otros países, más las ilegalmente producidas en nuestro territorio, socaban la posibilidad de que el fenómeno de la piratería desaparezca o se reduzca de forma gradual y progresiva hasta mínimos deseados del 1 o 2 % del comercio, ya que los datos que hay en la calle hoy día, es que más del 40% o 50% (dependiendo de quién da la estadística) del comercio está en una zona gris y este problema se debe atender con mayor premura, ya que se trata además de la parte comercial de un DERECHO HUMANO que se otorga por el Estado al otorgar registros e marcas.

No esta demás recordar que los DERECHOS HUMANOS, aplican también a las empresas y que no son sólo de los individuos, y en ese contexto, ya reconocido por la propia Suprema Corte, es que se requiere un actuar a mayor velocidad por parte del Estado y las autoridades.

Hoy vivimos en un mundo globalizado en donde estamos como país, expuestos a las críticas del mundo y de los países con los que el nuestro tiene negocios, especialmente por los muchos y variados Tratados Comerciales Internacionales firmados por el Estado Mexicano.

Sólo por mencionar algunos tratados de Comercio que México tiene suscritos y que está obligado a respetar y hacer respetar:

Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), con Estados Unidos y Canadá.

Tratado de Libre Comercio del G3, entre México, Venezuela y Colombia.

Tratado de Libre Comercio con Costa Rica.

Tratado de Libre Comercio con Bolivia.

Tratado de Libre Comercio con Nicaragua

Tratado de Libre Comercio con Chile

Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea (TLCUEM)

Tratado de Libre Comercio con Israel

Tratado de Libre Comercio con la Asociación Europea de Libre Comercio (Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein)

Tratado de Libre Comercio con el Triángulo del Norte (El Salvador, Guatemala y Honduras)

Tratado de Libre Comercio con Uruguay

Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y Japón

Muy cercano se encuentra el que México firme el TPP que involucrará a 12 Países de la Cuenca del Pacífico.

Conclusión

En el contexto anterior he intentado comprender el alcance que tienen los derechos humanos y las marcas cuando en un mundo globalizado los PROPIETARIOS de las mismas gozan a nivel mundial de protección de DERECHOS HUMANOS y concluyo que será muy difícil que nuestro país pueda al menos en el corto plazo, dar realmente protección de dichos derechos a todas las marcas que por motivo de los tratados internacionales están registradas ("protegidas") y las que llegarán en un futuro cercano y próximo a ser registradas, ya sea vía nuestra legislación vigente o vía la marca internacional por cuenta del Protocolo y Arreglo de Madrid, dado el tamaño de los países que conforman el T.P.P., y que como ya se mencionó, está cerca de ser aprobado.

No se trata aquí de buscar culpables, eso sería muy fácil, lo difícil es encontrar las soluciones y talvez estas líneas permitan reflexionar al respecto.

Baudelio Hernández Domínguez.

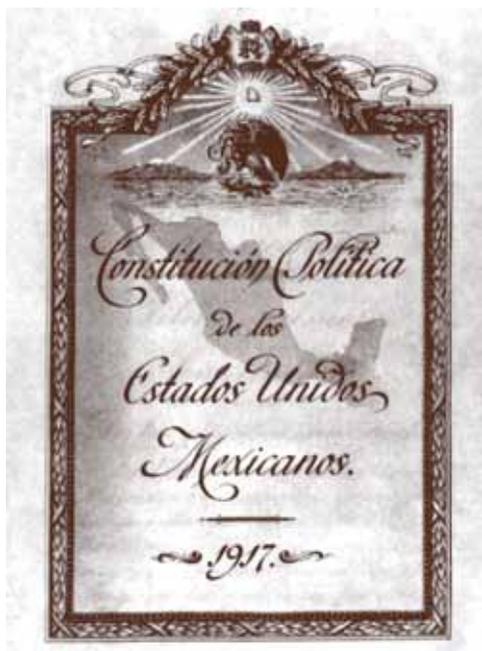
Estudió la carrera de Derecho en la E.N.E.P. Acatlán (Universidad Nacional Autónoma de México 1974-1977). Tesis: La vinculación de las marcas en México; también estudió la carrera de Licenciado en Ciencias de Comunicación en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. (Universidad Nacional Autónoma de México 1986-1989); hizo estudios avanzados de Relaciones Internacionales en la misma universidad. En 1986 fundó Baudelio Hernández y Asociados, S.C., ahora Baudelio & Cía., S.C., despacho de abogados en donde se desempeña como Director General. Ha publicado diversos artículos y dado conferencias en México y el extranjero y es miembro de diversas Asociaciones como ANADE, BARRA, IBA, INTA etc. y asiste regularmente a Congresos y Conferencias en diferentes partes del mundo relacionados a la Propiedad Industrial. ■



Constitución Mexicana de 1917: la primera Ley fundamental centenaria del siglo XXI

Por Raúl Cervantes Andrade **

“Así, al señalar que la Constitución mexicana ha sido reformada más de quinientas veces en casi cien años (sin que haya consenso, la cifra “generalmente aceptada” es, precisamente, superior a quinientas modificaciones), se señala implícitamente que han sido aprobados “más de quinientos decretos”, lo cual es inexacto.



La Constitución mexicana cumplirá sus primeros cien años en vigor, lo cual significa que se convertirá en la primera Ley Fundamental centenaria del siglo XXI.

No pasa inadvertido que fue el primer texto constitucional que abrió la puerta del siglo XX al modelo de Estado democrático social de derecho, basado en los principios, valores y fines de un nuevo paradigma, identificado con lo que actualmente se define como “constitucionalismo social”. Al cabo de casi cien años, la gran mayoría de las democracias contemporáneas son democracias sociales. El Estado democrático social de derecho, establecido por primera vez en la Constitución mexicana de 1917, no sólo sigue vigente, sino es el tipo de Estado predominante en el mundo.

Una Ley Fundamental centenaria, vinculada a dos siglos y vigente después de tantas décadas desde su publicación, es un caso excepcional en la historia del constitucionalismo. Es también motivo comprensible de extrañeza o, por lo menos, de curiosidad, si se toman en cuenta las profundas transformaciones que han tenido lugar a lo largo de este período.

La Constitución mexicana mantiene su vigencia en virtud de su capacidad para adecuarse, conservando la condición de Estado social de derecho. El procedimiento rígido de reforma constitucional no ha sido un obstáculo para su permanente renovación, sino un mecanismo suficiente para conjugar los dos elementos que explican su inusual longevidad jurídica: protección y fortalecimiento de sus principios, por una parte, y modernización de sus instituciones y sus normas primarias, por la otra.

Para explicar las razones por las cuales esta Ley Fundamental continúa siendo adecuada para la contemporaneidad mexicana es necesario conocer las modificaciones de las que ha sido objeto durante todas estas décadas, aunque sea grosso modo. En principio es necesario aclarar que cuando se afirma que las reformas aprobadas ascienden a más de quinientas, como sucede con frecuencia, se incurre en una confusión. En México, el acto jurídico mediante el cual se modifica la Constitución se denomina “decreto de reformas y adiciones”, el cual se aprueba y se expide mediante el voto las dos terceras partes de los senadores y los diputados federales presentes, así como la posterior aprobación de la mayoría de las legislaturas locales. Este “decreto” equivale a las “leyes de revisión constitucional”, como se denomina en el constitucionalismo europeo a los actos legislativos que modifican los textos constitucionales, mayoritariamente conforme a procedimientos rígidos de reforma, los cuales deben ser ratificados, además, mediante referéndum, en los casos previstos en la propia Ley Fundamental. Los “decretos” mexicanos se identifican sólo por su fecha de publicación, mientras que las “leyes de revisión” usualmente se ordenan progresivamente y son ubicadas por número y por fecha.

Así, al señalar que la Constitución mexicana ha sido reformada más de quinientas veces en casi cien años (sin que haya consenso, la cifra “generalmente aceptada” es, precisamente, superior a quinientas modificaciones), se señala implícitamente que han sido aprobados “más de quinientos decretos”, lo cual es inexacto.

En México han sido publicados alrededor de doscientos veinte decretos de reformas y adiciones a la Constitución. El primero de ellos corresponde al ocho de julio de 1921, seguido de otros dos aprobados en 1923 y 1927, lo cual significa que, en los primeros diez años, el procedimiento de reformas sólo se aplicó tres veces, durante las cuales fueron cambiadas nueve disposiciones del texto permanente y un artículo transitorio, relativas, entre otras materias, a las facultades de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para citar a sesiones extraordinarias y a la reelección del Presidente de la República por una sola ocasión, no consecutiva. En esa misma década, entre 1928 y 1929, se publicaron otros cinco decretos de este tipo, los cuales contienen cambios a dieciocho artículos, involucrando temas como la ampliación del período presidencial de cuatro a seis años; la facultad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo al Distrito Federal y a los territorios federales; el nombramiento de ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial por los otros dos poderes federales, y la atribución del Poder Legislativo de expedir leyes laborales. Los primeros decretos equivaldrían a ocho leyes de revisión constitucional, aunque contienen modificaciones a poco menos de treinta artículos constitucionales. En promedio, la Constitución mexicana ha sido modificada mediante dos decretos al año.

En la década de los treinta se aprobaron importantes reformas relativas al principio de no reelección del presidente de la República y de los gobernadores de las entidades federativas, así como a la reelección con un período de receso para los demás cargos representativos; a la reforma agraria, mediante la restitución y dotación de tierras a los campesinos; a la naturalización, condición jurídica de los extranjeros, inmigración y emigración, las cuales favorecieron el ingreso y la permanencia legal en el territorio mexicano de numerosas migraciones de orígenes distintos, especialmente de nacionalidad española; a las facultades del Congreso para legislar en materia de energía eléctrica y del derecho al trabajo, y a la distribución de los territorios federales.

En la década siguiente destacan la precisión de los requisitos para la contratación de deuda pública del gobierno federal; la creación de la Fuerza Aérea Nacional y el nombramiento de sus altos mandos militares por el Senado a propuesta del titular del gobierno; la determinación de la duración máxima de seis años del período de los gobernadores de las entidades federativas; el establecimiento de ayuntamientos de elección directa en los territorios federales; la obligación de los miembros del ejército que aspiren a ser presidente de la República de retirarse del cargo seis meses antes de la elección, y el reconocimiento de derechos políticos de las mujeres, limitados a votar y a ser electas en los comicios municipales.

En la década de los cincuenta, lapso identificado con el término “desarrollo estabilizador”, en la cual el crecimiento de la economía fue notablemente elevado y sostenido, se publicaron cinco decretos de reformas constitucionales, de cuyos contenidos destacan la concesión de

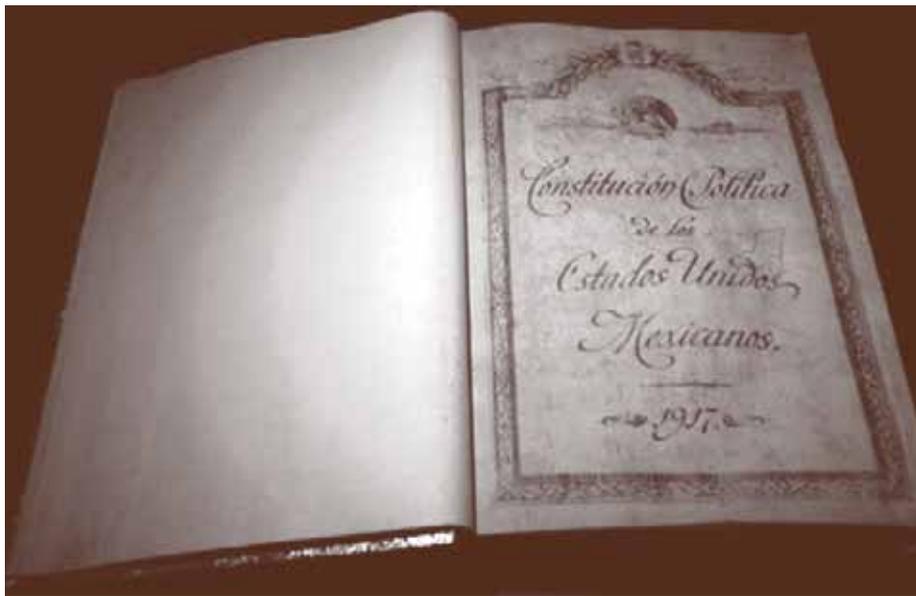
facultades extraordinarias al presidente de la República para regular el comercio exterior y la producción nacional; la primera reforma integral del Poder Judicial, y la ampliación de los derechos políticos de las mujeres, a las que se reconoce ampliamente, desde entonces, la calidad de ciudadanas y, por ende, la capacidad jurídica de votar y ser electas para cualquier cargo representativo federal, estatal y municipal.

En la década de los sesenta los cambios constitucionales abarcaron temas diversos, como la reducción a dieciocho años del requisito para ser ciudadano; la ampliación de las competencias de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; el reconocimiento de la calidad de mexicanos por nacimiento a los hijos de madre mexicana nacidos en el extranjero, y la apertura de la Cámara de Diputados a los llamados “diputados de partido”. Esta modificación hizo posible el ingreso de representantes de los tres partidos de oposición existentes entonces, con registro oficial, enriqueciendo la pluralidad política y el debate parlamentario.

En los años setenta sobresalen, entre otras, las reformas que determinaron el derecho al trabajo digno y socialmente útil de toda persona; el establecimiento de una zona económica exclusiva fuera del mar territorial sujeta a la soberanía del Estado; la igualdad del hombre y la mujer ante las leyes; la reducción de la edad para ser diputado federal (21 años) y senador (30 años), y el reconocimiento de los partidos políticos como entidades de interés público, así como la incorporación a la Cámara de Diputados de cien nuevos integrantes “de representación proporcional”, eliminándose los “diputados de partido”, pero haciéndose extensiva esta forma de elección a los congresos locales y ayuntamientos.

En la década siguiente, de 1980 a 1990, México hubo de incorporarse al nuevo sistema económico mundial, a los procesos de globalización de la economía y de apertura de los mercados, para lo cual debía fortalecer su propio sistema económico, sin perder su condición de democracia social. Al efecto, además de importantes reformas constitucionales relativas a la integración de la Cámara de Diputados, aumentando a doscientos el número de miembros de representación proporcional, para alcanzar un total de quinientos (cifra que prevalece hasta la fecha: trescientos de mayoría relativa y doscientos de representación proporcional); a la estructura política del Distrito Federal; a la consolidación de la autonomía de los municipios; al nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos; a los principios rectores de la política exterior, y a los derechos sociales a la vivienda y a la protección de la salud, destaca la relativa a la organización de un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional con rectoría económica del Estado. A partir de ello México firmó importantes tratados internacionales sobre comercio exterior y realizó innumerables cambios a su legislación secundaria en materia económica, proceso que habría de prolongarse durante la década siguiente.

En los años noventa, entre otras modificaciones, se sentaron las bases constitucionales para la creación de nuevas formas de tenencia y producción en el campo; se autorizó el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios antes limitados a la intervención exclusiva del Estado (como comunicación vía satélite y ferrocarriles); se crearon órganos constitucionales autónomos en las materias electoral y de protección de los derechos humanos; se aprobaron nuevas reformas a la estructura constitucional



del Distrito Federal, estableciéndose la elección democrática de un jefe de Gobierno y confiriéndole facultades legislativas al órgano representativo local; se reconoció el carácter pluricultural de la Nación mexicana; se otorgó personalidad jurídica a las iglesias; se suprimió la nacionalización del servicio de banca y crédito, y se otorgó autonomía al Banco Central; se duplicó el número de senadores (de 64 a 128, cifra actual), y se estableció la elección de treinta y dos de ellos por representación proporcional; se redujo la edad para ser senador (a 25 años); se reconoció el derecho a la “doble nacionalidad”, y se aprobó una reforma integral del Poder Judicial, modificándose la estructura de la Suprema Corte (de 21 integrantes, pasó a 11) y su competencia, agregándose al Juicio de Amparo dos nuevos medios de control de la constitucionalidad: controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Como se advierte, la Constitución mexicana de 1917 pasó por el umbral que la conduce a su próximo centenario, actualizada y renovada paulatinamente, perfectible como siempre y como todo, pero a tono con la realidad social contemporánea y en el nuevo modelo constitucional del siglo XXI. Hoy su esencia es el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, con base en un constitucionalismo de principios. En el año 2011 se modificaron diversos preceptos con la finalidad de fortalecer la tutela de los derechos humanos y la eficacia del Juicio de Amparo, para avanzar hacia su plena efectividad, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a la luz de la interpretación que más favorezca a la persona—obligatoria para todas las autoridades—, tanto de las normas constitucionales, como de las relativas a los derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte.

A partir de estas reformas, colocando a los derechos humanos como eje central y transversal de la aplicación de los principios constitucionales y de la función del Estado, en los últimos tres años el Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión y las legislaturas locales

han aprobado diversas modificaciones de gran trascendencia. Dichas adecuaciones versan sobre materias y temas estratégicos para el desarrollo de los mexicanos. Todas tienen como propósito esencial crear las condiciones materiales que hagan posible el pleno ejercicio de los derechos, cuya eficacia depende, en gran medida, del nivel de crecimiento económico y de desarrollo social, necesarios para que exista una democracia de resultados.

La primera constitución centenaria del siglo XXI ha resistido el paso del tiempo gracias a su capacidad de adaptación a una realidad que se transforma permanentemente en todos los órdenes. Lo ha hecho sin comprometer sus principios y valores originales, por el contrario, fortaleciéndolos. La proximidad de su centenario debe entenderse como la confirmación de la solidez de sus fundamentos, pero también como ocasión para tener presente que el reto más difícil de cualquier constitución radica en la concreción de sus fines, teniendo a la persona como centro de la actuación del Estado y del comportamiento de la sociedad, de las que depende el cumplimiento de sus aspiraciones y el ejercicio pleno de sus derechos.

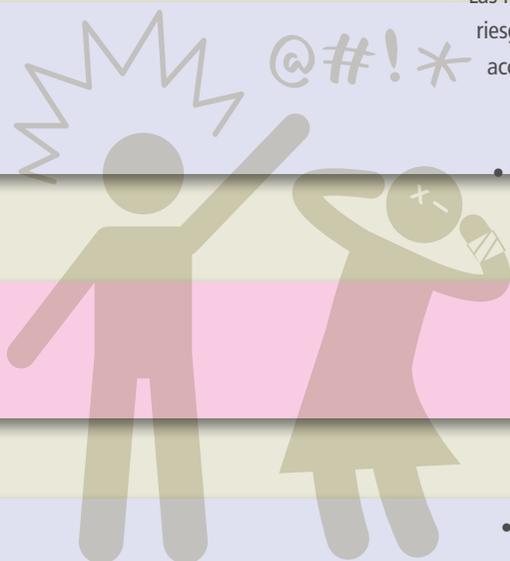
**Este artículo deriva del discurso promulgado por el autor en su calidad de presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, el 05 de febrero del año 2014, en ocasión del Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El video correspondiente puede ser visto en el siguiente sitio: <https://www.youtube.com/watch?v=J15YnS-xq2s>*

***El autor es Doctor en Derecho, especialista en cuestiones constitucionales. Actualmente es profesor del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y senador con licencia. ■*

Datos sobre La desigualdad de género

Violencia y Delitos Acceso a la Justicia

- 35% de los asesinatos a mujeres son hechos por sus parejas sexuales a nivel mundial.
Fuente: "Entendiendo y abordando la violencia femenina", Organización Mundial de la Salud, 2012
- La mutilación genital femenina ha afectado a más de 125 millones de niñas y mujeres que actualmente siguen vivas alrededor del mundo.
Fuente: Organización Mundial de la Salud, 2014, en el trabajo "Mutilación Genital Femenina"
- El 46% de las mujeres mexicanas mayores de 15 años reportan haber sufrido alguna agresión en pareja.
Fuente: Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2011, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía
- Una de cada 4 mujeres son víctimas de un abuso físico durante su embarazo
Fuente: Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), 2013
- 603 millones de mujeres viven en países donde la violencia doméstica todavía no es considerada un crimen.
Fuente: Campaña del Secretario General de la ONU, Ban – Ki-moon, 2014, "Unidos para terminar la violencia contra las mujeres"
- El informe "Voice and Agency" (Voz y participación) (i) del Banco Mundial concluye que 1 de cada 3 mujeres, o más de 700 millones de mujeres en todo el mundo han sufrido violencia física o sexual de parte de sus esposos, novios o parejas. La violencia de género es una epidemia mundial, que afecta a las mujeres de todas las regiones del planeta. En la mayor parte del mundo, el propio hogar es el lugar más inseguro para las mujeres.
 - Las mujeres alrededor del mundo entre las edades de los 15 a los 44 años, se encuentran en un mayor riesgo de ser víctimas de una violación sexual o violencia doméstica que de contraer cáncer, tener un accidente automovilístico, morir en una guerra y tener malaria.
Fuente: Banco Mundial, 2014.
 - En los últimos años se duplicó la violencia contra las mujeres en México y creció hasta 400% en el noreste del país, reveló la Secretaría de Gobernación (SEGOB) en el Senado.*
 - La investigación documentó que la muerte de mujeres por arma de fuego y explosivos aumentó de 2.8% a 23.8% entre 2001 y 2010; en tanto, los fallecimientos por golpes, sin armas ni violación aumentaron de 8.2% a 18.7% en el mismo periodo.*
 - Igual ocurre con los crímenes por ahorcamiento, estrangulación y ahogamiento que ascendieron de 9% a 12.5%, precisa el estudio.
 - En el Estado de México, el 56.9% de las mujeres padece algún tipo de violencia.
Fuente: Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias de la UNAM y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM)



Acceso a la Justicia

- El 16 de noviembre de 2009, la CIDH resolvió una demanda presentada por la COIDH por la desaparición y asesinato de varias mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, caso identificado como Campo Algodonero, en el que se reconoció la presencia de discriminación estructural y violación sistemática a los DH de las mujeres. Condiciones de las que se declaró responsable al Estado mexicano por violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de las víctimas, así como a no haber adoptado medidas de protección adecuadas ante las denuncias de desaparición de mujeres
- El 12 de noviembre de 2010 la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. (AMIJ), propuso la adopción del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México (PPGOIJM). El objetivo es establecer los lineamientos que promoverán una justicia libre de discriminación por razón de sexo o género, así como el fomento de ambientes laborales libres de violencia en los órganos de impartición de justicia.
- El tres de julio de dos mil doce el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración III/2012 mediante el cual se emiten las Bases para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y el Acoso Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del presente Manual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refrenda su compromiso en la creación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, y trabaja en la construcción de la necesaria igualdad de oportunidades a favor de todas las personas, en especial aquellas colocadas en situación de vulnerabilidad ante las agresiones ocurridas en el ámbito del trabajo.
- El diagnóstico de 15 Tribunales Superiores de Justicia Estatales sobre la percepción que tienen las personas que imparten justicia respecto de la equidad de género muestra que el 44% del personal encargado de la impartición de justicia no conoce ningún instrumento internacional de protección a los derechos de las mujeres.

Fuente: Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia

¡Siga
trabajando
o la despido!

- En 2014 en Distrito Federal solo se otorgaron el 4% de las solicitudes de protección en las 4,754 averiguaciones previas por violencia familiar.

Fuente Informe de la 4ª visitaduría de la CNDH

- De acuerdo con el Primer Informe de Observatorio de sentencias judiciales de derechos humanos de las mujeres en México realizado por la Organización Equis, Justicia para las mujeres, (2010) se percibe que en muchos de los casos analizados, los criterios utilizados en la valoración de pruebas se encuentran vinculados a consideraciones sexistas.
- En Junio de 2014 la SCJN emite el documento: "Protocolo para juzgar con perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad". ■



Fundación Barra Mexicana, A.C.

Por: Carla Aguilar Román



Daniel del Río Loaiza, Marcos Fuchs, Marcela Fajardo y Ciro Colombara.

La abogacía, más que una profesión, es una vocación de vida que permite a todo aquél que la practica la oportunidad de exigir justicia a favor del bien común.

La BMA, como parte de la sociedad civil y sensible a la problemática social que México vivía, constituyó en el mes de octubre del año 2000 una Fundación encaminada a brindar orientación y apoyo jurídico gratuito a los sectores más vulnerables de la sociedad mexicana. Esta Fundación en un principio se denominó Asociación de Servicios Legales A.C., hoy en día lleva el nombre de Fundación Barra Mexicana, A.C. (FBM).

Desde su origen, la FBM ha impulsado, promovido, y coordinado el ejercicio jurídico profesional gratuito entre los miembros de la BMA; y durante casi 15 años ha beneficiado mediante su labor a los sectores menos favorecidos. La FBM es una asociación civil, la cual trabaja arduamente para impulsar el trabajo pro bono en México, ha venido dando resultados en donde muchas firmas mexicanas empezamos a ver que se encuentran en un proceso de institucionalizar sus prácticas pro bono. Como muchos centros de información, la Fundación pretende lograr esto, proporcionando un servicio a través del cual se ponga en contacto a *abogados con aquellos que necesitan servicios legales gratuitos. Las tareas representativas de la Fundación, incluyen la colaboración para cubrir con los requerimientos legales de las IAPS registradas en la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, así como del Centro Mexicano para la Filantropía (organizaciones no gubernamentales). Por la parte gubernamental, la Fundación tiene celebrado un convenio con el Servicio de Atención Tributaria (“SAT”) a efecto de apoyar a las ONGs en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. La Fundación también se encuentra analizando la posibilidad de establecer clínicas de apoyo legal en toda la República Mexicana.*

En el año 2013, la Fundación sufrió una transformación a través de reformas que han modernizado la Fundación, incluyendo la digitalización de una serie de todos los archivos de la organización.

Dentro de estos cambios, también se ha mejorado significativamente el área de relaciones públicas y mercadotecnia al hacer un mejor uso de su revista para publicitar los esfuerzos pro bono y los proyectos que la Fundación emprende y delega. El objetivo es elevar la conciencia del trabajo pro bono entre los abogados del país.

La Fundación ha estado también trabajando muy duro para alentar a firmas legales, para firmar la Declaración Pro Bono para las Américas, y se comprometan a aportar por lo menos 20 horas de servicios legales gratuitos al año por cada uno de sus abogados.

Se ve que estos esfuerzos están siendo compensados: el último sondeo pro bono del “Latin Lawyer” muestra que las firmas mexicanas están institucionalizando cada vez más la práctica del trabajo pro bono y reporta una amplia gama de trabajo; mucho más allá de asuntos generales corporativos. Asuntos de derecho ambiental, penal, temas de educación, laboral, derechos humanos migratorios, son todos citados como áreas en las que ellos trabajan. Antes, el pro bono se basaba en la buena voluntad del abogado, pero ahora las firmas están comenzando a entender que ellas pueden ser agentes de cambio. Estos factores están conduciendo definitivamente a la institucionalización del trabajo pro bono en las firmas mexicanas.

En la Novena Cena Anual de la revista Latin Lawyer, en la Ciudad de Sao Paulo, Brasil, La Fundación Barra Mexicana, recibió un reconocimiento a través de su presidente el Lic. Daniel del Río Loaiza, por la labor realizada vinculada al trabajo pro bono en México.

A la gala acudieron 240 líderes de la comunidad jurídica de Latinoamérica.

No obstante todo lo anterior, estamos conscientes de que aún queda un largo camino por recorrer, con un potencial de crecimiento relevante y, en un tiempo coyuntural en el que el servicio social ha adquirido la más alta prioridad dentro de las obligaciones de los abogados, es pertinente redoblar los esfuerzos que hasta el día de hoy se han llevado a cabo en la Fundación, para fortalecer su institucionalización y convertirla en un referente no solamente nacional, sino también internacional del trabajo pro bono. ■

RESEÑA DEL DIPLOMADO EN DEFENSA FISCAL

Por. Mtro. Marco Aurelio Núñez Cué,
coordinador académico del Diplomado.

El pasado 11 de agosto de 2015, en las instalaciones del Capítulo Jalisco de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., tuvo lugar la ceremonia de clausura del Diplomado en Defensa Fiscal organizado por la Coordinación de la Comisión de Derecho Fiscal del referido Capítulo.

Al evento asistieron el Mtro. Rodrigo Lazo Corvera, Presidente del Capítulo Jalisco de la BMA y el Mtro. Marco Aurelio Núñez Cué, Coordinador de la Comisión de Derecho Fiscal, así como el grupo de asistentes que quedaron ampliamente satisfechos con el resultado de esta jornada académica.



Marco Aurelio Núñez Cué y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

La coordinación académica del diplomado estuvo a cargo de los Barristas Víctor Gumaro Correa Ortega y Marco Aurelio Núñez Cué, a quienes el Capítulo agradeció por su significativo esfuerzo en el posicionamiento de nuestro Colegio en el ámbito del Derecho Fiscal en el Occidente del País. ■



Marco Aurelio Núñez Cué, Arturo Pérez Robles y Rodrigo Lazo Corvera.

El diplomado inició el 14 de abril del año en curso y contó la presencia de un distinguido claustro de expositores, como la Mtra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Magistrada de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Mtro. José Luis Pinto Verdugo, Magistrado de la Segunda Sala Regional de Occidente del mismo Tribunal, así como el Magistrado de Circuito Julio Ramos Salas.

También participaron como expositores destacados académicos y litigantes en la materia fiscal, como Rigoberto Reyes Altamirano, Arturo Pérez Robles, Juan Carlos Roa Jacobo, Víctor Gumaro Correa Ortega, Eduardo Fidel Juárez Moya, Fernando Rafael Ramos Gallardo, José Manuel Arballo Flores y Marco Aurelio Núñez Cué.

Los temas que se trataron en el diplomado fueron los siguientes: Introducción al Sistema Jurídico Tributario Mexicano, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Argumentación Jurídica en Materia Fiscal, Recurso Administrativo de Revocación, Recurso de Inconformidad ante el IMSS e INFONAVIT, Juicio Contencioso Administrativo Federal (Vía Tradicional), Juicio en Línea. Juicio en la vía Sumaria, Amparo en Materia Administrativa, Jurisprudencia en Materia Fiscal y Tratados Internacionales en Materia Fiscal.



Camilo González Ojeda, Eduardo Fidel Juárez Moya, Marco Aurelio Núñez Cué, Juan Carlos Roa Jacobo y Carlos del Hoyo Galván.



Asistentes.

SEGUNDA PARTE DEL SEMINARIO DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO DE LA EMPRESA.

Como se expuso en la edición anterior, durante el mes de mayo se presentaron los primeros tres módulos del Seminario de Cumplimiento Regulatorio de la Empresa, el cual fue organizado con la finalidad de lograr el cumplimiento regulatorio de las empresas en los diversos temas elegidos. A continuación se indican los expositores, temas y módulos impartidos durante el mes de junio:



Luis Monterrubio Alcántara.

Módulo 4, el cual tuvo lugar el 5 de junio de 2015 con el tema: Competencia Económica. (i) Disposiciones Legales y Retos para las Empresas a la Luz de la Nueva Ley Federal de Competencia Económica. Lic. Marco A. Mascarúa. Director Jurídico Cuauhtémoc Moctezuma – Heineken México.

(ii) (a) Manual de Políticas de Competencia Económica; (b) Manual para la atención de Visitas de Verificación; (c) Manual de Información Confidencial; (d) Programa de Cumplimiento Calendarizado. Lic. Luis



Marco A. Mascarúa.



Amado Díaz Pérez.

Monterrubio Alcántara. Socio Noriega y Escobedo Abogados.

Módulo 5, el cual tuvo lugar el 12 de junio de 2015 con el tema: Seguridad e Higiene.

(i) Cumplimiento operativo de las leyes Reglamentos y Normas en materia de Seguridad e Higiene en los centros de Trabajo. Lic. Amado Díaz Pérez. Díaz y Echeverría, S.C.

(ii) Inspecciones en Materia de Trabajo. Lic. Héctor Cervantes Nieto. Socio de Cervantes Nieto, Rebolledo y Abogados, S.C.

Módulo 6, el cual tuvo lugar el 19 de junio de 2015 con el tema: *Leyes Anticorrupción: Sistema Nacional Anticorrupción de México*



Asistencia.

y Efectos de las Leyes Anticorrupción de los Estados Unidos de América y Reino Unido. Lic. Mónica Bichara, Directora Legal y de Seguridad Corporativa, The Home Depot México; y Lic. Joel Martínez Gutiérrez. Director Legal LEGO Operaciones México.

Módulo 7, el cual tuvo lugar el 19 de junio de 2015 con el tema: *Conclusiones generales del seminario y mesa redonda de mejores prácticas de cumplimiento regulatorio.* Lic. Ana Margarita Garza, Directora Jurídica América Latina, Johnson Controls Power Solutions; Lic. Mónica Bichara, Directora Legal y de Seguridad Corporativa, The Home Depot México; y Lic. Jorge Barrero Sthal, Socio de Santamarina y Steta. Moderador: Lic. Gabino Molina Virgen.



Héctor Cervantes Nieto.

Queremos agradecer en forma especial el valioso apoyo de Mónica Bichara, Gabino Molina Virgen y Miguel Ángel Valdés Alvarado por la coordinación de este seminario, caracterizado por lleno total en todos sus módulos y amplia participación de los asistentes. El éxito fue tal, que ya se está trabajando en la organización de un nuevo seminario con nuevos temas. ■



Jorge Barrero Sthal, Ana Margarita Garza Villarreal, Gabino Molina Virgen, Mónica Bichara y Joel Martínez Gutiérrez.

SEMINARIO EN TEMAS SELECTOS DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS. MÓDULO 6. "AMPARO REGULATORIO".

El 13 de junio de 2015, se llevó a cabo el sexto y último módulo del Seminario en Temas Selectos de Amparo y Derechos Humanos, con el tema "Amparo Regulatorio", con la extraordinaria exposición del Magistrado Jean Claude Tron Petit, en la cual analizó diversos tópicos, tales como, la influencia de la economía en el derecho, hasta qué grado es factible recurrir a los análisis económicos para resolver problemas jurídicos, que grado de influencia puede tener la política económica en el respeto de los derechos fundamentales, el alcance del control judicial de la discrecionalidad administrativa, entre otros.

Es así, que el Derecho debe de contribuir al desarrollo económico, buscando la eficiencia en los mercados y la justa distribución en la riqueza, para tales fines el Estado emplea y crea organismos encargados de buscar dichos objetivos. Pero la función del Estado no solo debe de estar limitada a los dos puntos anteriores, sino que paralelamente deben de existir diversos órganos que velen por el respeto a otros diversos derechos fundamentales, como el medio ambiente, por lo que el Derecho en alguna medida se vuelve un coordinador de la actividad económica sin que ésta se entienda sometida al Derecho.

De igual forma se analizaron con el Magistrado teorías respecto de argumentación y modelos de construcción de sentencias como control de



Alfonso Cortez Fernández, Jean Claude Tron Petit y Jorge Ojeda Santana.

la discrecionalidad administrativa, así como las teorías que fueron abordadas a la luz de diversos autores como Kelsen, Hart, Dworkin, Ferragoli y Alexy. Una buena parte de la obra escrita del Magistrado Jean Claude Tron Petit se encuentra disponible y puede ser consultada en la página web: jeanclaude.tronp.com por lo que los invitamos a su consulta.



Jean Claude Tron Petit.

La conferencia del Magistrado Tron fue de primer nivel, cerrando así con broche de oro el Seminario en Temas Selectos de Amparo y Derechos Humanos, el cual contó tanto con una nutrida asistencia como la presencia de abogados postulantes en la materia. Queremos agradecer nuevamente el gran apoyo de Raúl Pérez Johnston y Alfonso Cortez Fernández en la coordinación de este seminario. ■

DERECHO CONSTITUCIONAL, AMPARO Y DERECHOS HUMANOS

FECHA DE SESIÓN: 5 de junio de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Federico Manuel Fernández García.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: "La Armonización de los Derechos Fundamentales: Crítica a la Teoría Jurisprudencial de la Ponderación en México."

SEGUIMIENTO:

En la sesión mensual de la Comisión de Derecho Constitucional, Amparo y Derechos Humanos, del pasado 5 de junio de 2015, se contó con la presencia del Lic. Federico Manuel Fernández García, quien expuso "La Armonización de los Derechos Fundamentales: Crítica a la Teoría Jurisprudencial de la Ponderación en México." Tema que fue objeto de su ensayo presentado al Congreso Nacional de Abogados organizado en forma conjunta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

Con una concurrida asistencia, el Lic. Fernández comenzó exponiendo que el concepto de ponderación no es un concepto nuevo en nuestro sistema jurídico, siendo una herramienta de la resolución racional de una controversia, no obstante, en la forma en la que actualmente se está llevando a cabo la ponderación por parte de los juzgadores, se impone un predominio de ciertos derechos sobre otros, lo que difunde la idea sobre la jerarquía de algunas libertades y potestades sobre otros derechos fundamentales, lo que genera una concepción errónea que no puede ser generalizada, abriendo en consecuencia una puerta en la cual se resuelven asuntos de manera arbitraria, bajo la excusa de "ponderación", cuando en realidad se está desatendiendo de raíz, otras formas para resolverlas.

El expositor fue desarrollando su presentación en función de los orígenes de la teorías de



Asistencias.



Federico Manuel Fernández García.

ponderación de Robert Alexy y la forma en que se han aplicado por parte de los altos tribunales de otros países, entre ellos España, Argentina y Colombia, así como la forma en que se han estado incorporando estos conceptos en México a través de las ejecutorias emitidas por la SJCN y los tribunales federales, siendo lamentable que en la práctica, todo indica que se está recurriendo a la figura de la ponderación como “figura retórica”, resolviendo según el criterio discrecional del Tribunal de manera intuitiva. Se comentó que debe partirse como presupuesto esencial, que no se trata de que deba prevalecer un derecho sobre otro, sino que debe distinguirse que en las controversias hay un conflicto de pretensiones, no de derechos, por lo que identificando el contenido esencial de los derechos invocados por las partes mediante un trabajo de armonización, se delimita el marco normativo y se puede apreciar racionalmente a quien le asiste el derecho que invoca como fundamento a su pretensión. Con ello, se evita generalizar la errada idea de que hay derechos fundamentales que prevalecen sobre otros, distorsión que se generaliza con la fuerza del precedente, con el riesgo de aplicarlo bajo la errada premisa en otros casos con diferentes circunstancias. Además, se aclaró que “la ponderación no tiene como resultado

establecer una jerarquía de los derechos involucrados”, ya que la ponderación en realidad se trata de la última etapa del juicio de racionalidad, también llamada “sub principio de proporcionalidad en sentido estricto”. Es decir, sólo en el contexto del juicio de proporcionalidad, al valorar la restricción a los derechos fundamentales, como señala Alexy, “bajo ciertas circunstancias, uno de los principios precede al otro. Bajo otras circunstancias, la pregunta acerca de cuál es el principio que prevalece puede ser solucionada de manera diversa.”

Resultó interesante la referencia del Lic. Fernández a que en el Congreso también fue presentado un ensayo soportando el sistema adoptado en México en torno a la ponderación. Pudiendo consultarse ambos ensayos en:

<http://www.bmateinforma.com.mx/congreso.html> ■

DERECHO CONSTITUCIONAL, AMPARO Y DERECHOS HUMANOS

FECHA DE SESIÓN: 20 de agosto de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Fernando Robles Pesqueira.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Amparo en Materia de Propiedad Intelectual”.

SEGUIMIENTO:

El 20 de agosto de 2015 sesionó la Comisión de Derecho Constitucional, Amparo y Derechos Humanos, con la exposición del tema “Amparo en Materia de Propiedad Intelectual.” Expuesto por el Lic. Fernando Robles Pesqueira. El expositor comenzó por puntualizar la distinción entre marcas y patentes que corresponden a la materia conocida de la propiedad industrial, también respecto de los derechos de autor para



Fernando Robles Pesqueira.

pasar a exponer los motivos que dan origen a los procedimientos contenciosos en materia de propiedad industrial, en particular los casos de nulidad de patentes.

La mayoría de los litigios en torno a la propiedad industrial gira en torno a aspectos marcarios, siendo los recursos aplicables en primer lugar el recurso de revisión previsto en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se debe promover dentro de los 15 días hábiles siguientes a la emisión del acto y es resuelto por el superior jerárquico, en la práctica, nos dijo el expositor, que un 90% de los asuntos se confirman, por lo cual son casos particulares los que determinan la conveniencia de promover el citado recurso.

Otra opción o bien recurso posterior a la resolución del recurso de revisión, es el promover el Juicio de Nulidad o Juicio Contencioso Administrativo Federal, para el cual se tienen 45 días hábiles para su interposición ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previsto en la Ley Federal para el Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se comentó sobre la conveniencia en algunos



Asistencia.



Asistencia.

casos de agotar el recurso de revisión en forma previa a la demanda de nulidad, puntualizando que si éste se promueve conforme al principio de “litis abierta”, posteriormente el demandante en el juicio de nulidad puede hacer valer argumentos y conceptos de impugnación distintos a los formulados en el recurso administrativo, incluyendo la posibilidad de aportar pruebas que no fueron ofrecidas en la instancia anterior, de acuerdo a la jurisprudencia 69/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero hay que tener claro que no procede en la práctica suplir las deficiencias que se hayan tenido en el procedimiento original.

Posteriormente procedió a entrar en el tema principal de la exposición con el Amparo en materia de Propiedad Intelectual, procediendo a exponer la procedencia del amparo directo y el desarrollo del procedimiento constitucional. En forma especial, expuso el importante papel de la revisión adhesiva, la cual tiene una función que no se limita solo a apoyar o robustecer las consideraciones de la resolución que constituye el acto reclamado sino que se analicen elementos que pudieran deparar perjuicio o violaciones procesales pese a tener una resolución favorable.

Se preguntó sobre la efectividad del papel del IMPI como autoridad emisora y revisora de sus propios actos, al respecto comentó que en la práctica el IMPI ha obrado correctamente y no ha dejado de anular sus propios actos cuando hay elementos suficientes, por lo cual efectivamente se trata de un tema añejo pero que en la práctica ha funcionado aceptablemente.

Posteriormente procedió a exponer los casos en los cuales procede el amparo indirecto, siendo la procedencia y admisión de estos por excepción en la práctica.

Finalmente, los asistentes comentaron e intercambiaron opiniones sobre temas de actualidad en la materia de propiedad intelectual, como el Protocolo de Madrid, el uso de dominios de internet en grado de confusión y el uso de denominaciones sociales que puedan implicar el uso de una marca existente o en confusión, respecto de los cuales expusieron los retos que se están presentando. ■

DERECHO MERCANTIL

FECHA DE SESIÓN: 9 de junio de 2015.

ORADOR INVITADO: Magistrado José Gabriel Clemente Rodríguez. Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Estudio de la Usura Oficiosamente por las Autoridades Responsables.”

SEGUIMIENTO:

La Comisión de Derecho Mercantil ha sido en Nuevo León una de las más activas, destacando la labor realizada por el Lic. César González Calderón, quien logró realizar las actividades de la Comisión en forma regular y con temas de amplio interés en la actualización de los abogados del Capítulo Nuevo León. En la sesión del 9 de junio de 2015, se llevó a cabo el cambio de Coordinador de dicha Comisión, en la cual nuestro colega César González fue reconocido por su labor y pasó la estafeta al Dr. Carlos A. Gabuardi, Ph.D., quien dio inicio a sus actividades con la invitación al Magistrado José Gabriel Clemente Rodríguez, quien amablemente expuso el tema “Estudio de la Usura Oficiosamente por las Autoridades Responsables.”

La exposición del Magistrado Clemente dio inicio con la presentación de los conceptos analizados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 350/2013, indicando que el extracto es poco afortunado y por lo mismo es importante apegarse a la ejecutoria. En forma particular indicó que la nueva ejecutoria no dejó sin efectos muchos de los aspectos contenidos en la previa contradicción 204/2012, toda vez que la misma, por referencia, sigue siendo aplicable en muchos aspectos y por lo mismo, no del todo abandonada.

Es así que uno de los criterios contendientes de la contradicción de tesis 350/2013, se estaba en presencia de una tasa de interés del 10% mensual, la cual fue reducida al 37% anual, en base a las leyes de Aguascalientes



Carlos A. Gabuardi.

que era la máxima tasa permitida sin incurrir en usura. Siendo que finalmente la ejecutoria de dicha contradicción de tesis estableció como parámetros para el ajuste de las tasas los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Por lo cual se precisó que el último inciso concede una amplia facultad al juzgador para valorar en forma casuística las tasas y si estas son usureras.



José Gabriel Clemente Rodríguez.



César González.

DERECHO MERCANTIL

FECHA DE SESIÓN: 11 de agosto de 2015.

ORADOR INVITADO: Camilo Vázquez López.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “La Liberación de Bienes Embargados en el Concurso Mercantil.”

SEGUIMIENTO:

La exposición comenzó indicando los antecedentes legales y características procedimentales del Concurso Mercantil, así como los momentos en que un comerciante se ubica en los supuestos que dan origen a dicho procedimiento, la revisión de la situación de la empresa y la declaratoria de concurso mercantil.

En cuanto al tema de la plática, se expusieron los motivos por los cuales los jueces encargados de resolver los concursos mercantiles han estado autorizando la liberación de bienes del comerciante embargados en procedimientos paralelos al Concurso Mercantil.

Se comentó que generalmente el comerciante ya tiene diversos procedimientos judiciales en trámite, al respecto, en el concurso mercantil no se acumulan los juicios en forma universal, como ocurría con la anterior ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por lo cual los procedimientos en curso continúan ante las autoridades respectivas, no obstante, como un efecto de la sentencia de declaración de concurso mercantil, la ejecución de órdenes de embargo y su ejecución, quedan suspendidas durante la etapa de la conciliación.

En cuanto a las medidas precautorias consistentes en la liberación de bienes embargados, el artículo 25 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que “El acreedor que demande la declaración de concurso mercantil de un Comerciante, podrá solicitar al juez la adopción de providencias



Camilo Vázquez López.

precautorias o, en su caso, la modificación de las que se hubieren adoptado. La constitución, modificación o levantamiento de dichas providencias se regirán por lo dispuesto al efecto en el Código de Comercio.” El cual se complementa con el artículo 26 que refiere “El juez, a solicitud del Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la presente Ley”. Asimismo, en forma particular el artículo 37 de dicha ley establece que “Además de las providencias precautorias a que hace referencia el artículo 25, el visitador podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la Masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud.” Por lo cual el papel de los especialistas, visitador y conciliador, toma especial relevancia en este tema al estar facultados para solicitar la liberación de bienes.



Asistencia.

Se comentó sobre los antecedentes de estas órdenes de liberación, dado que en el pasado, las autoridades judiciales no liberaban bienes embargados al comerciante ya que entre otras razones, consideraban que se afectaría a los acreedores embargantes, y en todo caso, de no lograr el acuerdo concursal, los bienes embargados servirían para el pago a los acreedores, en esencia, buscaban evitar el desvío de los bienes.

Actualmente, se ha estado ordenado la liberación de embargos sobre cuentas bancarias, al considerar que esos embargos no conceden un privilegio ni un derecho real en favor del acreedor, por lo que esos bienes al formar parte de la Masa, podrán ser utilizados por el comerciante en favor de todos los acreedores para la conservación y la viabilidad de la empresa. En casos muy especiales la liberación podrá comprender bienes inmuebles, en los que se busca obtener un beneficio para fines operativos de la empresa por virtud de su giro comercial y objeto social en términos de ley, nuevamente basados en la conservación de la empresa.

Tras exponer los pros y los contras de la suspensión de los efectos y la liberación de los bienes embargados dentro el concurso mercantil se concluyó que se trata de un tema sensible, en evolución jurídica en la práctica judicial. Queda claro que la medida puede ser solicitada en cualquier momento del procedimiento concursal por el demandante, el comerciante, el visitador, el conciliador e incluso el propio Juez de oficio, pero en todo momento la disposición de los bienes deberá utilizarse exclusivamente para la conservación de la empresa, so pena de responsabilidades, inclusive de carácter penal. ■



JÓVENES ABOGADOS

FECHA: 14 de junio de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Federico Manuel Fernández García

EVENTO: “La Barra Ayuda. Entrega de apoyos a la casa hogar Casa Hogar Santa María de Guadalupe, A.C.”

SEGUIMIENTO:

El día 14 de junio de 2015, con la colaboración de la Comisión de Jóvenes Abogados se realizaron las actividades filantrópicas “La Barra Ayuda” conforme a los compromisos de la Carrera del Abogado 2014, en beneficio de la Casa Hogar Santa María de Guadalupe, A.C., en la cual se realizó la entrega de sillas, colchones, lámparas, zapatos, boilers y otros artículos solicitados por dicha institución, además de organizar un convivio en el cual participaron niños y familiares con la presencia de un mimo, así como la oportunidad de jugar partido de futbol.

La Casa Hogar Santa María de Guadalupe, A.C. fue elegida este año como destinataria de los apoyos debido al impacto positivo que tiene



en los niños que atienden en sus instalaciones, así como sus familiares. También se tuvo oportunidad de conocer a algunos miembros de su patronato, siendo personas serias y con valores altruistas de primer lugar. Los invitamos a conocer más información de esta institución en:

<https://www.youtube.com/watch?v=Hkb35x5kUKM>.

El evento fue todo un éxito y por lo mismo nuevamente queremos felicitar y destacar la labor de los integrantes de la Comisión de Jóvenes Abogados de la BMANL y en especial a su coordinador Eduardo Parroquín Patiño. ■



JÓVENES ABOGADOS

FECHA DE SESIÓN: 4 de agosto de 2015.

ORADOR INVITADO: Víctor Manuel Pérez Cobos.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Efectos legales y constitucionales de los recientes criterios emitidos por la SCJN, respecto del acceso al matrimonio para personas del mismo sexo.”

En la sesión de la Comisión de Jóvenes Abogados se contó con la presencia del Lic. Víctor Manuel Pérez Cobos con la exposición *Efectos legales y constitucionales de los recientes criterios emitidos por la SCJN, respecto del acceso al*



Víctor Manuel Pérez Cobos.

matrimonio para personas del mismo sexo. Durante la sesión en cuestión se expusieron los principales criterios que aportó la resolución del Amparo en Revisión 704/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto en relación a las modificaciones normativas realizadas por el Congreso del Estado de Colima.

Se identificó un criterio novedoso en relación al plazo para presentar la demanda de amparo, en casos en donde se impugnan normas discriminatorias, pues al considerar sus potenciales violaciones de derechos, se estimó que tienen un carácter continuado. Por lo tanto, deben tenerse como normas autoaplicativas que por su sola vigencia causan un agravio.

Por otro lado, se analizó el test de razonabilidad que realizó la primera Sala para determinar si la diferenciación que utilizó el Estado de Colima, en relación a las figuras de matrimonio y enlace conyugal, constituyen o no discriminación.

Dicha resolución dio pie a la publicación de 3 tesis jurisprudenciales, las cuales marcan un hito importante en relación al derecho al acceso al matrimonio para personas del mismo sexo. ■



Asistencia.

DERECHO FISCAL

FECHA DE SESIÓN: 18 de junio de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Gonzalo Mani de Ita.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “La responsabilidad Fiscal de las Sociedades y de sus Socios.”

SEGUIMIENTO:

En la reunión del pasado 18 de junio de 2015 de la Comisión de Derecho Fiscal se contó con la presencia del Lic. Gonzalo Mani de Ita con la exposición del tema “*La responsabilidad Fiscal de las Sociedades y de sus Socios.*”



Jesús Mario Montemayor de la Garza.

Después de brindar un breve marco del concepto de responsabilidad jurídica, el expositor trató el tema del velo corporativo de las sociedades anónimas y su develación, así como la responsabilidad fiscal de ellas y de sus accionistas como obligados subsidiarios y en su caso solidarios del cumplimiento de obligaciones fiscales de las sociedades,



Asistencia.



Gonzalo Mani de Ita.

sus causas y límites, resaltando los cambios contenidos en la reforma al Código Fiscal de la Federación en vigor a partir de 2014 y en particular los alcances y contenido del artículo 26 del referido ordenamiento.

Lo más delicado reside en que la reforma modificó el régimen de la responsabilidad solidaria para los accionistas en los casos ahora aplicables, sustituyendo la regla anterior de que serían responsables hasta por el monto de sus aportaciones, por una nueva de que serán responsables por el porcentaje de su tenencia accionaria, destruyendo con ello el principio societario de la responsabilidad limitada para los accionistas en la sociedad anónima.

Si bien hay ciertos supuestos objetivos que de cumplirse se dispara la obligación solidaria, previstos en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, fracción III, tercer párrafo incisos a), b) y d), existe además el de no llevar la contabilidad contenido en el inciso c) de la misma disposición, el cual es interpretable por ser una cuestión extremada y prolijamente regulada por la materia fiscal, en cuanto a los requisitos que la contabilidad haya de cumplir.

Los asistentes intercambiaron puntos de vista y experiencias, así como aspectos particulares para la protección y defensa de los accionistas en estas situaciones. ■



Jesús Mario Montemayor, Arturo Figueroa y Jorge Ojeda Santana.

DERECHO FISCAL

FECHA DE SESIÓN: 19 de agosto de 2015.

ORADOR INVITADO: C.P. Arturo Figueroa.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Contribuciones Especiales. Desafíos actuales en materia de expatriados: Reforma Petrolera, FATCA/CRS, CFDI’s.”

SEGUIMIENTO:

La plática tiene dos enfoques, el trato de extranjeros en México y de mexicanos en el extranjero.

En México los residentes fiscales sean o no mexicanos pagan a título universal, en tanto que los residentes en el extranjero solo por fuente de riqueza en México.

En caso de fuente de riqueza en México se hacen retenciones o pagos de impuestos en forma definitiva.

Lo que detona la residencia en México es la casa habitación, salvo que tenga casa en otro



Asistencia.

país, en tal caso se debe determinar cuál es el centro de intereses vitales, es decir, si más del 50% de los ingresos provienen de fuente de riqueza mexicana o si es el centro principal de sus actividades profesionales.

En el caso de empleados de empresas extranjeras que transfieren temporalmente a México. Los residentes del extranjero tributan por periodos de 12 meses y no por año calendario. Expuso el tratamiento en los casos de que exista cargo de la empresa extranjera a la mexicana y cuando es pago definitivo mensual y cuando es pago por periodo de 12 meses.

En el caso de empleo fronterizo con pago de la empresa extranjera sin cargo a la empresa mexicana, esta última tiene la obligación solidaria de realizar el pago mensual.

Se comentó sobre los aspectos de seguridad social y la posibilidad para las maquiladoras a fronteras de tener convenios con el IMSS para no tener obligación de afiliar al empleado residente fiscal en el extranjero.

Expuso la llamada nómina espejo. En la cual:

Aspectos general y Legales-Nómina Espejo

• Resumen - Sistema, Salario del expatriado se registro al mismo tiempo en las nóminas de dos compañías relacionadas

Home Country

- Mantiene al expatriado en la nómina.
- Realiza cobro inter-compañía.
- En la factura inter-compañía incluye las cargas sociales y prestaciones adicionales, enmarcadas en un %.

Host Country

- Recibe el cargo inter-compañía.
- Incluye al expatriado en la nómina local, después de cumplir con las formalidades legales obligatorias.
- Adiciona a la nómina local cualquier otro gasto realizado (ej: renta de casa, colegiatura, luz, teléfono, entre otros).

En relación a la regla de 183 días, el extranjero debe llevar un control de los días que radica, pasa o está en México por cualquier concepto, debiendo entregar a la empresa mexicana cada 3 meses los reportes, por lo que ante los indicios de obligaciones a cargo de la empresa mexicana, resulta preciso que lo conservador sea considerar que se trata de una obligación solidaria de la empresa mexicana.

Puntualizó que en el caso específico de hidrocarburos, la regla de plazo se reduce a 30 días. Lo anterior salvo en los casos en que exista tratado fiscal con regla específica, por ejemplo que contenga la regla de los 183 días.

Uno de los aspectos sensibles para las empresas es evitar que se considere que tienen establecimiento permanente, esto es lo que hace que en los contratos de préstamo de empleados (secondment agreement) tenga especial importancia la llamada nómina espejo en la cual paga la mexicana, pero la extranjera reembolsa. La nómina espejo busca acreditar que la persona es empleado de la mexicana y no de la extranjera.

Posteriormente comentó que en el caso de empleados de sociedades mexicanas que sean expatriados conservándose en la nómina de la empresa mexicana, debe cumplirse con los requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo, conforme a la cual se debe: (i) reconocer que el expatriado es un empleado de la compañía en México; (ii) celebrar un contrato individual de trabajo; (iii) estipular términos y condiciones laborales, incluyendo beneficios mínimos de ley; y (iv) adjuntar carta de asignación (documento que deberá ser un anexo del contrato laboral).

Lo anterior suscitó discusión entre los asistentes sobre los aspectos y efectos de la Ley Federal del Trabajo en el extranjero y sus posibles implicaciones al patrón y beneficiario de los servicios.

En el caso de mexicanos en el extranjero, existe la presunción de residencia en México y por lo

mismo se debe tener el soporte para acreditar que el mexicano califique como residente fiscal en el extranjero. De no tener cuidado con este tema se corre el riesgo de una doble imposición por virtud de residencia fiscal con un pago al SAT en México de muy difícil recuperación.

Finalmente se comentaron los efectos del llamado FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act), la cual es una ley americana para enviar información a los Estados Unidos por los bancos extranjeros, de cuentahabientes que sean ciudadanos y residentes fiscales norteamericanos, y que ha dado lugar a acuerdos intergubernamentales de intercambio de información fiscal relacionados con la existencia de cuentas bancarias y bursátiles entre otras, de nuestros connacionales en los Estados Unidos, que tienen por un lado el efecto de identificar el pago de intereses y dividendos, e implícitamente de ganancias de capital ocasionadas por fluctuaciones en el tipo de cambio. ■

EVENTO GENERAL

FECHA DE SESIÓN: 23 de junio de 2015.

ORADOR INVITADO: Dr. James Graham.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Jus Cogens, Principio Pro Personae y el Control Constitucional de los Derechos Humanos en México.”

SEGUIMIENTO:

El 23 de junio de 2015 se organizó un evento general con el propósito de invitar al Dr. James Graham a exponer el tema “Jus Cogens, Principio Pro Personae y el Control Constitucional de los Derechos Humanos en México.” El cual fue



James Graham.

objeto de uno de sus ensayos presentados al Congreso Nacional de Abogados, organizado en forma conjunta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

James Graham indicó que la Corte Internacional



Asistencia.

de Justicia al reconocer las normas imperativas, que no permiten derogación alguna, tiene por consecuencia que tampoco las normas de Derecho Nacional pueden derogar lo que represente los valores de la Comunidad Internacional de la cual todos los Estados son parte, y por lo tanto los tribunales federales también tienen que operar tal control en el juicio de amparo. Ese control de *jus cogens* es distinto al control convencional. En efecto, el “*jus cogens*” que da pauta al control no es el previsto por la Convención de Viena para nulificar tratados, sino el que corresponde a la noción de orden público internacional. En ausencia de tal control de *jus cogens*, el Estado queda internacionalmente responsable.

Con los diversos precedentes que acabamos de señalar, queda claro que los tribunales nacionales tienen que introducir un

“control de *jus cogens*” en sus procesos, independientemente de la jerarquía que existe en su orden jurídico en relación con las normas internacionales y nacionales. Por citar un ejemplo hipotético para ilustrar lo mencionado con anterioridad. Supongamos que el Estado no ha ratificado tratado alguno que directamente o indirectamente prohíba la tortura; además, la constitución nacional prevé expresamente la tortura en casos de terrorismo; por ejemplo. En aplicación del mandamiento constitucional se implementa una ley sobre el uso de la tortura. Ahora bien, ni el control constitucional ni el control convencional permiten declarar la ley inválida; sólo un control de *jus cogens* permitiría considerar que esa ley contraviene el orden público mundial.

Tal control ya se hace en Alemania, la Corte Europea de Derechos Humanos y por la Corte de Justicia de la Unión Europea. ■

EVENTO GENERAL

FECHA DE SESIÓN: 24 de junio de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Gabriel Ortiz Gómez

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Análisis y Consecuencias de la Aplicación del Artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación”.



Asistencia.



Gabriel Ortiz Gómez.

defensa de los derechos de los contribuyentes afectados.

El evento contó con una nutrida asistencia compuesta por especialistas fiscales con diferentes perspectivas, desde magistrados, abogados postulantes y contadores, lo cual contribuyó al análisis e intercambio de ideas. ■



Jorge Arrambide Montemayor.

producción independiente.

Después de exponer cada uno de los esquemas anteriores, Arrambide procedió a referir a la nueva legislación en materia eléctrica y sus reglamentos, indicando que uno de los problemas tras la aprobación de las leyes secundarias fue el calendario de objetivos no oficial, lo que está ocurriendo en la práctica es que no están aprobando los nuevos permisos de generación por que no se han definido las reglas, ni se han publicado los nuevos modelos de contratos de cobertura eléctrica, entre otros instrumentos jurídicos, por lo tanto no se puede solicitar permisos como antes se entendían ni se están aprobando permisos bajo el nuevo marco, por lo cual estamos estancados y por lo mismo la inversión se encuentra en espera de proceder una vez que se publiquen las disposiciones pendientes.

Procedió a exponer cómo opera el esquema de comercialización desde el punto de vista funcional y los retos en torno a los llamados usuarios calificados y usuarios básicos.

Comentó que el esquema actual pondrá una gran dependencia en el gas para la generación



Asistencia.

SEGUIMIENTO:

El pasado 24 de junio de 2015 se organizó un evento conjunto entre la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Capítulo Nuevo León y la Academia de Derecho Fiscal de Nuevo León, en el cual se contó con la presencia del Lic. Gabriel Ortiz Gómez, Expresidente de la BMA, quien expuso el tema “Análisis y Consecuencias de la Aplicación del Artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación”.

El Lic. Ortiz realizó una exposición detallada y ordenada de los antecedentes y términos del artículo 31-A, así como las disposiciones relacionadas con dicho ordenamiento, por el cual se requiere a contribuyentes, diversos a los que forman parte del sector financiero, la presentación de información detallada de operaciones relevantes, cuando el monto acumulado en el ejercicio sea superior a \$60,000,000 de pesos, encontrándose importantes violaciones a los derechos de los contribuyentes, ante lo cual también expuso los momentos y elementos de violación para la

EVENTO GENERAL

FECHA DE SESIÓN: 27 de agosto de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Jorge Arrambide Montemayor.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “El Nuevo Régimen Regulatorio del Mercado Eléctrico”.

SEGUIMIENTO:

Mientras el Lic. Jorge Arrambide Montemayor, como punto de partida de su exposición en el evento general del 27 de agosto de 2015 sobre el Nuevo Régimen Regulatorio del Mercado Eléctrico señalaba que “seguimos en espera de reglas claras para el mercado eléctrico”, se estaba publicando el nuevo anteproyecto de Bases del Mercado Eléctrico Mayorista, lo que confirma el dinamismo que está existiendo en la implementación de la nueva normatividad eléctrica.

La presentación fue abordando el análisis del comercio eléctrico bajo la legislación abrogada, pero que continúa regulando todos los permisos que fueron otorgados bajo la antigua legislación, dichos esquemas consisten en autoconsumo, cogeneración, pequeña producción, importación y exportación, y



Jorge Ojeda Santana, César Meraz Barbosa, Gabriel Ortiz Gómez, Jesús Mario Montemayor y Jorge Castañeda González.

eléctrica, lo que claramente generará mayor dependencia de la producción de gas de los Estados Unidos. Lo anterior debido a que la nueva legislación privilegia el bajo costo y no el fomento a elementos como independencia, soberanía y diversificación en especial hacia energías renovables. Esto resulta especialmente sensible ya que al igual que en cualquier materia, la diversificación se hace indispensable.

Como se precisó en múltiples ocasiones falta la publicación de las bases del mercado (ahora publicados), los modelos de contratos de cobertura eléctrica, formatos de registro de usuarios finales, la solicitudes de permiso de generador, así como la nueva ley de transición energética para fomentar la energía renovable, pero pese a lo anterior, los funcionarios públicos siguen asegurando que el nuevo sistema entrará en funcionamiento el 1 de enero de 2016. Asegurando que están haciendo las pruebas a los sistemas para su arranque, y que pese a los ajustes y fallas en el sistema, están seguros de que saldrá todo en tiempo.

En el efecto práctico, por la falta de claridad y reglas finales, sigue siendo más estable y preferida la aplicación de los esquemas legales originados y organizados conforme a la legislación anterior. ■

DIRECTORES JURÍDICOS

FECHA DE SESIÓN: 26 de junio de 2015.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Disposiciones Legales y Retos para las Empresas a la Luz de la Nueva Ley Federal de Competencia Económica”.



Marco A. Mascarúa.

ORADOR INVITADO: Lic. Marco A. Mascarúa. Director Jurídico Cuauhtémoc Moctezuma – Heineken México.

SEGUIMIENTO:

En la reunión mensual de la Comisión de Directores Jurídicos de la BMANL, se contó con la presencia del Lic. Marco A. Mascarúa. Director Jurídico Cuauhtémoc Moctezuma – Heineken México, quien expuso los “Retos para las Empresas a la Luz de la Nueva Ley Federal de Competencia Económica.” Tema que si bien correspondió a uno de los módulos del Seminario de Cumplimiento Regulatorio de la Empresa, en esta ocasión fue presentado con el enfoque particular requerido a nivel directivo de las empresas, controles internos, experiencias particulares y estrategias para el cumplimiento interno del marco regulatorio.

La asistencia de homólogos a estas reuniones, han permitido el intercambio especializados de opiniones e ideas entre los miembros de la comisión, de la cual han surgido propuestas de litigios estratégicos que se encuentran en valoración de la BMA. ■



Asistencia.

DIRECTORES JURÍDICOS

FECHA DE SESIÓN: 14 de agosto de 2015.

EXPOSITOR: Rolando Ibarra Rodríguez.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Agenda Legislativa en Materia Ambiental”.

SEGUIMIENTO:

En la reunión del 14 de agosto de 2015 de la Comisión de Directores Jurídicos de la BMANL, se contó con la presencia de Rolando Ibarra Rodríguez, Director del Instituto para la Protección Ambiental de Nuevo León (IPA) de la CAINTRA, con la exposición del tema “Agenda Legislativa en Materia Ambiental”.

De entre los temas principales de la agenda de prioridades en materia ambiental, destacó lo relativo a la calidad del aire en Monterrey tras



Asistencia.

las recientes noticias en las que se indicó que es la peor del mundo. Ibarra puntualizó que dicha aseveración fue inexacta y por lo mismo desvirtuada días después de su emisión, ya que si bien se tienen los índices más altos en algunos elementos, lo cierto que no lo es en todos, siendo particularmente altos los índices relacionados con polvos. Posteriormente expuso las fuentes de contaminación al aire en la zona metropolitana de Monterrey en los rubros SO₂, NO_x y PM₁₀, de los cuales se desprende que el petróleo, la petroquímica y la generación de electricidad, son la principal y mayor fuente de emisiones al aire, por lo que al tratarse de empresas del estado el tema se torna mas complejo, toda vez que se ha buscado



Rolando Ibarra Rodríguez.

DERECHO CIVIL E INMOBILIARIO

FECHA DE SESIÓN: 28 de agosto de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Juan Carlos Gastelum Treviño.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “*La prelación en materia registral.*”

que la industria de la región reduzca emisiones, siendo que muchas ya han realizado importantes inversiones en el tema, pero poco se ha hecho por las empresas del Estado.

El impacto ocasionado por las fuentes fijas es materia de las estrategias planteadas y análisis del grupo de trabajo interinstitucional de Nuevo León, en el cual se está planteando como principal estrategia la reducción de emisiones, encontrándose en análisis las siguientes medidas:

1. Fortalecer la regulación de las fuentes fijas estatales.
2. Fortalecer el programa de reducción de emisiones en fuentes fijas prioritarias del Estado de Nuevo León.
3. Reducir las emisiones generadas de la actividad de extracción de materiales (pedreras).
4. Reducir las emisiones provenientes del sector petróleo y petroquímica.
5. Promover acciones de control de emisiones a la atmósfera provenientes del sector industrial federal.

Los asistentes intercambiaron puntos de vista y áreas de oportunidad, resultando una plática de gran interés y actualidad. ■

SEGUIMIENTO:

La Comisión de Derecho Civil e Inmobiliario es una de las más activas con que se cuenta en la BMANL. El período a cargo del Lic. Hernán Montaña Pedraza de marzo de 2014 a agosto de 2015 no fue la excepción y puede calificarse de extraordinario, ya que sesionó de manera regular y concretó la organización del Seminario de Temas Selectos de Derecho Inmobiliario, el cual contó con extraordinarios



Hernán Montaña Pedraza, Jorge Ojeda Santana y Juan Carlos Gastelum Treviño.

expositores y lleno total. Por lo anterior, en la sesión del 28 de agosto de 2015 se entregó un merecido reconocimiento a Hernán Montaña Pedraza por su gran labor a cargo de esta comisión y se pasó la estafeta al Lic. Juan Carlos Gastelum Treviño, quien la asumió con nuevos proyectos de trabajo.

En la última sesión mensual organizada el pasado 16 de abril de 2015 por el Hernán Montaña, se contó con la exposición del Lic. Juan Carlos Gastelum Treviño, Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, con el tema *La prelación en materia registral.*



Juan Carlos Gastelum Treviño.

La exposición dio comienzo por los aspectos básicos de la definición de prelación para efectos legales y en particular registrales, destacando que la misma se adquiere en el momento en que se recibe y se marca por el reloj fechador o sello de recibo, siempre que de inmediato se cubran los derechos de registro, para lo cual expuso en forma detallada las formas y procedimientos internos encaminados a lograr certeza jurídica en torno a la prelación, pasando por la presentación de un aviso pre-preventivo, el cual tiene una vigencia de treinta días, por lo que en caso de presentar el aviso preventivo correspondiente a la celebración del acto jurídico en cuestión dentro de dicho plazo, se contará con sesenta días para la presentación para registro de la escritura definitiva, que de cumplirse, la prelación se conserva al día del aviso pre-preventivo.

Lo anterior fue complementado con la presentación de los criterios registrales encaminados a la certeza y cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a este proceso.

El expositor comentó de un caso en el cual una empresa otorgó un bien inmueble en garantía la cual quedó debidamente registrada, pero posteriormente un accionista alegó tener mejor derecho en base a una compraventa previa a la hipoteca, pero la cual no había sido registrada. Sobre el particular informó que lamentablemente un tribunal resolvió un caso dando prelación a un acto no registrado por haber salido el bien del patrimonio de la empresa en forma previa, lo cual es notoriamente contrario a la certeza jurídica buscada en el registro público, por lo que espera que este criterio sea revertido, aspecto compartido por los asistentes. ■

DERECHO DEL TRABAJO

FECHA DE SESIÓN: 13 de agosto de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Genaro Leal Cavazos.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Panorama Laboral en Nuevo León”.

SEGUIMIENTO:

El pasado 13 de agosto de 2015 sesionó la Comisión de Derecho del Trabajo de la BMANL con la presencia del Lic. Genaro Leal Cavazos, Coordinador Nacional de la Federación de Trabajadores de Sindicatos Autónomos, quien expuso el tema “Panorama Laboral en Nuevo León”.

El Lic. Leal Cavazos nos dio datos muy relevantes sobre el Estado de Nuevo León y su comparativa a nivel nacional tales como sus ventajas competitivas, preparación académica, laboral y profesional, tasas de crecimiento económico, inversión extranjera directa, infraestructura, aportación al Producto Interno Bruto e ingreso per capita.

Estableció también que en los últimos cinco años la fuerza de trabajo creció en un 54%, aunque aún existe desempleo. Dijo que ha habido una mayor expansión de los sectores del comercio y de servicios sobre el manufacturero. Mencionó que el desempleo significa un reto para el nuevo Gobierno, considerando la migración que llega a Nuevo León. El desempleo alcanzó su nivel más alto en el 2009, bajando a un 4.7% en el 2015, lo que aún no es



Asistencia.



Genaro Leal Cavazos.

óptimo si consideramos que la tasa nacional es de un 4.2% que tampoco es la deseable.

El Estado ha tenido un crecimiento importante de industrias como la automotriz, de electrodomésticos, de servicios médicos, de tecnologías de la información y comunicaciones, agroalimentaria, aeronáutica, biotecnología, mecatrónica, robótica y nanotecnología.

Nos habló de los principales sindicatos en el Estado y su contribución al mantenimiento de la paz laboral durante los últimos 17 años en los cuales no se ha estallado una sola huelga; además del diálogo permanente entre los sectores productivos, la disposición empresarial para remunerar adecuadamente a los trabajadores, la capacitación, el mantenimiento de las condiciones adecuadas de seguridad e higiene y la conciliación.

Finalmente, nuestro expositor formuló las siguientes propuestas:

1. Fortalecer la participación ciudadana en materia laboral.
2. Dar capacitación técnica, incorporando una mayor cantidad de jóvenes al sector productivo, pero dirigiendo dicha capacitación a las labores o actividades que está requiriendo la industria para facilitar a los candidatos la búsqueda de un empleo.
3. Continuar con la Misión Laboral mediante la cual se han conocido e incorporado las prácticas y políticas laborales de otros

países, lo que ha mejorado la competitividad del Estado; además que ha fomentado la interacción y armonía de las diferentes organizaciones sindicales y los empresarios, pro-vocando una paz laboral sin precedentes en el país. ■

El Barroco musical

Por: Jorge Sánchez Madrid

Barroco es un término que procede del francés baroque y que refiere un movimiento cultural y estilo artístico desarrollado entre el siglo XVII y mediados del siglo XVIII. El barroco abarcó diversas disciplinas (la arquitectura, la pintura, la literatura y desde luego la música) y se caracterizó por la ornamentación excesiva.

Podemos hablar de tres sub-periodos al estudiar la música barroca:

BARROCO TEMPRANO (1580-1630). Se da un mayor predominio de la música vocal sobre la instrumental, se produce un rechazo al contrapunto renacentista, las obras son, todavía, de poca extensión, comienza la diferenciación entre música vocal e instrumental. Entre los compositores más destacados de esta etapa podemos distinguir, en Italia C. Monteverdi, J. Peri, G. Frescobaldi, y en Alemania M. Praetorius.

BARROCO MEDIO (1630-1680). Es la época de la ópera y la cantata, y con ella, la distinción entre aria, arioso y recitativo. La música instrumental va ganando terreno y se pone a la altura de la vocal. Se produce una vuelta hacia el contrapunto. Los compositores más relevantes de esta segunda época son H. Purcell en Inglaterra y J.B. Lully en Francia.

BARROCO TARDÍO (1680-1750). Se da un predominio de la música instrumental sobre la vocal. Las formas adquieren unas dimensiones más largas, aparece el estilo concertado, ya bien constituido, y con ello el énfasis en el ritmo mecánico. La tonalidad queda totalmente establecida. Las figuras más representativas son los italianos Antonio Vivaldi, Domenico Scarlatti y los alemanes Juan Sebastian Bach, G.Friedrich. Haendel y G.Philipp. Telemann.

Dentro del lenguaje musical barroco, se van a dar una serie de importantes novedades que dotarán a este periodo de una sonoridad característica indiscutible, entre las que podemos mencionar algunas como:



Claudio Monteverdi.



Henry Purcell.



Antonio Vivaldi.



Johann Sebastian Bach.

LA MONODÍA: Los compositores del Barroco consideraron excesiva la complejidad a la que había llegado el contrapunto renacentista, (es la relación entre dos o más voces que son independientes en ritmo y en armonía) ya que así no se podía expresar ningún tipo de sentimientos. Por ello, una de las innovaciones que van a crear es el uso de la monodía acompañada (una sola melodía con acompañamiento instrumental). Esta técnica les permite comprender el texto y transmitir una mayor expresividad.

EL BAJO CONTINUO: Es una línea de notas graves que se interpreta de manera ininterrumpida desde el inicio hasta el final de la composición. La melodía principal es acompañada por esas sencillas notas del bajo, pero el intérprete puede improvisar sobre las mismas, creando un relleno armónico que va cambiando durante toda la obra. Normalmente, los instrumentos que se encargarán del bajo continuo serán instrumentos polifónicos como el órgano, el clave o el arpa. El bajo continuo se va a aplicar a todo tipo de música excepto a la escrita para un instrumento solista. Es la característica que define y distingue a la música barroca, los acordes son improvisados, se especifican por medio de cifras que se escriben encima o debajo lugar a un sistema de escritura denominado bajo cifrado.

ESTABLECIMIENTO DE LA TONALIDAD Y DEL RITMO: En el Barroco se establece el concepto de tonalidad tal y como lo conocemos hoy. Se formulan tratados de armonía en los que se establecen unas estrictas normas sobre las tonalidades y la formación de acordes. Además, a lo largo del siglo XVII se generaliza la escritura de la música utilizando compases. La música quedaba medida por completo y atrás se dejaba cualquier indicio de ritmo libre.

J.S. Bach es quizá el compositor más destacado, sus obras El clavecín bien temperado (BWV 846-893), las Variaciones Goldberg BWV 988 y El arte de la fuga, son un antes y un después de la música de teclado en general y la cima de la literatura clavecinística barroca. Bach, en su época no fue muy reconocido, dejó tras de sí un gran repertorio de preludios con fugas que aun ahora son de las obras más selectas que hay. Un hecho curioso es que La Pasión Según San Mateo, sólo se tocó el día en que se celebraba ese motivo religioso. Pasaron casi dos siglos hasta que Felix Mendelssohn (compositor romántico) no la descubrió, lo que ocurrió fue que no se volvió a tocar nunca más en ese período. Es una mera casualidad que Mendelssohn la encontrara ya que si no fuera por él, probablemente ahora no conoceríamos esta obra magistral. ■

COMERCIO EXTERIOR

Por: Gerardo Canseco Romero

FECHA DE SESIÓN: 15 de mayo de 2015.

ORADOR INVITADO: Lic. Víctor Manuel Almiray Jaramillo, Director General Adjunto de Legislación Aduanera y Comercio Exterior de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: Nuevo Reglamento de la Ley Aduanera.

SEGUIMIENTO:

La sesión inició con la bienvenida a los asistentes a cargo del coordinador, Lic. Eduardo Díaz Gavito y la presentación del expositor, Lic. Víctor Almiray Jaramillo, quien tiene a su cargo Dirección General Adjunto de Legislación Aduanera y Comercio Exterior de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El tema expuesto fue el Nuevo Reglamento de la Ley Aduanera, publicado el 20 de abril de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor el pasado 20 de junio, cuya coordinación estuvo a cargo del expositor.

En relación con el tema, el Lic. Almiray comentó sobre la necesidad de que se publicara el Reglamento de la Ley Aduanera, ya que el reglamento anterior no fue reformado por mucho tiempo, lo que lo convertía en un ordenamiento obsoleto. El hecho anterior, se acentuaba porque muchos temas de comercio exterior son recogidos por la Reglas Generales de Comercio Exterior.

Uno de los temas más relevantes que se trataron, fue la regulación del despacho aduanero directo, que es aquel que se realiza sin la intervención de un agente aduanal, sino a través de la figura de un representante de las



Carlos F. Aguirre Cárdenas.



Claudia Medellín Moreno.



Eduardo Díaz Gavito y Víctor Manuel Almiray Jaramillo.

empresas. Dicho despacho directo fue incluido en la reforma a Ley Aduanera publicada el 9 de diciembre de 2013; sin embargo, con la publicación del nuevo Reglamento se da más claridad a la figura.

Tras finalizar la exposición, los asistentes comentaron diversas inquietudes sobre el nuevo Reglamento, muchas de las cuales se centraron en los temas que no fueron abordados por el ordenamiento.

Un tema que causó controversia entre los asistentes, fue la nueva obligación establecida en el artículo 81 del Reglamento, y que consiste en entregar diversa información y documentación a los agentes aduanales, relacionada con la manifestación de valor que deben entregar los importadores a dichos agentes. ■

COMERCIO EXTERIOR

Por: Gerardo Canseco Romero

FECHA DE SESIÓN: 21 de agosto de 2015.

ORADOR INVITADO: Mtro. Ricardo Treviño Chapa, Administrador General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: Las Aduanas Mexicanas en el Siglo XXI; ¿fiscalización o seguridad nacional?

SEGUIMIENTO:

La sesión inició con la bienvenida a los asistentes a cargo del coordinador, Lic. Eduardo Díaz Gavito y la presentación del expositor, el Mtro. Ricardo Treviño Chapa, Administrador General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, también estuvo presente el Lic. Marcoflavio Rigada Soto, Administrador Central de Normatividad Aduanera dependiente de la Administración General de Aduanas.

El título de la exposición del Mtro. Treviño fue “Las Aduanas Mexicanas en el Siglo XXI; ¿fiscalización o seguridad nacional?”, en el cual se abordó de manera general, las próximas acciones a realizar por parte de

la Administración General de Aduanas que preside el expositor invitado.

Dentro de su participación, el Mtro. Treviño expuso ante los barristas los cinco ejes medulares que se buscarán bajo su Administración, siendo los siguientes:

- Una aduana más inteligente.
- Mayor transparencia.
- La aportación de valor agregado a la cadena de suministros.
- En constante comunicación con el sector privado y los usuarios,
- Ser una aduana más competitiva a nivel internacional.

En concordancia con lo anterior, el expositor resaltó que como parte de las tareas de brindar a los usuarios del comercio exterior mayor transparencia, actualmente la Administración General de Aduanas prepara un nuevo Manual de Operación Aduanera, el cual estará disponible al público en general en los próximos meses.

En relación con el tema de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, la cual fue implementada desde el sexenio anterior, se comentó que en los próximos meses habrá ajustes importantes que suponen una mejoría con la plataforma actual, misma que fue objeto de críticas.

Por otro lado, los expositores destacaron la inversión que ha realizado el Gobierno Federal en meses recientes con el objeto de disminuir el número de revisiones durante el despacho aduanero.

Tras finalizar la exposición, el Mtro. Treviño y el Lic. Rigada contestaron diversas inquietudes de los asistentes vinculadas con el escenario actual de las Aduanas del país. Por último los expositores también comentaron dudas relacionadas con la nueva obligación contenida en el artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera, consistente en la entrega de información relacionada con la manifestación de valor que deben entregar los importadores a dichos agentes. ■



Ricardo Treviño Chapa.



Juan Manuel Morales Heysy y David Hurtado Badiola.

DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por: Guillermo Mojarro Serrano

FECHA DE SESIÓN: 24 de junio de 2015.

ORADORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN INVITADOS:

Lic. Gilberto Chávez Orozco.

Tema: “Análisis de Jurisprudencias recientes”

Dr. Ricardo Martínez Rojas.

Tema: “Comentarios sobre la reforma del INFONAVIT, en cuanto a Subcontratación”

Lic. Jorge E. Cervantes Martínez.

Tema: “Comentarios sobre la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a trabajo de menores”

SEGUIMIENTO:

El Coordinador de la Comisión, Lic. Héctor Cervantes Nieto, dio la bienvenida a los barristas asistentes y a los expositores invitados.

El Lic. Gilberto Chávez Orozco comentó que no se pueden impugnar, vía amparo, los convenios celebrados ante la Junta, lo anterior con base en el siguiente criterio: “Convenio laboral sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, es improcedente el planteamiento de nulidad formulado en su contra, cuando el trabajador aduce renuncia de derechos”. (Abandono de las Jurisprudencias 2ª./J.105/2003; 2ª./J.162/2006; 2ª./J.195/2008 y 2ª./J.1/2010”.

“Si existe una posible renuncia de derechos, en un convenio celebrado, aprobado y sancionado por la Junta, se puede combatir el convenio por medio de otro juicio”, en su caso, para combatir vicios en el litigio anterior. El juicio de amparo resolverá sobre los actos de autoridad, pero no modificará el fondo de la litis, por lo tanto, si un convenio contiene renuncia de derechos podrá combatirse por medio de un juicio de nulidad.

En la práctica, muchos convenios se suscriben por las partes, con la finalidad de evitar contingencias y riesgos, estableciendo cuantificaciones o porcentajes, que podrían resultar inferiores al 100%, pero constituyen un acuerdo de voluntades, que no necesariamente es una renuncia de derechos.

También se debe tener presente que un nuevo juicio, no puede anular un juicio anterior, si se han cumplido los requisitos de la ley, pero si se podría declarar la procedencia o no, de la nulidad de un convenio

celebrado en el juicio anterior.

El problema sería, que si se anula el juicio anterior con el segundo juicio, entonces no tendríamos certeza jurídica.

Los convenios pueden suscribirse, con o sin intervención de autoridad, pero si cumplen con los requisitos de ley, es decir, por escrito, motivados y con aprobación de la Junta, entonces el convenio no debería ser nulificado. En todo caso, si un convenio se realiza ante autoridad y esta lo aprueba y sanciona, podría ser impugnado vía amparo indirecto, pero para impugnar al acto de autoridad, sin cuestionar o modificar el fondo del convenio.

El Dr. Ricardo Martínez Rojas comentó que se reformó el artículo 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), lo cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 4 de junio de 2015.

Lo anterior, para fortalecer las facultades de fiscalización del Instituto, respecto de las empresas que utilizan servicios de intermediación laboral o Subcontratación que también se conoce como Outsourcing.

Quedó instituida la obligación solidaria de los patrones que utilizan los servicios subordinados de otra persona bajo su dirección. Es decir. Si no se cumplen los requisitos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, para la Subcontratación, la empresa contratante de los servicios, tendrá responsabilidad solidaria respecto de los trabajadores de la contratista, en este caso se le considerará como patrón intermediario; específicamente si el contratista no tiene recursos.

Las empresas contratantes y las contratistas deberán informar trimestralmente al INFONAVIT sobre los contratos que celebren.

Si el contratista cumple con sus obligaciones, entonces la empresa contratante queda liberada de responsabilidad; por lo cual, es muy recomendable que las empresas que requieran servicios de Subcontratación se cercioren que las contratistas cuentan con recursos suficientes y cumplen con sus obligaciones laborales y de seguridad social.

El Lic. Jorge E. Cervantes Martínez formuló comentarios sobre la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a trabajo de menores.

En la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a finales de 2014 y principios de 2015, se han aprobado algunas iniciativas que pretenden reformar diversos preceptos de la Constitución y de la Ley Federal de Trabajo, para ajustar nuestra legislación a las normas internacionales sobre la Prohibición del trabajo infantil y de los menores de 15 años; así como la regulación del trabajo entre los 16 y los 18 años de edad, con el fin de que se garantice a este sector de la población su pleno desarrollo físico y psicológico.

El dictamen reforma los artículos 5 en sus fracciones I y IV; 22 y 22 Bis; 23; 174; 175, primer párrafo y fracción IV, penúltimo y último párrafos; 175 Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 191, 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis.

También deroga las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo.

En sus consideraciones, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, a la que fueron turnadas las propuestas, determina que todas encuentran un sustento legal en la reforma constitucional al artículo 123, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, y que prohíbe que niños menores de 15 años sean utilizados para el trabajo.

Los dictámenes aprobados por los legisladores, establecen que no podrá utilizarse en trabajos a mayores de 15 y menores de 18 años, que no hayan terminado su educación básica obligatoria. Con las modificaciones propuestas, también quedan prohibidas las horas extraordinarias de labor para los menores de 18 años de edad.



Jorge E. Cervantes Martínez y Jorge Enrique Cervantes Martínez.



Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales Saldaña.



Perla Dalia Arreola Carbajal, Ricardo Martínez Rojas, Jorge Enrique Cervantes Martínez, Héctor Cervantes Nieto y Gilberto Chávez Orozco.

Asimismo, se prohíbe la utilización del trabajo de menores de dieciocho años en labores peligrosas o insalubres que puedan repercutir sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental. El patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley se le castigará con prisión de uno a cuatro años y será acreedor a una multa de 250 a 500 veces el salario mínimo general.

Se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen, además de las ya contempladas en la ley, jornadas nocturnas industriales o el trabajo después de las 22 horas y trabajos en minas.

La niñez es una etapa fundamental en el desarrollo de las personas, por lo que es importante garantizar que los individuos en esta fase de la vida se encuentren lo menos expuestos a ciertos riesgos que puedan deteriorar o dañar su integridad física y emocional.

Con estas modificaciones se armoniza con lo dispuesto en el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para garantizar que adolescentes, reciban instrucción y formación para el desempeño óptimo de las labores. ■

DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por: Guillermo Mojarro Serrano

FECHA DE LA SESIÓN: 26 de agosto de 2015.

ORADOR INVITADO: Mtro. Thomas Wissing, Director adjunto de la oficina de países de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para México y Cuba.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “La firma de los Convenios Internacionales: 98 sobre la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva y 189 sobre el Trabajo Decente para los Trabajadores Domésticos”.

SEGUIMIENTO:

El Lic. Héctor Cervantes Nieto, Coordinador de la Comisión, dio la bienvenida al Lic. Ricardo Ríos

Ferrer, Presidente de nuestro Colegio, al Mtro. Thomas Wissing, expositor invitado y a los barristas asistentes.

El Mtro. Thomas Wissing, inició su plática, comentando que desde su creación en 1919 y hasta la actualidad, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha adoptado 189 Convenios Internacionales y cuenta con 186 países integrantes.

Los objetivos principales de la OIT son promover los derechos laborales, fomentar oportunidades de trabajo decente, mejorar la protección social y fortalecer el diálogo al abordar los temas relacionados con el trabajo.

La OIT es una entidad tripartita, donde participan representantes de los gobiernos, de los trabajadores y de los empleadores, y está basada en una visión, según la cual una paz duradera y universal sólo puede ser alcanzada cuando está fundamentada en el trato decente de los trabajadores.

Las normas internacionales del trabajo son instrumentos jurídicos preparados por los mandantes de la OIT (gobiernos, empleadores y trabajadores) que establecen principios y derechos básicos en el trabajo.

Las normas se dividen en Convenios, que son tratados internacionales legalmente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados Miembros, o Recomendaciones, que actúan como directrices no vinculantes.

Un convenio establece los principios básicos que deben aplicar los países que lo ratifican, mientras que una recomendación relacionada complementa al convenio, proporcionando directrices más detalladas sobre su aplicación. Las recomendaciones también pueden ser autónomas, es decir, no vinculadas con ningún convenio.

Los Convenios y las Recomendaciones son preparados por representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, y se adoptan en la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, que se reúne anualmente.

Una vez adoptados los convenios, se requiere a los países miembros, que las sometan a sus autoridades competentes (H. Congreso de la Unión) para su examen y aprobación, para que puedan ser ratificados por sus gobiernos.

El proceso de adopción de los convenios es voluntario por parte de los países integrantes, pero los países que ratifican un convenio están obligados a aplicarlo en la legislación y en la práctica nacional, y tienen que enviar a la OIT memorias sobre su aplicación.

Pueden iniciarse procedimientos de reclamación y de queja contra los países por violación de los convenios que han ratificado.

La oficina de la OIT en México, mantiene contacto permanente con diversas dependencias gubernamentales (STPS, SHCP, SE, SEP, SDS, SCJN, SCJN, CONGRESO), con organismos de empleadores (COPARMEX Y CONCAMIN) y con organizaciones de trabajadores (CTM, CROC, UNT).

El Consejo de Administración de la OIT ha establecido que ocho convenios son “fundamentales”. Estos abarcan temas que son considerados como principios y derechos fundamentales en el trabajo. En 1995, la OIT lanzó una campaña para lograr la ratificación universal de estos ocho convenios, los cuales son:

- Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.
- Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.
- Convenio 29 sobre el trabajo forzoso.
- Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso.
- Convenio 138 sobre la edad mínima.
- Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil.
- Convenio 100 sobre igualdad de remuneración.
- Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación).

También se han determinado cuatro convenios de Gobernanza, como instrumentos prioritarios que fortalecen la justicia social para una mundialización equitativa del trabajo, impulsándose a los estados para su ratificación, los cuales son:

- Convenio 81 sobre la inspección del trabajo.
- Convenio 122 sobre la política del empleo.
- Convenio 129 sobre la inspección del trabajo (agricultura).
- Convenio 144 sobre la consulta tripartita.

Respecto del Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, el cual no ha sido ratificado por México; el expositor comentó, que dicho convenio se relaciona con el Convenio 87, referente a la libertad de asociación sindical.

El Convenio 87 ha sido ratificado por 153 países del total de 186 países miembros. De los 35 países de América, 33 ya ratificaron, excepto USA y Brasil.

El Convenio 98 lo han ratificado 32 países de los 35 de América, con excepción de USA, Canadá y México.

Su ratificación no afectaría ni a empleadores ni a trabajadores; en el caso de México, el Artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo ya establece la prohibición a los patrones de interferir en las cuestiones internas del sindicato.

Respecto del Convenio 189, sobre el trabajo decente para los Trabajadores Domésticos, sólo ha sido ratificado por 12 de los 35 países de América. México no lo ha ratificado.

El tema del trabajo doméstico, pareciera que resulta invisible, tiene escasa valoración y regulación. Con la reforma de 2012 a la LFT, en México se aclararon algunos aspectos del trabajo doméstico, como su jornada, horarios y descanso; pero sigue siendo considerado dentro de los trabajos especiales.

Falta mucho por hacer en el tema de trabajo decente para los trabajadores domésticos, sobre todo, en materia de seguridad social.

Al parecer el IMSS no cuenta con la infraestructura para recibir a casi 2.1 millones de trabajadores en actividades domésticas. ¿Qué pasará con su derecho de sindicación, su pago de impuestos, servicios de maternidad y guardería infantil, así como, de su pensión de retiro? ■

DERECHO PENAL

Por: Rodolfo Islas Valdés

FECHA DE LA SESIÓN: 30 de junio de 2015

ORADOR INVITADO: Dr. Gilberto Higuera Bernal, Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Nuevo modelo de

organización y funcionamiento de las delegaciones estatales de la Procuraduría General de la República”.

SEGUIMIENTO:

Nuestro expositor comenzó su plática señalando que, a tres meses de haber recibido el nombramiento como Subprocurador por parte de la Procuradora General de la República, se ha trabajado arduamente en la implementación del sistema penal acusatorio, mismo que va ya con un atraso importante ya que la reforma en materia penal data de 2008, por lo que ahora, la Institución se encuentra trabajando fuertemente en la implementación, resaltando que, sin falta, en 2016 la implementación será total.

Nos mencionó los Estados de la República en los que ya opera en materia federal el nuevo sistema penal: Puebla y Durango (noviembre de 2014), Zacatecas y Yucatán (marzo de 2015), Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí (para el 1 de agosto de 2015), Chiapas, Coahuila, Chihuahua y Aguascalientes (para el último bimestre de 2015) y para el 18 de junio de 2016 el resto de la República Mexicana, para todos los delitos del orden federal.

Además, el Subprocurador mencionó que la Procuraduría General de la República está trabajando en conjunto con los Tribunales Estatales para dar mayor celeridad a la implementación del sistema. Ello además, porque existirá un periodo de coexistencia de ambos sistemas de justicia penal durante un tiempo.

Se está trabajando sobre un Plan Maestro de Implementación, en el que la coordinación y la infraestructura de la Institución es lo destacado.

Señaló que, actualmente cada Delegación tiene un Delegado y los Subdelegados, y que en el desarrollo de su actividad, según cada Entidad Federativa lo necesite, pudieran ser desde 1 hasta 5; contando con un cuerpo de peritos, coordinados por un Director General.



Por la naturaleza del sistema acusatorio, dijo, dicha integración tendrá que cambiar: Ventanilla Única, Unidad de Atención Inmediata, Unidad de Investigación, Unidad de Litigación; contando además con: analistas, peritos, policías, informática y criminalística.

Dijo que el 30 de junio de 2015 fue una fecha histórica ya que, en Puebla se celebró la primera audiencia de juicio oral en materia federal.

Nos adelantó que se está creando un nuevo modelo de Delegaciones para el debido y concreto funcionamiento del sistema acusatorio.

Acompañó a nuestro expositor el Dr. Jorge Nader Kuri, Director General de Control Regional de Averiguaciones Previas.

En nuestra sesión participaron con comentarios a la misma, los barristas: Arturo Millán, José Luis Nassar, Macedonio Vázquez, Rubén Tamayo, Luis Enrique Pereda, Francisco Riquelme, Ambrosio Michel y Rodolfo Islas. ■



EQUIDAD Y GÉNERO

Por: Luis Eduardo Robles Farrera

FECHA DE LA SESIÓN: 8 de julio de 2015.

ORADOR INVITADO: Mtro. Alejandro Jiménez Padilla.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: Reforma constitucional en materia de derechos humanos y género.

SEGUIMIENTO:

La exposición del maestro Alejandro Jiménez versó sobre la reforma constitucional de 2011 en relación a los derechos humanos y el género.

Explicó que la principal debilidad de la constitución es que el pueblo no la conoce, de ahí que se hace necesario darle mayor publicidad: hacer conciencia en la población de lo que significa el principio de



Francisco Martín Camberos Hernández, Rodolfo Islas Valdés, Gonzalo Alanís Figueroa, Gilberto Higuera Bernal, Luis Alfonso Madrigal Pereyra y Jorge Nader Kuri.

igualdad y la no discriminación. Planteó que cuando se habla sobre el tema de género por lo regular se piensa en los derechos de la mujer; sin embargo, indicó que el tema de género no se agota solamente en el rubro de los derechos de la mujer, sino que abarca todo un abanico de situaciones. Tenemos temas de género dirigido hacia los hombres; por ejemplo, cuando se habla de masculinidad se habla de un solo tipo de ella: se asocia a lo salvaje, a lo irracional. Por lo que se hace necesario romper con este estereotipo de masculinidad para construir diversas masculinidades con distintos y variados valores. Es decir ir rompiendo con la idea de que sólo hay un tipo de masculinidad. Con esto se demuestra que en el tema de género no sólo puede referirse a los derechos de la mujer.

Asimismo, el ponente planteó que hay que hacer una revisión de las leyes y los tratados que México ha firmado en materia de igualdad para terminar con los retos que tenemos hacia la igualdad y la justicia. Puntualizó que las leyes han generado el problema de la apariencia, pues sí observamos el cúmulo de leyes que hay en el país se piensa con seguridad que por el número de leyes el problema está solucionado: se pudiera llegar a concluir que la igualdad entre los hombres y las mujeres es una realidad.

A partir de la reforma al artículo cuarto de la constitución federal en 1974, mediante la cual se establece la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, sumado a la reforma al artículo primero último párrafo de la citada constitución con la prohibición del trato diferenciado hacia la mujer con el fin de limitar sus derechos, esto va tomando forma a nivel constitucional y se robustece con los tratados internacionales que firma México, en 1998, ratifica la convención de protección a la mujer en el sistema regional y en 1999 es ratificado el tratado de protección y prevención de discriminación hacia la mujer en el sistema universal. En el 2001 se firma el protocolo facultativo mediante el cual México acepta la competencia del organismo que da seguimiento a este tipo de casos. A partir de la firma de este protocolo y a partir de que empieza México a recibir opiniones consultivas comienza una “tormenta” de legislaciones, primero a nivel federal y luego a nivel local para proteger la igualdad y la paridad de género. El problema es que estas leyes no son ni buenas ni malas, sino que la dificultad está en su alcance para obtener la justicia cotidiana y donde más encontramos el problema es en la legislación civil, penal y laboral,



Ana María Kudisch Castelló.

pues adolecen de la perspectiva de género, o sea, para los jueces al momento de resolver un problema. El esquema no está pensado bajo la lógica de hacer justicia bajo el criterio de igualdad al momento de hacer las sentencias. Aquí es donde entra la importancia del tercer párrafo de artículo primero constitucional; es decir, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Así, podemos ver que el principio de igualdad también constituye un límite para la hechura o confección de la ley.

Así, el último párrafo del artículo primero nos da la oportunidad de construir un esquema de igualdad al establecer la prohibición de la discriminación por diversas causas. La oportunidad de construir un país libre de toda discriminación. Pero aquí la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe asumir un papel no nada más jurídico, sino pedagógico, como en los Estados Unidos de América que en sus resoluciones contienen todo un debate con la población. En México no hay nada de eso pues nuestra tradición jurisprudencial no lo lleva a cabo. El ponente consideró esto último de suma importancia pues a partir de este tipo de resoluciones se puede generar inteligencia para establecer las políticas públicas adecuadas que permitan prever la transgresión al principio de no discriminación y de igualdad.

CONCLUSIÓN.

La constitución establece la prohibición del trato diferenciado, pero no establece ni desarrolla de una manera clara el principio de igualdad. Para ello las autoridades tienen tres posibilidades para llegar al principio de igualdad.

1. Trato diferenciado permitido, el cual es muy ambiguo.
2. Trato diferenciado obligado, por ejemplo, cuando un indígena necesita un intérprete.
3. Trato diferenciado prohibido, es el que establece el último párrafo del artículo primero constitucional:



Giovanni Bobadilla Jiménez.



Mónica Lara Enríquez, Luis Eduardo Robles Farrera, Alejandro Jiménez Padilla, Rubén Tamayo Viveros y Odette Rivas Romero.

el que tenga por objeto anular o menoscabar la dignidad, la libertad y los derechos de las personas.

Pero el punto central es el problema de la difusión sobre los derechos humanos y el género; es decir, hay que poner mayor énfasis en darle publicidad, incluso con un lenguaje que el pueblo pueda entender. ■

EQUIDAD Y GÉNERO

Por: Luis Eduardo Robles Farrera

FECHA DE LA SESIÓN: 12 de agosto de 2015.

ORADORA INVITADA: Doctora Corina Giacomello.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina”.

SEGUIMIENTO:

Mujeres privadas de su libertad y derechos.

Relaciones de género, políticas de drogas y prisión. La exposición de la Doctora Corina Giacomello versó sobre el tema: Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina.

Señaló que en términos generales la población penitenciaria femenil en el mundo es de entre el 2% y el 9%.

Precisó que entre los años 2006 y 2011, la población penitenciaria femenina en América Latina casi se duplicó, pasando de 40,000 a más de 74,000 internas. Comentó que cuando se habla de prisión en América Central se piensa inmediatamente en hombres, puesto que el 95% de presos son hombres y el 5% son mujeres, tal es el caso de México.

Indicó que en Costa Rica el porcentaje asciende a 7.4%, mientras que el país con el índice más bajo es Belice, con un 2.4% y los países con más mujeres en prisión en términos absolutos son México, con más de 10,000 y El Salvador, con alrededor de 2,000 mujeres presas, pero enfatizó que el principal impacto de la prisión, incluso no importando si son mujeres o son hombres los que están reclusos, está en las familias que también sufren las consecuencias pese a que las penas no

deben ser trascendentes. Este impacto se manifiesta en la economía de las familias, en la contratación y trato con abogados e incluso en el estigma social: qué decir o no decir, cómo disfrazar la situación e incluso cómo mentir.

En especial en el tema de las mujeres en prisión destacó el cómo se involucran las mujeres en la comisión de delitos que sobre todo se da en el ámbito de delitos contra la salud. Son varias las formas que llevan a las mujeres a involucrarse en este tipo de delitos: necesidad económica, amor romántico, engaño, coerción, consumo e incluso cumplimiento de roles de género. En este último punto indicó que para las mujeres que tienen que cumplir con las labores del hogar y el cuidado de los niños es más fácil distribuir estupefacientes que desempeñar algún trabajo que implique un horario, con el consecuente descuido del cuidado de los hijos; al igual que los salarios que están muy bajos, es decir, ganan más dinero y de manera más fácil distribuyendo drogas.

Los delitos de drogas son la principal causa de encarcelamiento de mujeres: son la primera o segunda causa a diferencia de los hombres en que es la tercera o cuarta causa. La principal forma de comisión de estos delitos por parte de las mujeres consiste en el narcomenudeo o el transporte nacional o internacional.

Algo importante es el perfil de las mujeres en prisión por delitos de drogas, los cuales son:

- Responsables de delitos no violentos.
- Sin antecedentes penales.
- Madres solteras.
- Indígenas.
- Extranjeras.
- Con historias de violencia y abuso a menudo por las parejas, familiares o personas conocidas.
- Bajo nivel educativo.
- Con historias de empleos poco remunerados y/o en la economía informal.
- Consumo problemático de sustancias.
- Inducidas a cometer el delito por la pareja.
- Pagadoras,
- Impunidad.

El problema principal es que las penas en este tipo de delitos son muy desproporcionadas. No es como en otros países: España o Inglaterra, por ejemplo, tienen



Marcela Trujillo Zepeda.

regímenes graduales; es decir, después de cierto tiempo las internas pueden empezar actividades externas o pueden tener salidas para ir empezando a desarrollar alguna actividad fuera de la cárcel. En México también existen estos esquemas, pero no aplican para los delitos de drogas y aquí vemos cómo se organiza el sistema penitenciario, es decir, el vínculo que se tiene entre la política criminal sobre drogas y el uso y la ejecución de la pena.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el marco jurídico mexicano, pues el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala la prisión preventiva oficiosa para este tipo de delitos, es decir, delitos contra la salud. No obstante ello, ha habido un pequeño adelanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales al establecer en su artículo 166 la excepción a la regla de la prisión preventiva oficiosa en tratándose de mujeres embarazadas o en lactancia, casos en los cuales el juez podría ordenar que en vez de prisión preventiva sea una prisión domiciliaria o de ser el caso, en un centro médico; sin embargo, el mismo artículo 166 contiene una excepción a la excepción: no gozan de esta prerrogativa quienes a criterio del juez de control puedan sustraerse a la acción de la justicia, o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social. Se destaca que esto último, es decir lo de “su riesgo social” ni siquiera se entiende.

La doctora Corina Giacomello insistió que en términos generales las penas son muy desproporcionadas y con un impacto en la familia de las mujeres internas de dimensiones lamentables.

CONCLUSIÓN.

Sería muy conveniente revisar la política criminal en este aspecto ya que la pena se torna demasiado agresiva y desproporcionada, si tomamos en consideración que la mujer muchas veces se vincula a este tipo de actividad delictiva por diversas razones tales como una necesidad de cumplir con el rol social de madre, la necesidad económica de satisfacer las necesidades más elementales de los hijos, muchas veces por engaño sentimental, por coerción, entre otras. De aquí que el problema se vincula también a un problema de género. ■



Rubén Tamayo Vivecos.



Corina Giacomello.

EQUIDAD Y GÉNERO

Por: Luis Eduardo Robles Farrera

FECHA DE LA SESIÓN: 9 de septiembre de 2015.

ORADORA INVITADA: Mtra. Cynthia Navarro Arenas.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “La perspectiva de género en las políticas públicas en materia de seguridad y la función policial”.

SEGUIMIENTO:

La exposición de la maestra Cynthia Navarro Arenas versó sobre el tema EQUIDAD DE GÉNERO Y LA FUNCIÓN POLICIAL.

La maestra destacó los siguientes datos:

- 67% de las mujeres mexicanas han sufrido algún tipo de violencia.
- 96% de las receptoras de violencia son mujeres.
- 90% de los agresores son el esposo o la pareja de la mujer receptora.
- 1 de cada 4 mujeres con pareja han sido abusadas sexualmente por ella.

Comentó que algunas de las causas de la violencia de género son:

- Las relaciones sociales de dominación masculina y subordinación femenina: unos mandan más que otros en la sociedad (sistema patriarcal).
- La construcción de identidades de género desiguales: las identidades femeninas son menos valoradas que las masculinas.
- La división sexual del trabajo: las mujeres dedicadas al cuidado y responsabilidades familiares y los varones a los trabajos productivos.
- La persistencia de relaciones patriarcales en la esfera de la familia.

Precisó que las modalidades de la violencia son las siguientes:

- Violencia en el ámbito familiar.
- Violencia en el ámbito laboral y docente.
- Violencia en la comunidad.
- Violencia institucional.
- Violencia feminicida.

Indicó que los tipos de violencia contra las mujeres son:

- Psicológica.
- Física.
- Patrimonial.
- Económica.
- Sexual y
- Cualesquiera otras formas análogas que lesiones o

sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Precisó que la mayoría de las veces cuando las mujeres van a denunciar un acto de violencia se enfrentan a algunos mitos que hacen nugatorio su acceso a la justicia o a la vida libre de violencia. Mencionó 6 mitos que se dan en torno a esta violencia en contra de la mujer:

1. “Si no hay golpes, no hay violencia”: prevalece la idea de que la violencia es igual a la agresión física, minimizando así otros tipos de violencia.
2. “Un hombre no maltrata por que sí, ella también habrá hecho algo para provocarlo”: se justifica la violencia hacia las mujeres culpabilizando y responsabilizándolas a ellas de la misma violencia.
3. “Los hombres que maltratan lo hacen porque tienen problemas con el alcohol u otras drogas”: alude a que la violencia es ejercida por hombres que no saben lo que hacen a causa de la bebida o de las drogas.
4. “Cuando ocurre una situación de violencia hacia las mujeres, la gente no se mete porque es un problema privado”: este mito supone que la violencia hacia las mujeres, cuando se produce en el contexto de las relaciones afectivas debe ser resuelto en el ámbito privado, es decir, entre las personas involucradas en esta situación.
5. “Las mismas mujeres lo corren a uno porque dicen que son cosas de ellos”: ponen denuncias y luego se retractan, sólo lo hacen para meterle un calambre a los maridos; es decir, ellas dicen: usted no se meta que es cosa entre nosotros.
6. “No hay violencia familiar pues no estaban casados, además ya estaban separados y ella está con otro”: en esta afirmación prevalece el estereotipo de que los hombres actúan violentamente sólo cuando los provocan.

La maestra destacó la falta de capacitación no nada más por parte de los ministerios públicos que se enredan con los mitos anteriormente señalados, sino también la falta de capacitación de la policía para actuar en un caso de estos; por ejemplo, citó un caso acontecido en 2009 en Nicaragua donde una mujer comparece a denunciar un acto de violencia en contra de su ex pareja y acabó en tragedia: perdiendo la vida 3 policías y el mismo denunciado agresor de los policías. Todo esto debido a una falta de preparación para llevar a cabo

una detención de esta naturaleza, una falta de protocolo a seguir en una detención.



Julio Ernesto Flores del Villar.

Continuando con la plática la maestra hizo énfasis en cómo regula la ley la violencia contra la mujer, por lo que citó que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece:

“Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

Comentó que el punto central y más importante es el poder que una persona tiene o ejerce sobre de otra.

Agregó que debe capacitarse a las autoridades administrativas y policíacas que atienden este tipo de denuncias de violencia de género: deben de saber qué hacer y cómo actuar ante este tipo de casos, incluso en la aplicación de la fuerza pública porque el policía debe saber que quizá está frente a un feminicida. Por lo tanto, deben prepararse a las autoridades en un cuadro de conciencia para identificar cuando está en un caso de violencia de género, y debe entrenarse al policía en un modelo de uso de la fuerza para no caer en un caso como el de Nicaragua.

CONCLUSIÓN.

Hay que generar un cambio de paradigma para lograr modificar la conciencia en la actuación policial y en la aplicación de la ley.



Cynthia Navarro Avelar y Luis Eduardo Robles Farrera.

Hay que poner en el centro de la discusión que el punto está en el poder que una persona tiene sobre de otra, cualquiera que sea la razón por lo que lo tenga, y que tanto los policías que llevan a cabo su función de detener como las autoridades encargadas de la aplicación de la ley deben entrar en un cuadro de modelo de uso de la fuerza los primeros, y en un cuadro de conciencia de violencia de género los segundos. ■

¿Sabes cómo encontrarnos en **twitter**?



En la sección de búsqueda ingresa las palabras BMA Colegio de Abogados o puedes encontrarnos con nuestro nombre de usuario @BMA_Abogados

Una vez que hayas realizado la búsqueda deberás dar click en el primer nombre desplegado de búsqueda



Una vez que hayas ingresado en nuestro perfil deberás dar click en Seguir y ¡listo! podrás tener acceso a toda la información de la Barra en Twitter.

Toda la información jurídica
Un **único** sistema
de búsqueda

Consulta vLex

Información jurídica inteligente
¡En tu despacho!

**Diarios
oficiales**

Contratos

Libros

Jurisprudencia

Formularios

Revistas

Leyes

Reglamentos



**Contacto y
contrataciones**
(55) 1801 0518

v|lex

vlex.com.mx

Búscanos en:  